



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7ª DE 1945)

DIRECTORES:
CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, D. E., viernes 23 de noviembre de 1990

IMPRENTA NACIONAL

AÑO XXXIII No. 130

EDICION DE 36 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la honorable Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir de la vigencia de la presente ley, los clubes integrados con deportistas profesionales, quedan obligados a ofrecer a los aficionados un bono que ellos libremente pueden adquirir. Una vez adquirido, el bono se aplicará para comprar uno o varios derechos del club, dependiendo el valor unitario de éstos, que de ser superior al de aquél, se pagará con la suma de bonos o de fracciones que se requieran.

PARAGRAFO 1o. Los bonos creados en este artículo sólo se pondrán en venta al público, en los partidos de campeonatos profesionales y en ningún caso podrán ir adheridos a la boleta de ingreso al escenario deportivo.

PARAGRAFO 2o. Los clubes no podrán obligar al aficionado a que adquiera los bonos mediante la compra de boletería para los espectáculos deportivos.

ARTICULO 2o. El costo del bono tendrá una equivalencia del veinte por ciento (20%) sobre el valor total de la boleta que adquiera el aficionado.

ARTICULO 3o. Los dineros recaudados por la venta de los bonos serán distribuidos en la siguiente forma:

—El cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del club;

—El veinticinco por ciento (25%) para la adquisición, construcción y adecuación de sedes que ofrezcan esparcimiento social, cultural y deportivo a sus afiliados, y

—El veinticinco por ciento (25%) restante para la construcción de canchas deportivas que hará el club en los sectores socioeconómicamente clasificados bajo y marginado, atendiendo a las recomendaciones de los planes de desarrollo de cada municipio en particular.

PARAGRAFO. Los municipios aportarán los terrenos donde deberán construirse las canchas y su administración estará a cargo del club o corporación deportiva.

ARTICULO 4o. Los dineros que se recauden a través de la venta de los bonos para adquirir los derechos del club, no podrán ser destinados al pago de deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO 1o. Los revisores fiscales de los clubes organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, ejercerán el control sobre la emisión, venta y distribución de los bonos y dineros que se recauden.

PARAGRAFO 2o. Cada uno de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, serán manejados en cuentas especiales separadas, que faciliten la vigilancia y control de las autoridades del Estado y de los clubes.

ARTICULO 5o. Los clubes deportivos determinarán a través de sus estatutos los procedimientos para adquirir los derechos que tendrán los afiliados por medio de estos bonos, y harán conocer al público anualmente el valor del título para cada club.

PARAGRAFO. En cumplimiento del mandato Constitucional y legal, las autoridades están obligadas a ejercer la vigilancia y control de los espectáculos públicos que se realicen en los escenarios deportivos, con el fin de mantener eficientemente la paz y armonía social.

ARTICULO 6o. Las entidades de derecho público propietarias de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes a que alude la presente ley, incorporarán además en el mismo contrato, como derechos del arrendatario: la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

PARAGRAFO. Se respetarán los contratos celebrados, con anterioridad a la vigencia del presente estatuto legal, pero una vez vencido el término estipulado en los mismos deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 7o. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D.E., 7 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

En sesión de la fecha la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobó en primer debate, por unanimidad, el Proyecto de Ley N° 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales". El texto aprobado es el que aparece en los cuatro anteriores folios útiles. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La Presidencia designó ponente para segundo debate al honorable Senador Hugo Castro Borja, con cinco (5) días hábiles de término.

Presidente,

JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,

OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado (Asuntos Económicos).
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley N° 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales".

Señor

Presidente del honorable Senado

Honorables Senadores:

Al cumplir con el deber legal y reglamentario de presentar informe para segundo debate al Proyecto de Ley N° 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales", después de recibir su aprobación por unanimidad en la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y en consideración a los diferentes planteamientos consignados en la ponencia para primer debate, todos orientadores y determinantes para la correcta funcionalidad y administración de los clubes deportivos, no sería del caso profundizar sobre los tópicos allí planteados y que muestran claramente que se busca con esta iniciativa presentada a consideración del honorable Senado por nuestros colegas los honorables Senadores Alvaro Uribe Vélez y David Barros Vélez.

Me limitaré a consignar una vez más que el proyecto aprobado es fruto de la concertación y del trabajo de una subcomisión integrada, además de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, por los honorables Senadores Hernán Rubio Bedoya, Fuad Char Abdala, Luis Fernando Londoño Cápurro y el Ponente de este proyecto de ley; en coordinación y trabajo compartido con los representantes del Gobierno Nacional y de los clubes deportivos. El informe presentado por la subcomisión fue enriquecido con intervenciones valiosísimas de los honorables Senadores que integran la Comisión de Asuntos Económicos y el resultado de esta participación fue la concreción en dos párrafos nuevos para el artículo primero sobre los bonos, venta y obligaciones de los clubes en este proceso de estructuración deportiva.

La Comisión acogió las modificaciones del ponente y con sus luces dio mayor realismo, prestancia y seriedad al articulado que hoy sometemos a consideración de la Plenaria del Senado de la República. El proyecto va encaminado a establecer unos bonos que pueden ser adquiridos por el aficionado, el hincha al comprar su boleta de ingreso al estadio, puede comprarlo o no; con esos bonos se vuelven socios de su club y adquieren los derechos correspondientes; se considera en el proyecto que ninguna persona natural o jurídica hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil pueda poseer más del veinte por ciento (20%) de los títulos en ninguna de estas corporaciones deportivas.

Los dineros que se recauden por estos bonos, consagra también el proyecto, no pueden ir en ningún momento a cancelar deudas del club sino que se destinarán el cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento; el veinticinco por ciento (25%) para adquisición, mantenimiento y dotación de sedes y, el otro veinticinco por ciento (25%) se destinará a construcción de canchas en las zonas socioeconómicas consideradas como bajas y marginadas de Planeación Nacional. Los terrenos para la construcción de esas canchas deben ser dados por los municipios. En términos generales estos son los puntos básicos consagrados por esta iniciativa y está respaldada por el acuerdo de Coldeportes, la Dimayor, la subcomisión de trabajo y la Comisión Tercera del Senado. Aspiramos todos a obtener de la plenaria el voto favorable para que en la presente legislatura esta importante iniciativa de origen parlamentario pueda convertirse en ley de la República y contribuya eficazmente al engrandecimiento del deporte nacional.

Dejo constancia de la positiva participación y el espíritu de solidaridad al proyecto de todos los colegas y en forma particular de los conocedores sobre la materia, entre otros los honorables Senadores Gustavo Rodríguez Vargas, Jaime Arias Ramírez, Armando Estrada Villa, Renán Barco, Fuad Char Abdala, Miguel Jesús Arenas Prada y la Mesa Directiva que desde un comienzo participó activamente no sólo en los trabajos de la subcomisión sino en las determinaciones que en ella se definieron.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de Ley N° 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes con deportistas profesionales".

Vuestro Comisionado,
Senador Ponente,
HUGO CASTRO BORJA.

Bogotá, D.E., 16 de noviembre de 1990

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

Autorizamos el anterior informe.

Presidente,
JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,
OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado (Asuntos Económicos),
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

ANEXOS

En la ponencia para primer debate se anexó el importante informe de una misión que entre noviembre 24 y diciembre 11 de 1986 el autor llevó a cabo en España e Italia, en compañía del doctor Teófilo Salinas y la señora Silvia Antonioli, informe que plantea valiosos interrogantes, organización funcional, cuadros financieros y conclusiones sobre la grandeza de la actividad futbolística y de los clubes deportivos.

En la ponencia para segundo debate, vuestro comisionado incluye como anexos las más importantes disposiciones legales expedidas por el Gobierno en los últimos años, con relación al deporte y que seguramente servirán de parámetros fundamentales para la reestructuración y proyección de nuestros clubes deportivos, los cuales deberán adelantar estudios y análisis reales sobre el deporte patrio para imponerse sistemáticamente unos planes y programas orientados a las nuevas generaciones de deportistas, contando para ello con el oportuno y decidido apoyo de las instituciones del Estado que en todos los órdenes tienen responsabilidad para la toma de decisiones. Las tareas, misiones y objetivos, beneficiarán en el futuro a los centros educativos, al deportista colombiano, a las corporaciones y asociaciones y, en general al país en las diferentes representaciones que tenga que cumplir en eventos nacionales e internacionales.

Estas disposiciones son:

1. Decreto N° 2845, del 23 de noviembre de 1984
2. Decreto N° 3158, del 28 de diciembre de 1984
3. Decreto N° 380, del 8 de febrero de 1985
4. Decreto N° 1057, del 3 de mayo de 1985
5. Decreto N° 1421, del 22 de mayo de 1985
6. Decreto N° 515, del 17 de febrero de 1986

DECRETO NUMERO 2845 DE 1984

(noviembre 23)

Por el cual se dictan normas para el ordenamiento del deporte, la educación física y la recreación.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 50 de 1983 y cumplido el requisito del artículo 2° de la mencionada Ley,

DECRETA:

TITULO I DE LOS PRINCIPIOS

ARTICULO 1o. El deporte, la educación física y la recreación son derechos de la comunidad, cuyo ejercicio no tendrá otra limitación que la impuesta por la moral, la salud pública y el orden legal.

ARTICULO 2o. El deporte, la educación física y la recreación son elementos esenciales del proceso educativo y de la promoción social de la comunidad.

ARTICULO 3o. El Gobierno fomentará el hábito deportivo y la saludable utilización del tiempo libre en actividades deportivas y recreativas dirigidas, sin restricciones de edad, sexo, raza, credo, o condición social física o mental y apoyará la iniciativa privada con idénticos fines.

ARTICULO 4o. El Gobierno Nacional reglamentará, dirigirá e inspeccionará la enseñanza del deporte, la educación física, la recreación y la formación de los profesionales dedicados a tales disciplinas, ejercerá la vigilancia sobre la idoneidad de estos últimos y otorgará reconocimiento a certificados y títulos de aptitud profesional.

ARTICULO 5o. Los programas de difusión, fomento y estímulo del deporte, la educación física y la recreación se regirán por los planes de desarrollo adoptados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), en concordancia con las políticas del Gobierno Nacional y comprenderán, entre otros, aspectos sobre instalaciones, investigación científica, formación, capacitación y perfeccionamiento, elaboración de material didáctico, desarrollo motriz, aptitud y eficiencia físicas y deportivas, mejoramiento de la capacidad competitiva y actividades deportivas y recreativas dirigidas al tiempo libre.

ARTICULO 6o. El Gobierno garantiza todo tipo de asociación deportiva, de educación física y de recreación y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes las reconocerán cuando cumplan los requisitos exigidos por el presente decreto y por sus normas reglamentarias.

TITULO II DEL DEPORTE EN GENERAL

CAPITULO I Del Comité Olímpico Colombiano

ARTICULO 7o. De conformidad con los principios de la Carta Olímpica, el Comité Olímpico Colombiano reconocido por el Comité Olímpico Internacional, cumple funciones de interés público y social y como organismo deportivo tiene el poder de velar por el desarrollo y la protección del movimiento olímpico y del deporte en el país.

ARTICULO 8o. El Comité Olímpico Colombiano es el responsable de la participación deportiva del país en los Juegos Olímpicos y en las demás manifestaciones patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional, de acuerdo con los mandatos del presente decreto.

ARTICULO 9o. La bandera, el símbolo y el lema olímpicos son propiedad exclusiva del Comité Olímpico Internacional.

La bandera, el emblema del Comité Olímpico Colombiano y las palabras juegos olímpicos y olimpiada, no podrán ser usados sin su autorización.

CAPITULO II De los Clubes Deportivos

ARTICULO 10. Los clubes deportivos son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por un número plural de socios para fomentar la práctica de uno o más deportes, con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos y para desarrollar actividades sociales y cívicas. Podrán cumplir sus objetivos con el reconocimiento que les otorguen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de su jurisdicción.

Los clubes con deportistas profesionales deberán tener, además, personería jurídica.

CAPITULO III De las Ligas Deportivas

ARTICULO 11. Las ligas deportivas son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar

administrativa y técnicamente en ámbito territorial; por delegación de la correspondiente federación deportiva, si la hubiere, su deporte. Tendrán derecho a obtener personería jurídica cuando cumplan los requisitos señalados por el presente decreto y por sus normas reglamentarias.

ARTICULO 12. Las ligas deportivas son departamentales, intendenciales, comisariales y de Bogotá D.E.

PARAGRAFO. Las ligas deportivas estarán constituidas por clubes. Para el manejo técnico de su deporte, en el orden municipal, podrán crear comités deportivos.

ARTICULO 13. Para crear una liga deportiva, deberán reunirse en asamblea delegados de por lo menos seis clubes deportivos debidamente reconocidos. A la asamblea se citará a la Junta Administradora Seccional de Deportes y a la federación respectiva, si existieren, para que nombren sus representantes, quienes tendrán funciones de asesoría, pero no derecho a voto. Su ausencia no impedirá la realización de la asamblea ni afectará la validez de sus actos.

CAPITULO IV

De las Federaciones Deportivas Nacionales

ARTICULO 14. Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado que cumplen funciones de interés público y social, constituidas para organizar administrativa y técnicamente, en el orden nacional, su deporte, con deportistas aficionados o profesionales, o con ambos. Tendrán derecho a obtener personería jurídica, cuando cumplan los requisitos señalados por el presente decreto y por sus normas reglamentarias.

ARTICULO 15. Las federaciones deportivas nacionales estarán constituidas por ligas o por clubes.

PARAGRAFO. Las federaciones deportivas nacionales que cuentan con deportistas aficionados y profesionales, podrán organizar divisiones, secciones o comisiones especializadas, de acuerdo con los mandatos del presente decreto y los reglamentos que se dicten, para un mejor ordenamiento de su actividad.

ARTICULO 16. Para crear una federación deportiva nacional deberán reunirse en asamblea, delegados de por lo menos seis ligas o diez clubes debidamente reconocidos. A la asamblea deberá citarse al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), así como al Comité Olímpico Colombiano si el deporte cuya federación se pretende crear es reconocido por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, quienes tendrán funciones de asesoría, pero no derecho a voto. Su ausencia no impedirá la realización de la asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

PARAGRAFO. Cuando la federación esté constituida por clubes, éstos deberán pertenecer a por lo menos cuatro diferentes divisiones territoriales que tengan la categoría de departamentos, intendencias, comisarías o de Distrito Especial.

ARTICULO 17. El deporte en las Fuerzas Armadas de la República será dirigido y administrado por la Federación Deportiva Militar, que tendrá el mismo nivel jerárquico de las federaciones deportivas a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO 18. Los colombianos bajo banderas y el personal que labore en las Fuerzas Armadas y en sus entidades descentralizadas, adscritas, o vinculadas, quedan incorporados para efectos deportivos, durante el tiempo de servicio, a la Federación Colombiana Deportiva Militar. Al terminar el tiempo de servicio militar o al retirarse, quedarán reintegrados al organismo deportivo de origen. Si no pertenecían a uno diferente de las Fuerzas Armadas, permanecerán en ésta hasta tanto obtengan autorización de transferencia, expedida por la Federación Colombiana Deportiva Militar.

ARTICULO 19. La Federación Deportiva Militar podrá contar con una liga por cada deporte que maneje.

Si la Federación Deportiva está constituida por clubes, la liga de las Fuerzas Armadas se considerará como uno de éstos.

CAPITULO V

Del Deporte Profesional

ARTICULO 20. Para efectos del presente decreto, se entiende por deporte profesional el que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional.

ARTICULO 21. Los convenios que se celebren entre organismos deportivos sobre transferencias de deportistas profesionales, no se consideran parte de los contratos de trabajo. En razón de estos convenios no se podrá coartar la libertad de trabajo de los deportistas y, en todo caso, su situación laboral deberá ser resuelta en un máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de terminación de su contrato, cualquiera que sea la causal.

ARTICULO 22. Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas.

Ninguna persona natural, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán poseer, ya sea conjunta o separadamente, más del 20% de los derechos o acciones en estos clubes. La misma prohibición rige para las personas jurídicas, en lo pertinente.

ARTICULO 23. Los clubes con deportistas profesionales no podrán admitir como poseedores de acciones o derechos, a entidad pública alguna, dentro de los dos (2) años siguientes a la vigencia de este decreto, los clubes que en la actualidad registren una situación que contravenga esta prohibición, deberán adecuar debidamente su composición de capital.

ARTICULO 24. Los organismos deportivos con deportistas profesionales, podrán establecer en sus reglamentos sanciones económicas, sin perjuicio de las que sobre disciplina deportiva se establecen mediante este decreto.

CAPITULO VI

Del Deporte en la Educación Superior

ARTICULO 25. La enseñanza y la práctica de los deportes son parte integral y obligatoria en los programas académicos de la educación superior. El Gobierno Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) y del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), reglamentará su inclusión en el currículo.

ARTICULO 26. Cuando se trate de competencias, las instituciones de educación superior se regirán por las disposiciones que para los organismos deportivos se establecen por el presente decreto y por las reglamentarias que se dicten, en concordancia con las normas que rigen la educación superior.

CAPITULO VII

Normas Comunes a los Organismos Deportivos

ARTICULO 27. Cuando el presente decreto se refiera a organismos deportivos, se entenderá por tales a los clubes, ligas y federaciones deportivas nacionales. Las divisiones, secciones o comisiones especializadas, que correspondan a la organización de federaciones deportivas nacionales, se reputarán también organismos deportivos.

ARTICULO 28. El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refieren las presentes normas. La inspección podrá realizarse para verificar el estado financiero de los mismos.

ARTICULO 29. A partir de la promulgación del presente decreto, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) otorgará personería jurídica a las federaciones deportivas nacionales y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes a los clubes y ligas deportivas y reconocerán sus representantes legales.

PARAGRAFO I. El Gobierno Nacional determinará los requisitos para otorgarlas y las causales para suspender o cancelar la personería jurídica.

PARAGRAFO II. La personería jurídica otorgada a los organismos deportivos antes de la promulgación del presente decreto continuará vigente.

ARTICULO 30. Para formar parte de la organización deportiva o participar en competencias o eventos deportivos reconocidos u organizarlos, las ligas y las federaciones deportivas nacionales deberán tener personería jurídica. Cuando la federación deportiva nacional esté constituida por clubes, éstos a su vez deberán tener dicha personería.

ARTICULO 31. Los organismos deportivos deberán tener la siguiente estructura:

1. De dirección, a través de la Asamblea.
2. De administración, mediante un comité ejecutivo o un presidente.
3. De control, con un fiscal y su suplente.
4. De disciplina, mediante un tribunal deportivo.

PARAGRAFO. Las ligas y las federaciones deportivas nacionales deberán tener, además, comisiones técnicas y un colegio de árbitros y jueces y podrán afiliarse a instituciones educativas y gremiales.

ARTICULO 32. Los estatutos y reglamentos de los organismos deportivos y las modificaciones que a unos y a otros se hagan, se adoptarán únicamente por la asamblea y requerirán para su validez la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o de la Junta Administradora Seccional de Deportes, según la competencia.

ARTICULO 33. La asamblea de los organismos deportivos tendrán reuniones ordinarias y extraordinarias y sus funciones como órgano de dirección, la convocatoria y el quórum serán determinados por el Gobierno Nacional por la vía reglamentaria.

ARTICULO 34. Los organismos deportivos podrán adoptar su estructura administrativa mediante una de las siguientes modalidades: mediante la elección de un comité ejecutivo que escoge a sus dignatarios, o un presidente con libertad para designar su comité asesor.

ARTICULO 35. Los responsables de la administración y control de los organismos deportivos serán elegidos por la Asamblea para períodos de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha señalada en sus estatutos; en el señalamiento de sus funciones, la asamblea deberá ceñirse a las pautas establecidas en el presente decreto y en sus normas reglamentarias. Los comités ejecutivos no podrán exceder de cinco miembros.

PARAGRAFO. El domicilio de los organismos deportivos será fijado por la asamblea para períodos de cuatro (4) años.

ARTICULO 36. A partir de la promulgación del presente decreto no se podrá ejercer cargo por elección en más de un organismo deportivo.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los actuales miembros de los comités ejecutivos y los fiscales continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta el vencimiento del período para el cual fueron elegidos.

ARTICULO 37. Para seguir funcionando, los organismos deportivos reconocidos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes con anterioridad a la expedición del presente decreto, deberán adecuar sus estatutos y reglamentos a las normas del presente decreto y, en el caso de las ligas y federaciones deportivas, tener además un número de afiliados no menor al exigido para su creación.

ARTICULO 38. Los actos y decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos podrán impugnarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de los mismos ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), si se trata de federaciones deportivas o ante las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, si se trata de clubes o ligas, cuando no se ajusten a los mandatos legales reglamentarios o estatutarios. Coldeportes o las Juntas, previo el estudio de las pruebas aportadas o de las que resulten en la investigación y oídos en descargos los implicados, declararán la inejecución del acto en cuanto haya sido producido con violación de dichos mandatos.

ARTICULO 39. Cuando los miembros de los órganos de dirección, administración, control o disciplina de los organismos deportivos no cumplan con sus deberes, contravengan los mandatos legales, estatutarios o reglamentarios, no acaten disposiciones deportivas emanadas de autoridad competente, atenten contra su funcionamiento, violen normas sobre transferencias de deportistas, o actúen con descuido en el fomento del deporte a su cargo, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), si se trata de federaciones deportivas o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, si se trata de clubes o ligas, los conminarán en principio, o declararán la vacancia de los cargos parcial o totalmente, o suspenderán la personería jurídica del organismo, según la gravedad de la contravención o la negligencia. En todo caso, la suspensión de la personería jurídica tendrá lugar por la persistencia en el desacato de las normas legales, reglamentarias y estatutarias, a pesar de la conminación.

PARAGRAFO. En el acto en que se declare la vacancia de los cargos de tres o más miembros del comité ejecutivo, o del presidente, o de los fiscales, se convocará la asamblea para que elija los reemplazos correspondientes. Esta asamblea deberá reunirse dentro de los diez días siguientes a la declaración de la vacancia.

TITULO III

DE LAS COMPETICIONES Y EVENTOS

CAPITULO I

De la Solicitud de Sedes y Organización de Competiciones y Eventos

ARTICULO 40. Sólo el Comité Olímpico Colombiano o las federaciones deportivas podrán presentar solicitudes para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, previa autorización del Gobierno y oído el concepto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

Para que se conceda la autorización, es necesario que las ciudades o regiones propuestas tengan instalaciones deportivas, servicios públicos eficientes y facilidades de alojamiento y comunicación.

PARAGRAFO. Las competiciones o eventos deportivos internacionales se organizarán de acuerdo con las normas deportivas internacionales y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 41. Para la solicitud de sedes y para la organización de competiciones o eventos deportivos nacionales, departamentales, intendenciales, comisariales, municipales y de Bogotá, D.E., se aplicarán las pautas señaladas en el presente título, de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

De la Preparación y Participación Deportivas

ARTICULO 42. Para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, se requiere la adecuada preparación de los deportistas, que garantice un decoroso resultado. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), con la asesoría de la comisión técnica nacional del respectivo deporte y de la comisión nacional de medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte, fijará las condiciones de preparación.

ARTICULO 43. Son de interés nacional y, por lo tanto, de prioridad con respecto a todos los planes de los organismos deportivos, las selecciones deportivas nacionales reconocidas como tales por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previa solicitud escrita y motivada de la federación respectiva, cuando representen al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, caso en el cual se considerarán como delegaciones oficiales del Gobierno Nacional.

CAPITULO III

De los Juegos Deportivos Nacionales

ARTICULO 44. Los Juegos Deportivos Nacionales son los encuentros de las regiones colombianas. Se realizarán en forma descentralizada, cada cuatro (4) años, atendiendo a la vocación deportiva de las mismas, como iniciación del ciclo selectivo y de preparación de los deportistas que representarán al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, sin limitaciones de edad, sexo, raza, condición física o social.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previa consulta con el Comité Olímpico Colombiano y las federaciones deportivas nacionales, otorgará las sedes a las ciudades que ofrezcan sus candidaturas y que tengan instalaciones deportivas adecuadas, servicios públicos eficientes y facilidades de alojamiento y comunicación.

CAPITULO IV

Eventos para los Niños

ARTICULO 45. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, velarán porque en los eventos de menores se fomenten:

1. La estimulación y el desarrollo sicomotor adecuados y el logro de una actividad sana frente a la vida.
2. La iniciación a la competición sin los apremios de la victoria.
3. El estímulo de las calidades físicas y el desarrollo del interés por lo social y cívico.
4. La práctica en instalaciones apropiadas a su edad, con dimensiones y especificaciones adecuadas y el uso de implementos especiales.

ARTICULO 46. Los menores serán encauzados bajo la conducción de instructores especializados en educación física y pedagogía deportiva, y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) tendrá como una de sus prioridades la investigación y aplicación de métodos científicos para lograr estos fines.

TITULO IV

DE LOS ESTIMULOS AL ALTO RENDIMIENTO

ARTICULO 47. Los deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento, seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales, cuando sean empleados públicos o trabajadores oficiales, o servidores del sector privado, tendrán derecho a licencia remunerada para asistir a los mismos.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) solicitará a los empleadores respectivos el otorgamiento de esta prerrogativa para los trabajadores que se encuentren en las circunstancias previstas por el presente artículo, haciendo la expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia con indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

ARTICULO 48. Los estudiantes seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales oficiales tendrán derecho a permisos de sus planteles educativos de acuerdo con el Decreto 229 de 1971.

ARTICULO 49. Las delegaciones deportivas oficiales que asistan a competiciones o eventos deportivos internacionales estarán exentas del pago de tasas e impuestos de salida del país.

ARTICULO 50. Los espectáculos públicos deportivos en los cuales se presenten selecciones deportivas nacionales oficiales, estarán exentos del impuesto de que tratan los artículos 4° de la Ley 47 de 1968 y 9° de la Ley 30 de 1971. Para el efecto, la respectiva Junta Administradora Seccional de Deportes expedirá certificación sobre el carácter de la selección.

ARTICULO 51. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes destinarán no menos del dos por ciento de su presupuesto total para programas de formación de personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

TITULO V

DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

ARTICULO 52. Para preservar la sana competición, el decoro y el respeto que la actividad deportiva demanda, se establece un régimen disciplinario en los organismos deportivos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento.

ARTICULO 53. Se consideran faltas las siguientes: La violación de la legislación deportiva; los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva y el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas.

ARTICULO 54. Quien en competición nacional o internacional, falsifique o adulete documento o suplante persona, deberá ser denunciado ante la justicia ordinaria por los miembros del organismo deportivo al cual pertenezca el infractor o por particulares, sin perjuicio de la sanción deportiva a que pueda haber lugar.

Quien en competición, en forma comprobada, se pusiere de acuerdo con sus adversarios para facilitar la victoria o la derrota, estará sujeto a la máxima sanción de suspensión.

ARTICULO 55. Los tribunales deportivos podrán imponer, de acuerdo con la gravedad de la falta, las sanciones de amonestación y suspensión; en ningún caso esta última puede ser superior a cinco años y no podrán imponerse sanciones de por vida ni sobre faltas que no estén previamente establecidas en el código disciplinario.

ARTICULO 56. Se establecen los siguientes organismos dentro del régimen disciplinario:

1. Tribunal deportivo de los clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de clubes, en primera instancia.

2. Tribunal deportivo de las ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas en primera instancia, y de los recursos contra las decisiones del Tribunal deportivo de los clubes en segunda instancia.

3. Tribunal deportivo de las federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las federaciones en primera instancia, y de los recursos contra las decisiones del tribunal deportivo de las ligas en segunda instancia.

4. El Tribunal Nacional del Deporte, que será competente para conocer en única instancia sobre las faltas que el Director Ejecutivo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) someta expresamente a su consideración. En segunda instancia conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal deportivo de las federaciones.

ARTICULO 57. El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar los tribunales deportivos y el tribunal nacional, estará basado en el principio de defensa, de audiencia del acusado y de contradicción de la prueba. El Gobierno, en ejercicio de la facultad reglamentaria, establecerá el respectivo procedimiento.

ARTICULO 58. Contra las providencias relativas a régimen disciplinario, procederán los siguientes recursos:

1. De reposición, que se interpondrá ante el tribunal que dictó la sanción, para que la revoque, reforme, adicione o aclare.

2. De apelación que se interpondrá ante el tribunal deportivo superior al que impuso la sanción, para los mismos efectos señalados en el numeral anterior.

El Gobierno reglamentará lo relativo a términos para interponer los recursos y para resolverlos, así como el procedimiento y trámite.

ARTICULO 59. Las federaciones deportivas nacionales expedirán un código disciplinario, el cual será obligatorio para éstas, las ligas y clubes y deberá ser aprobado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), antes de su aplicación.

ARTICULO 60. Los deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento que violen normas deportivas, serán sancionados por el tribunal deportivo competente, previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte. La acción disciplinaria se extingue por prescripción en un término de seis meses, contados a partir de la comisión del hecho.

ARTICULO 61. El régimen establecido en los artículos anteriores se establece sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las autoridades disciplinarias de competiciones o eventos deportivos específicos, cuya constitución y funciones serán determinados por el Gobierno.

ARTICULO 62. Solamente el Ministro de Educación Nacional, a instancia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o del Comité Olímpico Colombiano, podrá conceder indulto por sanciones de carácter deportivo.

TITULO VI

DE LA MEDICINA DEPORTIVA Y CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE

ARTICULO 63. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) estimulará la investigación científica, el avance de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas al deporte, velará por la seguridad de los participantes y los espectadores en la actividad deportiva, por la tecnificación del entrenamiento y de la competición, por el empleo de equipos y aparatos adecuados y por la modernización de su estructura administrativa y de capacitación.

ARTICULO 64. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) velará porque las competiciones se desarrollen en un marco de sana y leal confrontación, libre de ayudas antideportivas; reglamentará los controles al uso de sustancias que produzcan en el deportista resultados artificiales; además, mantendrá actualizada la lista de las sustancias prohibidas y la divulgará.

ARTICULO 65. Se crea, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y

Ciencias Aplicadas al Deporte, como dependencia de carácter científico, asesora del Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos, en la investigación, planeación, desarrollo y ejecución de programas, en la preparación de los deportistas y en el control del empleo de sustancias perjudiciales. El Gobierno reglamentará su composición y forma de ejercer sus funciones.

ARTICULO 66. Como dependencia del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), se crea el Centro Recreativo denominado "Bolera El Salitre", que será reglamentado por la Junta Directiva.

TITULO VII DE LA EDUCACION FISICA

ARTICULO 67. Créase la Comisión Nacional de Educación Física, para coordinar entre el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) la administración de la educación física y servir de organismo asesor en el diseño de las políticas para el sector educativo.

ARTICULO 68. La Comisión Nacional de Educación Física estará integrada por:

1. El Secretario General del Ministerio de Educación Nacional, quien la presidirá.

2. El Director Ejecutivo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o el Secretario General.

3. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o el Secretario General.

4. El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), o el Secretario General.

5. Un representante del Ministerio de Salud.

6. Un licenciado en educación física, en representación de las instituciones de educación superior con programas de educación física, elegido de acuerdo con lo que determine el Gobierno Nacional.

El funcionario encargado de la educación física en Coldeportes, será el Secretario de la Comisión.

ARTICULO 69. El Ministerio de Educación Nacional con el actual sistema de administración de la educación o el que se cree, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, adoptarán los mecanismos para hacer operativas las normas sobre educación física.

ARTICULO 70. Se establecen con carácter obligatorio las siguientes pruebas:

1. De desarrollo motriz, en los niveles de educación preescolar y básica secundaria.

2. De aptitud y eficiencia física y deportiva, en los niveles de básica secundaria, media vocacional y superior.

TITULO VIII DE LA RECREACION

ARTICULO 71. Los habitantes del país tienen derecho a la recreación, entendida como medio de esparcimiento, de conservación de la salud, de mejoramiento de la calidad de vida e instrumento para utilizar racional y formativamente el tiempo libre. Son áreas de la recreación, entre otras, el deporte, la cultura y el turismo.

ARTICULO 72. Créase el Comité Nacional de Recreación como organismo asesor del Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y en el diseño de los planes y programas de recreación, integrado por entidades públicas y privadas que desarrollen actividades recreativas. El Gobierno reglamentará su composición y forma de ejercer sus funciones.

ARTICULO 73. Las autoridades locales procurarán que en el territorio de su jurisdicción se desarrollen los programas previstos en el plan nacional de recreación, cuyo objetivo es elevar el nivel cultural ético y moral de los ciudadanos y el fomento de la integración comunitaria.

TITULO IX DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO

ARTICULO 74. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, podrán vincular, mediante contratos de trabajo, asesores o técnicos nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de sus fines, en los campos administrativo, científico, técnico y de juzgamiento.

Los asesores o técnicos gozarán de las prerrogativas que las leyes prevén para los trabajadores oficiales.

TITULO X DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 75. El Gobierno Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y de la Empresa Colombiana de Promoción

Deportiva S.A. (Deportesa), promoverá la fabricación de implementos para el deporte, la educación física y la recreación, mediante créditos de fomento o incentivos a las microempresas o a las industrias, y estimulará su distribución. Dará prioridad a la producción nacional, y facilitará la importación de los que requieran condiciones técnicas específicas. Para ello, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (Incomex), para conceder la respectiva licencia, solicitará concepto de Coldeportes.

ARTICULO 76. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) impulsará, dentro de una política nacional, la construcción, dotación, ampliación, mejora y mantenimiento de instalaciones para la práctica del deporte, la educación física y la recreación, con base en un inventario que elaborará y mantendrá actualizado, con la colaboración de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, dentro del año siguiente a la expedición del presente decreto. Se dará prioridad a la terminación de obras ya iniciadas, y las que inicien las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes deberán consultar los programas que, sobre instalaciones, elabore Coldeportes, el cual, además, dictará normas sobre seguridad en los estadios.

ARTICULO 77. El Gobierno Nacional establecerá una línea de crédito denominada Fondo Financiero de Desarrollo Deportivo y Recreativo en las entidades financieras que determine, la cual será manejada conjuntamente por esas entidades y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y se destinará a la financiación del deporte, la educación física y la recreación y para construir, dotar, ampliar, mejorar o mantener instalaciones para su práctica. Coldeportes destinará de su presupuesto anual, por lo menos, un cinco por ciento obligatoriamente para aportar al Fondo y las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes procurarán hacer idéntico aporte.

PARAGRAFO. Tendrán acceso a esta línea de crédito los organismos deportivos y establecimientos educativos que lo soliciten a través de Coldeportes. El Gobierno reglamentará la forma de los préstamos, sus intereses, garantías y demás modalidades legales, así como los sistemas de captación y colocación de recursos.

ARTICULO 78. Las autoridades monetarias establecerán los cupos de divisas que se requieran para la organización de competiciones o eventos deportivos nacionales e internacionales, reglamentarán el sistema para el ingreso de divisas provenientes de la explotación de los mismos y de la participación de delegaciones colombianas en ellos.

ARTICULO 79. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), como orientador de las relaciones deportivas internacionales, solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores visas de cortesía para deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento que ingresen al país con el fin de participar en competiciones o eventos deportivos temporales.

ARTICULO 80. Se considera el espectáculo deportivo de gran valor recreativo para la comunidad y de interés social y no podrá ser suspendido sino por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que deberán ser comunicados a la autoridad competente. En tal virtud, contará con el apoyo de las entidades gubernamentales, tanto de aquellas que posean instalaciones deportivas para su realización, como de las que tengan medios de comunicación. El Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión), a solicitud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), podrá declarar de interés nacional la transmisión por sus canales de competiciones o eventos deportivos nacionales e internacionales que se estimen como medio para mejorar el deporte y dar esparcimiento a la comunidad.

ARTICULO 81. La práctica de las actividades deportivas y recreativas en las empresas públicas y privadas constituye un aporte fundamental para la promoción del hábito deportivo de la comunidad y para la mejor salud ocupacional, según los términos del Decreto 614 de 1984.

PARAGRAFO. Si dentro de los programas de bienestar social de las empresas oficiales se realizan competiciones o eventos deportivos y se requiere movilización nacional o internacional, se deberá contar con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes. Las entidades gubernamentales utilizarán de preferencia los escenarios oficiales y deberán ceñirse a lo establecido por el Capítulo II del Decreto 752 de 1984.

ARTICULO 82. Los equipos deportivos de las asociaciones gremiales, de los clubes sociales, y cajas de compensación familiar, se consideran clubes deportivos para efectos de competición y podrán afiliarse a las ligas o federaciones deportivas, según su constitución.

ARTICULO 83. Para ser reconocidos los miembros de los órganos de administración de clubes, ligas o federaciones deberán acreditar la participación en un curso obligatorio sobre administración deportiva, a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, según la competencia. Igual requisito rige para gerentes o administradores de los organismos deportivos.

Para los integrantes de las selecciones nacionales, se hará un curso obligatorio que atienda aspectos culturales, éticos, técnicos, deportivos y de relaciones humanas.

ARTICULO 84. Para la enseñanza de actividades deportivas, de educación física o de recreación y para poder establecer gimnasios, escuelas, acade-

mias o similares, deberán cumplirse los requisitos que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 85. Los organismos deportivos reconocidos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), y por las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes con anterioridad a la vigencia del presente decreto, dispondrán de 180 días contados a partir de su promulgación para adecuarse a sus mandatos.

ARTICULO 86. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a

BELISARIO BETANCUR

DECRETO NUMERO 3158 DE 1984 (diciembre 28)

Por el cual se dictan normas sobre el funcionamiento de los clubes con deportistas profesionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 50 de 1983 y cumplido el requisito del artículo 2° de la mencionada ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para efectos de su constitución y funcionamiento en los términos del artículo 22 del Decreto-ley 2845 de 1984, los clubes con deportistas profesionales deberán tener un total de aportaciones no inferior, en ningún momento, al equivalente a mil (1.000) veces el salario mínimo más alto.

ARTICULO 2o. Los clubes a que se refiere el artículo anterior no podrán tener, en ningún momento, un pasivo por obligaciones dinerarias superior a tres (3) veces el monto total de aportaciones.

Estos organismos no podrán, bajo ninguna modalidad, ni por motivo alguno, captar dineros provenientes del ahorro privado, ni efectuar operaciones de mutuo en las cuales obren como prestamistas.

ARTICULO 3o. Los convenios sobre transferencias, a que se refiere el artículo 21 del Decreto-ley 2845 de 1984, únicamente podrán tener lugar entre clubes organizados y existentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del mismo Decreto. Las transferencias correspondientes sólo surtirán efectos una vez hecha su inscripción en el registro que deberá llevar el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) cuya forma, contenido y demás informaciones adoptará el Gobierno en ejercicio de la potestad reglamentaria.

ARTICULO 4o. El número plural a que se refiere el artículo 10 del Decreto 2845 de 1984, para los clubes actualmente organizados no podrá ser inferior, en ningún momento, a mil (1.000) personas, entre naturales y jurídicas o de una sola de estas clases.

Los clubes que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto, deberán hacerlo con un mínimo de doscientas cincuenta (250) personas de las mencionadas en el inciso anterior; pero deberán completar un mínimo de mil (1.000) dentro de los dos años siguientes a su constitución, como requisito para subsistir como tales.

ARTICULO 5o. La inspección, vigilancia y control previstos en el artículo 28 del Decreto-ley 2845 de 1984, respecto de clubes con deportistas profesionales, podrán llevarse a cabo por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y con el personal respectivo de la Superintendencia de Sociedades en desarrollo de los acuerdos generales o particulares que celebren las dos entidades.

PARAGRAFO. Las visitas, inspecciones, averiguaciones y demás diligencias pertinentes, se adelantarán con sujeción a los procedimientos que tenga establecidos la Superintendencia de Sociedades hasta su informe final a Coldeportes. La evaluación del informe y su traslado al club visitado, inspeccionado o investigado, así como la imposición de sanciones si a ellas hubiere lugar, serán de competencia exclusiva de Coldeportes.

ARTICULO 6o. Los clubes deportivos con competidores bajo remuneración dispondrán de 180 días, contados a partir de la publicación de este Decreto, para adecuarse a sus mandatos.

ARTICULO 7o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 días de diciembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional (E.),
CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA

DECRETO NUMERO 380 DE 1985
(febrero 8)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I
CAPITULO I
De los Estatutos

ARTICULO 1o. Los estatutos de los organismos deportivos deberán contener, entre otras, disposiciones sobre:

1. Nombre, objeto, domicilio, jurisdicción, sigla, colores deportivos y enumeración de las actividades del organismo.
2. Derechos y deberes de sus afiliados y condiciones para su admisión, retiro y suspensión de derechos.
3. Estructura y funciones de sus órganos de dirección, administración, control, disciplina y juzgamiento deportivo.
4. Clases de asamblea, su convocatoria y quórum.
5. Representación legal, funciones y responsabilidades.
6. Procedimiento para fijación o cambio de domicilio.
7. Procedimiento para modificar los estatutos y reglamentos internos.
8. Sistema para determinar la forma y cuantía de las contribuciones económicas a cargo de los afiliados.
9. Disposiciones para la administración y manejo de fondos.
10. Forma de elección de los órganos de administración, control y disciplina.
11. Normas sobre disolución y liquidación.

ARTICULO 2o. Una vez adoptados los estatutos y reglamentos por la asamblea o sus modificaciones, deberán presentarse en original y copia al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, si se trata de Federaciones Deportivas Nacionales, o a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, si se trata de clubes o ligas, dentro de los veinte días siguientes. Recibidos los documentos, Coldeportes o las Juntas tendrán un término de treinta días hábiles para aprobarlos o devolverlos a los interesados con las observaciones pertinentes. Su aprobación se impartirá mediante resolución. Su vigencia se contará a partir de la fecha de expedición de la resolución aprobatoria.

CAPITULO II
Del Reconocimiento y de la Personería Jurídica

ARTICULO 3o. Las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes otorgarán reconocimiento a los clubes deportivos con deportistas aficionados cuando por petición de quien obre como presidente lo solicite. La Junta Administradora Seccional de Deportes mediante visita comprobará la existencia real del club petionario, de acuerdo con los principios contenidos en el artículo 10 del Decreto 2845 de 1984.

El reconocimiento se otorgará mediante Resolución motivada que comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 4o. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, si se trata de Federaciones Deportivas Nacionales o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, si se trata de Clubes o Ligas, otorgarán personería jurídica por Resolución motivada, a los organismos deportivos que cumplan los requisitos y procedimientos que se indican en el Decreto 2845 de 1984 y las presentes normas.

ARTICULO 5o. La personería jurídica se solicitará por el representante del organismo petionario, mediante escrito al que se acompañarán:

1. Acta de la asamblea de creación.
2. Copia de los estatutos aprobados por la Asamblea.
3. Relación de los afiliados, con documentos de identidad o estatuto jurídico del que derivan su existencia si se trata de personas jurídicas.
4. Documento donde conste la elección de los miembros de los órganos de administración, control y disciplina.
5. Relación de su patrimonio.

ARTICULO 6o. Recibida la solicitud, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, según corresponda otorgarán la personería jurídica en un plazo máximo de sesenta días. En caso contrario, la documentación será devuelta a los interesados para que se ajusten a las normas legales.

ARTICULO 7o. La Resolución por la cual se otorga la personería jurídica se notificará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 8o. Producida la elección del órgano de administración y designado el representante legal del organismo deportivo, se solicitará su

inscripción ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o la Junta Administradora Seccional de Deportes, según corresponda, dentro de los diez días siguientes a la misma y se acompañará copia auténtica del acta de la asamblea en la cual se produjo la elección y si se trata de un comité ejecutivo, el acta de la sesión en la cual se designó su presidente.

ARTICULO 9o. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, cancelarán la personería jurídica a los organismos deportivos, si transcurrido un año desde la suspensión de la personería por las causales establecidas en el Decreto 2845 de 1984, subsiste la situación que la motivó. En este caso el organismo deportivo deberá liquidarse.

ARTICULO 10. Para los efectos legales, será prueba suficiente de la existencia jurídica o la representación legal de los organismos deportivos, la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o por el Director de la Junta Administradora Seccional de Deportes, según corresponda.

TITULO II
DE LA ESTRUCTURA

CAPITULO I
De la Asamblea

ARTICULO 11. Corresponde a la asamblea la dirección de los organismos deportivos y la constituye la totalidad de los afiliados que se encuentren en ejercicio de sus derechos. Sus decisiones se tomarán por acuerdos que serán obligatorios para todos los afiliados.

ARTICULO 12. Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizarán en la fecha determinada en los estatutos; las extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos específicos.

ARTICULO 13. Las reuniones ordinarias serán convocadas por Resolución de quien preside el órgano de administración. Las extraordinarias, lo serán por el órgano de administración por el fiscal, o por petición de cuando menos la tercera parte de los afiliados. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes podrán convocar a la Asamblea en los casos previstos en el artículo 37 de este Decreto.

ARTICULO 14. La convocatoria de la reunión ordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con no menos de veinte días hábiles de antelación a la fecha fijada para la reunión. La convocatoria de la extraordinaria se comunicará a todos los afiliados por escrito con la antelación establecida en los estatutos.

PARAGRAFO 1o. A la Asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales, se citará al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, y al Comité Olímpico Colombiano, si se trata de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

PARAGRAFO 2o. A la Asamblea de Ligas, se citará a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y al organismo deportivo superior, si existiere, para que nombre sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

ARTICULO 15. Si quien preside el órgano de administración, sin justa causa no convoca la Asamblea, o lo hace por fuera de los términos establecidos, los afiliados se reunirán por derecho propio en la época establecida en los estatutos y en el domicilio del organismo.

ARTICULO 16. En las reuniones de la Asamblea de los organismos deportivos a que se refiere el artículo 27 del Decreto 2845 de 1984, cada afiliado tendrá derecho a voz y a un voto.

PARAGRAFO. Cuando se trate de Asamblea de Federaciones y Ligas, sus afiliados acreditarán un delegado. Cuando se trate de Asamblea de Clubes y sus socios sean personas jurídicas, cada una de éstas actuará a través de un delegado. Las personas naturales solamente tendrán derecho a un voto y no podrán delegarlo.

ARTICULO 17. La Asamblea podrá sesionar cuando estén presentes, por lo menos, la mitad más uno de los afiliados en uso de sus derechos y sus decisiones se acordarán por la mitad más uno de los votos de los afiliados presentes, salvo cuando se trate de adopción de estatutos y reglamentos o sus reformas, fijación o cambio de domicilio, adopción o cambio de estructura administrativa, actos que requerirán el voto favorable de dos terceras partes de los afiliados.

ARTICULO 18. Si a la hora fijada en la convocatoria de Asamblea no se encuentra presente el número de afiliados, previsto en el artículo anterior, se ordenará un aplazamiento de dos horas. Si después del aplazamiento tampoco se logra el quórum, se citará para el día inmediatamente siguiente, circunstancia en la cual hará quórum la presencia de una tercera parte de los afiliados, salvo en los casos de excepción contemplados en el artículo anterior.

PARAGRAFO. De lo ocurrido en la reunión de una Asamblea debe dejarse constancia en el acta, la que se registrará en el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o en la Junta Administradora Seccional de Deportes respectiva.

ARTICULO 19. Son funciones de la Asamblea de los organismos deportivos:

1. Aprobar los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones.
2. Establecer las políticas internas del organismo.
3. Establecer planes de actividades, acordes con las políticas del plan general de desarrollo deportivo.
4. Aprobar un presupuesto de ingresos y gastos para la ejecución del programa de actividades y el funcionamiento del organismo.
5. Examinar, aprobar o improbar los balances y demás actos financieros presentados por su administración.
6. Acoger o expedir, según se trate de Club, Liga o Federación, el Código Disciplinario, de acuerdo con el Decreto 2845 de 1984.
7. Elegir a las personas que tendrán a su cargo los órganos de administración, control y disciplina.
8. Delegar parte de sus funciones en el órgano de administración, y
9. Aprobar los actos y contratos según la cuantía establecida en los estatutos.
10. Las demás establecidas por las normas legales, estatutarias y reglamentarias.

ARTICULO 20. El presidente de la Asamblea será el del organismo deportivo que la realiza, quien será responsable del cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Los representantes del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y de los organismos deportivos de superior jerarquía tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de su actos.

CAPITULO II Del Organo de Administración

ARTICULO 21. Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus designatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal.

ARTICULO 22. Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.

PARAGRAFO. Cuando por renuncias o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán la Asamblea para que elija los reemplazos.

ARTICULO 23. Las decisiones del comité ejecutivo se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de tres de sus miembros.

ARTICULO 24. Cuando el organismo deportivo se administre por un presidente, la persona elegida deberá tener experiencia administrativa no inferior a dos años en cargos de dirección y organización y haber estado vinculada como dirigente en actividades deportivas durante el mismo periodo. El presidente podrá delegar bajo su responsabilidad algunas de sus funciones en los miembros del comité asesor.

ARTICULO 25. En el evento de falta absoluta del presidente, el comité asesor designará a uno de sus miembros para que se encargue de las funciones presidenciales y convoque la asamblea, dentro del plazo mínimo establecido en los estatutos, para elegir un nuevo presidente que terminará el periodo.

PARAGRAFO. Con este fin los miembros del comité asesor deberán inscribirse en el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o la Junta Administradora Seccional de Deportes, según corresponda.

CAPITULO III Del Organo de Control

ARTICULO 26. El fiscal velará por el cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias de los organismos deportivos y ejercerá el control contable. Residirá en el domicilio del organismo que fiscaliza. Será elegido por la asamblea, con su suplente, para el mismo periodo de los miembros del órgano de administración y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Velar porque se lleven actualizadas la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas.
2. Respalda con su firma los balances y cuentas.
3. Convocar la asamblea cuando los miembros del órgano de administración contravengan las normas legales, estatutarias o reglamentarias y cuando los comités ejecutivos queden con menos de tres miembros.
4. Presentar informes a la asamblea, al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.
5. Asistir a las reuniones de la asamblea y del órgano de administración, con derecho a voz.
6. Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias y reglamentarias o la asamblea.

ARTICULO 27. Cuando el fiscal renuncie o, sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas del órgano de administración, se citará al suplente para que ejerza el cargo. En el evento de falta absoluta del fiscal, se convocará la asamblea para que elija su reemplazo, quien terminará el periodo.

ARTICULO 28. No podrán ejercer el cargo de fiscal, los parientes de los miembros del comité ejecutivo, del presidente o de los miembros del comité asesor, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

TITULO III DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I Del Patrimonio

ARTICULO 29. El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otros, por los siguientes fondos y bienes:

1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinadas por la asamblea en su cuantía y forma de pago.
2. Los auxilios, subsidios y donaciones que se les hagan.
3. El producto de los servicios que prestan a sus afiliados o a terceros.
4. El valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento.
6. Los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto.

ARTICULO 30. Los bienes y fondos de los organismos deportivos son independientes de los de cada uno de los miembros y afiliados. En consecuencia, sus obligaciones no dan derecho al acreedor a reclamarlas a ninguno de ellos en particular, a menos que hayan consentido expresamente en responder, en todo o en parte de tales obligaciones.

ARTICULO 31. La conservación, mejora e incremento de los bienes y la adecuada inversión de los fondos de los organismos deportivos estará al cuidado de los miembros del órgano de administración y bajo su responsabilidad.

CAPITULO II De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 32. El Gobierno Nacional ejercerá a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, entre otras, las siguientes atribuciones con respecto a los organismos deportivos:

1. Nombrar sus representantes a las asambleas.
2. Solicitar informes sobre su gestión y adelantar investigaciones e imponer los correctivos necesarios.
3. Inspeccionar los libros y documentos que estime conveniente, previa investigación.
4. Decidir sobre las impugnaciones que se formulen contra los actos de los órganos de dirección, administración y control.

ARTICULO 33. Los actos y las decisiones de los órganos de dirección y administración de los organismos deportivos podrán impugnarse, por cualquiera de sus afiliados o por particulares, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de los mismos.

El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, según la competencia, previo estudio de las pruebas aportadas o de las que resulten de la investigación, declarará la inexecución del acto o decisión en cuanto haya sido producido con violación de las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias.

ARTICULO 34. La decisión del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes se tomará mediante Resolución motivada que se notificará a las partes, contra la cual proceden los recursos señalados en los artículos 49 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 35. Para que el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes puedan declarar la inexecución de una decisión o acto, es necesaria la prueba de la violación de las normas legales, estatutarias o reglamentarias:

ARTICULO 36. Cuando por las circunstancias previstas en el Decreto 2845 de 1984, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes conminen o declaren la vacancia de los cargos de los miembros de los órganos de dirección, administración, control o disciplina, se aplicará el siguiente procedimiento:

1. En el caso de la conminación, se hará por escrito, en el cual se indicará las faltas, los correctivos y el plazo, para aplicarlos.
2. En el evento de no acatarse los correctivos en el plazo de la conminación, se declarará la vacancia de los cargos de los responsables del incumplimiento, en la forma indicada en los artículos siguientes.

ARTICULO 37. Si se trata de comité ejecutivo, la vacancia podrá ser parcial o total. En caso de la vacancia de hasta dos cargos, el Instituto Colombiano

no de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes ordenarán a los demás miembros que los reemplacen.

Cuando se trate de la vacancia de tres o más cargos, el fiscal o en su defecto Coldeportes o las Juntas según el caso, convocarán la asamblea para que se reúna dentro de los diez días siguientes y elija los nuevos miembros.

ARTICULO 38. Si se trata de régimen presidencial, el procedimiento será el mismo establecido en el artículo anterior pero al declararse la vacancia se convocará la asamblea para que se elija el presidente.

ARTICULO 39. La conducta de las personas que motiven la declaratoria de vacancia de cargos será puesta en conocimiento del Tribunal Deportivo competente.

ARTICULO 40. Si el desacato se produce por persistencia de la Asamblea, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes suspenderán la personería jurídica al organismo deportivo hasta por cinco años.

ARTICULO 41. En lo referente al deporte en las Fuerzas Armadas, los Clubes Deportivos ya existentes y aceptados en la respectiva Federación continuarán funcionando sin perjuicio de la organización de la Liga Militar a que se refiere el artículo 19 del Decreto 2845 de 1984.

CAPITULO III De la Disolución y Liquidación

ARTICULO 42. Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de la personería jurídica.

ARTICULO 43. Los organismos deportivos podrán disolverse por decisión de las dos terceras partes de sus afiliados reunidos en asamblea, en la cual obligatoriamente deberá estar presente un representante del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes según corresponda.

ARTICULO 44. Oficializada la disolución de un organismo deportivo por cualquier causa, la asamblea o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, nombrarán un liquidador.

ARTICULO 45. Los activos que resulten de la liquidación y los archivos pasarán a una entidad que cumpla idénticos fines, la cual será designada por la asamblea.

ARTICULO 46. El presente Decreto rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Bogotá, a 8 días de febrero de 1985.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,
DORIS EDER DE ZAMBRANO.

DECRETO NUMERO 1057 DE 1985 (mayo 3)

Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 2845 y 3158 de 1984 y se dictan normas sobre el funcionamiento del deporte con jugadores profesionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. El Gobierno Nacional apoya la iniciativa privada interesada en brindar a los ciudadanos espectáculos deportivos que les permitan una saludable utilización de su tiempo libre y, en tal sentido, garantiza la conformación de clubes con deportistas profesionales, constituidos como asociaciones o corporaciones deportivas sin ánimo de lucro, en armonía con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, el artículo 28 de la Ley 49 de 1983 y el parágrafo del artículo 100 del Código de Comercio.

PARAGRAFO. En ningún caso, los clubes con deportistas profesionales podrán organizarse como sociedades comerciales y deberán obtener personería jurídica con el procedimiento señalado en los Decretos 2845 de 1984 y 380 de 1985. Los que tengan personería jurídica vigente, continuarán con ella, pero deberán acomodarse en un todo a los requerimientos legales para seguir funcionando.

ARTICULO 2o. Los clubes con deportistas profesionales que tienen como fin el señalado en el artículo 1°, al constituirse como asociaciones o corporaciones, lo harán como una reunión de personas naturales o jurídicas o ambas cuyo objetivo mutuo es la satisfacción y bienestar de sus afiliados, sea físico, intelectual o moral y no podrán recibir utilidades o repartirse los beneficios en común.

ARTICULO 3o. Los clubes con deportistas profesionales actualmente constituidos y que empleen la palabra acción para referirse a las aportaciones, cuotas, derechos o títulos de sus afiliados o miembros, deberán cambiar su denominación a una de estas acepciones.

ARTICULO 4o. Los clubes con deportistas profesionales expedirán títulos nominativos representativos de las aportaciones, las que serán libremente negociables entre ellos o terceros, mediante endoso y entrega del título o carta de traspaso, de igual forma podrán ser objeto de donación o transmisión por causa de muerte. Para que sea válida la cesión de un título por causa distinta a la muerte del afiliado, deberá contar con la aprobación del órgano de administración.

PARAGRAFO. Estos títulos deberán indicar:

- a) El nombre de la corporación o asociación, su domicilio y la Resolución Gubernamental que le otorgó personería jurídica;
- b) El número del título y la fecha de expedición;
- c) Monto de la aportación que representa cada título;
- d) El nombre del titular de la aportación;
- e) Las condiciones en las cuales puede transferirse.

ARTICULO 5o. Los clubes con deportistas profesionales podrán realizar inversiones rentables o adquirir documentos mercantiles, siempre que lo hagan con carácter de eventualidad y no como actividad permanente o principal que la desvíe de su fin de buscar el bienestar de sus afiliados y promover el espectáculo deportivo.

ARTICULO 6o. Los clubes con deportistas profesionales poseerán exclusivamente los bienes que a cualquier título adquieran. En consecuencia, ninguno de los afiliados ni terceras personas podrán reivindicar, total o parcialmente, derecho alguno sobre acervo patrimonial y sus obligaciones no dan derecho al acreedor a reclamarla a ninguno de ellos en particular, a menos que hayan consentido expresamente en responder, en todo o en parte, de tales obligaciones. Con todo, podrán convocar concurso de acreedores, de acuerdo con lo contemplado en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y en el Título XXVIII del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. Las personas naturales o jurídicas que entreguen bienes a cualquier título a los clubes con deportistas profesionales no podrán participar de sus beneficios económicos, los cuales ingresarán íntegramente al patrimonio de la corporación.

ARTICULO 7o. Los clubes con deportistas profesionales carecen de ánimo de lucro y por consiguiente sus bienes no podrán pasar al patrimonio de ninguna persona a título de distribución de utilidades y los superávit operacionales que resulten de su funcionamiento se destinarán a incrementar su patrimonio y a cumplir sus objetivos estatutarios.

ARTICULO 8o. El patrimonio de los clubes con deportistas profesionales estará constituido además de los fondos y bienes de que trata el artículo 29 del Decreto 380 de 1985, por las aportaciones de los afiliados y las participaciones o rendimientos que puedan obtener como promotores u organizadores del espectáculo que realicen.

Los aportes en especie serán avalados y aprobados por el órgano de administración, antes de su transferencia.

ARTICULO 9o. Son afiliados de los clubes con deportistas profesionales las personas naturales o jurídicas que se vinculen mediante títulos de aportación o aquello que sin poseerlo contribuyan de manera especial para que el club pueda desarrollar su objeto. En consecuencia sus estatutos podrán contemplar diferentes tipos de afiliados y darle a cada uno de ellos categorías, derechos y obligaciones específicas.

De cualquier manera, el número de afiliados no podrá ser, en ningún momento inferior a 1.000 entre personas naturales y jurídicas.

ARTICULO 10. Los clubes con deportistas profesionales podrán establecer el derecho al voto bien sea por lo contemplado en el artículo 16 del Decreto 380 de 1985 o en su defecto consagrando tantos votos como títulos de aportación posea el afiliado.

ARTICULO 11. En lo relativo a las Asambleas deliberatorias de los clubes con deportistas profesionales, el quórum lo constituirán la mitad más uno de los títulos de aportación con derecho a voto, salvo cuando se trate de adopción de estatutos, o sus reformas, fijación o cambio de domicilio o de estructura administrativa, requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los títulos de aportación con derecho a voto.

ARTICULO 12. Las Asambleas de las Federaciones deportivas nacionales que cuentan con deportistas aficionados y profesionales y hayan organizado divisiones, secciones o comisiones especializadas se llevarán a cabo con la presencia paritaria de cada una de éstas. En consecuencia, sus estatutos proveerán el número de representantes que por cada división, sección o comisión integrarán la Asamblea.

ARTICULO 13. El registro de que trata el artículo 3° del Decreto 3158 de 1984 se llevará en un libro, el que se mantendrá actualizado y a disposición del público y que contendrá un registro histórico de las transferencias.

PARAGRAFO. La validez del registro se producirá en el momento de la comunicación escrita de la respectiva Federación Nacional a Coldeportes.

ARTICULO 14. En lo no previsto en este Decreto, los clubes con deportistas profesionales se someterán a lo dispuesto en el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil sobre las personas jurídicas y a los Decretos 2845 y 3158 de 1984 y 380 de 1985.

ARTICULO 15. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de abril de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,
DORIS EDER DE ZAMBRANO.

DECRETO NUMERO 1421 DE 1985

(mayo 22)

Por el cual se reglamenta el Título V del Decreto Extraordinario 2845 de 1984, sobre disciplina deportiva.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el Título V del Decreto Extraordinario 2845 de 1984;

DECRETA:

ARTICULO 1o. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que puedan incurrir deportistas, dirigentes, personal técnico, auxiliar, científico y de juzgamiento, constituyen faltas contra la disciplina deportiva: la violación de la legislación deportiva; los actos contra la disciplina, el decoro y la ética deportivos; la violación e incumplimiento de los deberes consagrados en los estatutos o reglamentos; toda conducta que menoscabe el buen nombre del país en cualquier representación deportiva; el uso o suministro de estimulantes o sustancias prohibidas; la falsificación o adulteración de documentos en competiciones nacionales o internacionales; la suplantación de persona y el acuerdo con los adversarios para facilitar la victoria o la derrota.

ARTICULO 2o. Las Federaciones Deportivas Nacionales calificarán en sus códigos disciplinarios las faltas deportivas como leves, graves y muy graves, en atención a su naturaleza y efectos, a las modalidades y circunstancias del hecho, a los motivos determinantes y a los antecedentes del infractor. Igualmente determinarán las sanciones que correspondan.

PARAGRAFO. A las tres últimas faltas enunciadas en el artículo 1°, corresponderá la máxima sanción de suspensión.

ARTICULO 3o. Los códigos disciplinarios que expidan las Federaciones Deportivas requieren la aprobación del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, antes de su aplicación.

ARTICULO 4o. Dentro del régimen disciplinario deportivo, son organismos de tal naturaleza los siguientes:

Tribunal Deportivo de los Clubes, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de clubes, en primera instancia.

Tribunal Deportivo de las Ligas, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las ligas, en primera instancia y de los recursos contra las decisiones del Tribunal deportivo de los clubes, en segunda instancia.

Tribunal Deportivo de las Federaciones, que será competente para conocer y resolver sobre las faltas de los miembros de las Federaciones, en primera instancia, y de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Ligas, en segunda instancia.

El Tribunal Nacional del Deporte, que será competente para conocer, en única instancia, sobre las faltas que el Director Ejecutivo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) someta expresamente a su consideración. En segunda instancia, conocerá de los recursos contra las decisiones del Tribunal Deportivo de las Federaciones.

ARTICULO 5o. Los Tribunales Deportivos estarán integrados por tres miembros y el Tribunal Nacional del Deporte por cinco.

Los miembros de los Tribunales Deportivos de los clubes, ligas y federaciones serán elegidos así: Dos (2) miembros de su órgano de dirección y uno (1) de su órgano de administración.

Los miembros de todos los Tribunales Deportivos serán personas de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 6o. El Tribunal Nacional del Deporte estará integrado en la forma prevista por el artículo veintiséis del Decreto 2743 de 1968.

ARTICULO 7o. El período de los miembros de los Tribunales Deportivos será de cuatro (4) años.

ARTICULO 8o. No podrán ser miembros quienes pertenezcan a los organismos afiliados a la entidad o a los órganos de administración y control.

ARTICULO 9o. Los Tribunales Deportivos conocerán de oficio, o mediante queja, de las faltas disciplinarias.

ARTICULO 10. Conocida la falta por el Tribunal Disciplinario, éste dispondrá de cinco (5) días para dictar la providencia en la que se consignen los hechos u omisiones sobre los que recaerá la investigación y las disposiciones del código disciplinario que se consideren infringidas.

El auto se notificará personalmente al presunto infractor dentro de los tres días hábiles siguientes, con la advertencia de que no es susceptible de recurso alguno.

Si no pudiere cumplirse la notificación personal en la dirección registrada en el respectivo club, liga o federación, se fijará un aviso en lugar visible en la sede del organismo deportivo; en donde se le prevendrá que si no se presenta dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo Tribunal a recibir la notificación, se le designará un defensor de oficio.

Vencido el término señalado en el inciso anterior, sin que el investigado compareciere, se le designará un defensor de oficio, con quien se le adelantará el procedimiento.

PARAGRAFO. Los Tribunales Deportivos de los Clubes, Ligas, Federaciones y Tribunal Nacional del Deporte formarán listas de personas que puedan ser designadas defensores de oficio.

ARTICULO 11. El investigado dispondrá de un término de cinco (5) días para solicitar pruebas y el Tribunal de quince (15) días para decretar y practicar las pruebas ordenadas de oficio o solicitadas por el investigado.

ARTICULO 12. Servirán como medios de prueba: Las declaraciones juramentadas, los documentos, los indicios, los informes técnicos o científicos y cualesquiera otros que sean útiles para la formación del convencimiento del Tribunal.

Podrá oírse en exposición espontánea el presunto infractor, al que, en la misma oportunidad, se le permitirá allegar documentos que respalden su exposición.

ARTICULO 13. Vencido el término probatorio, el investigado dispondrá de cinco días para presentar su alegato.

ARTICULO 14. El Tribunal dispondrá de un término de cinco (5) días para proferir fallo.

ARTICULO 15. Las decisiones de los Tribunales Deportivos constarán por escrito y se motivarán al menos en forma sumaria.

ARTICULO 16. La decisión del Tribunal se notificará personalmente al investigado y en la diligencia respectiva se dejará constancia de los recursos que contra ella proceden. Si no se pudiere cumplir la notificación personal, se fijará un edicto en lugar visible del respectivo Tribunal, con inserción de la parte resolutoria de la providencia, por el término de cinco días.

ARTICULO 17. Con excepción de las providencias a que se refieren los artículos 10 y 16, las demás que se dicten dentro del procedimiento disciplinario se notificarán por estado.

ARTICULO 18. Contra las providencias de los Tribunales Disciplinarios que deciden sobre la investigación, proceden los recursos a que se refiere el artículo 58 del Decreto 2845 de 1984.

ARTICULO 19. El recurso de reposición deberá interponerse por escrito en el que se expresen las razones que los sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo. El Tribunal dispondrá de un término de cinco días para resolverlo.

ARTICULO 20. El recurso de apelación puede interponerse ante el Tribunal que impuso la sanción en el acto de la notificación o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes y podrá ejercitarse directamente o como subsidiario del de reposición.

ARTICULO 21. Dentro de los tres (3) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, el Tribunal competente lo concederá en el efecto suspensivo y remitirá el expediente al organismo respectivo.

ARTICULO 22. Recibido el expediente por el Tribunal de Segunda Instancia, éste dentro de los cinco días siguientes, resolverá sobre admisibilidad del recurso.

Contra el auto que lo niegue, podrá interponerse el recurso de reposición, el que se resolverá de plano.

ARTICULO 23. Admitido el recurso el Tribunal competente dispondrá el término de diez días para decretar y practicar pruebas que fueren procedentes, solicitadas por el recurrente o decretadas de oficio en el auto que admite el recurso.

ARTICULO 24. Vencido el término probatorio, o practicadas las pruebas, el Tribunal dispondrá de diez días para dictar el fallo correspondiente, el que se notificará en la forma prevista en el artículo 16 de este Decreto.

ARTICULO 25. La notificación de la providencia a que se refiere el artículo 10 de este Decreto, interrumpe la prescripción de que trata el artículo 60 del Decreto 2845 de 1984.

ARTICULO 26. Las autoridades disciplinarias de que trata el artículo 61 del Decreto Extraordinario 2845 de 1984, serán: Arbitros, Jueces, Jefes de Disciplina, Directores de Eventos, Tribunales creados para competiciones o eventos deportivos específicos y tendrán como finalidad garantizar la inmedia-

ta aplicación de las sanciones a las faltas deportivas cometidas con ocasión de los referidos certámenes.

ARTICULO 27. Las autoridades disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán designadas por la entidad responsable del evento.

ARTICULO 28. Es función de las autoridades disciplinarias, conocer y resolver sobre las infracciones consagradas en el reglamento del certamen. Y sus facultades sancionadoras se ejercerán únicamente durante el respectivo evento.

ARTICULO 29. Cuando por la gravedad de la falta o extinción de las facultades sancionadoras, las autoridades disciplinarias consideren que debe imponerse una sanción mayor, deberán dar traslado al Tribunal Deportivo competente.

ARTICULO 30. El presente Decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 22 de mayo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Educación Nacional,
DORIS EDER DE ZAMBRANO.

DECRETO NUMERO 515 DE 1986 (febrero 17)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre el deporte, la educación física y la recreación.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la prevista en el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Del reconocimiento deportivo

ARTICULO 1o. El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida. Sin embargo, cuando se trate de organismos deportivos que aspiren a participar en competiciones o eventos del deporte asociado, llevar la representación nacional o seccional, solicitar la sede de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, recibir subsidios económicos gubernamentales, disfrutar de asesoría o servicios del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), o de las juntas administradoras seccionales de deportes, utilizar los implementos o instalaciones deportivas de propiedad o bajo la administración estatal, entre otras actividades, deberán contar, además, con el reconocimiento deportivo correspondiente. Si se trata de clubes deportivos, lo dará el director de la junta administradora seccional de deportes de su jurisdicción. Si se trata de ligas deportivas y federaciones deportivas nacionales, lo dará el director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes). Los citados funcionarios expedirán las resoluciones y certificados relativos a los reconocimientos.

ARTICULO 2o. El reconocimiento deportivo deberá ser solicitado, por escrito, firmado por el responsable del organismo deportivo, adjuntando los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del acta de constitución;
2. Copia auténtica del estatuto y los reglamentos vigentes, ajustados a los mandatos del Decreto-ley 2845 de 1984 y sus normas reglamentarias;
3. Certificado de personería jurídica y representante legal, actualizado a la fecha de la petición, si es de los organismos que la requieran para su funcionamiento;
4. Copia auténtica del acta de la asamblea que fijó la sede del organismo peticionario del acta de la asamblea en la cual se eligieron los actuales miembros del órgano de administración, control y disciplina;
5. Copia auténtica del acto mediante el cual se constituyeron la comisión técnica y el cuerpo de árbitros y se les asignaron las correspondientes funciones, si los requieren legalmente;
6. Inventario actualizado de fondos y bienes;
7. Lista de socios y deportistas, con la relación de sus documentos de identidad.

ARTICULO 3o. Para obtener el reconocimiento deportivo, o renovarlo, los clubes deportivos de aficionados deberán cumplir además, los requisitos siguientes:

1. Acreditar, mediante relación en la cual se indique identificación y dirección, que el número plural de socios a que se refiere el artículo 10, del Decreto-ley 2845 de 1984, será como mínimo permanente de diez o más personas, naturales o jurídicas;

2. Acreditar, mediante relación en que se indiquen los nombres y apellidos, clase y número del documento de identificación, fecha de nacimiento y deporte o deportes que practican los deportistas competidores de su registro, un número permanente no inferior al establecido estatutaria o reglamentariamente por las federaciones deportivas nacionales de los respectivos deportes, el cual no será menos de diez;

3. Presentar documento auténtico mediante el cual acredite que dispone en propiedad, comodato o arrendamiento, de un local para oficina y de instalaciones donde puedan practicar sus deportistas.

PARAGRAFO I. El reconocimiento deportivo de los clubes deportivos con sede en aquellas regiones del país donde no funcione junta administradora seccional de deportes, será otorgado por el Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previo el cumplimiento de los requisitos que aquí se establecen.

PARAGRAFO II. Los clubes deportivos de aficionados, dotados de reconocimiento deportivo otorgado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, dispondrán de seis (6) meses, contados a partir de la misma, para dar cumplimiento a los requisitos de este artículo para que les sea renovado dicho reconocimiento.

ARTICULO 4o. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos exigidos para crear una federación deportiva nacional, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue del fomento, promoción y organización del correspondiente deporte. Los miembros de dicho comité serán de libre nombramiento y remoción por el mismo director y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstruir legalmente la federación, sin que por ello tengan el carácter de funcionarios públicos y de serlo, lo harán a título particular.

PARAGRAFO. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina del organismo aludido.

ARTICULO 5o. Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear una liga deportiva, o cuando existiendo sea disuelta o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente federación deportiva nacional podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización del correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la federación deportiva nacional interesada y ejercerá sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir la liga deportiva, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la federación deportiva nacional correspondiente.

PARAGRAFO. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.

ARTICULO 6o. Las asociaciones gremiales, los clubes sociales y las cajas de compensación familiar que, sin perjuicio del cumplimiento de sus actividades principales, deseen promover la práctica de los deportes entre sus afiliados y beneficiarios con el fin de que puedan participar en competiciones o eventos deportivos de carácter nacional o internacional, podrán afiliar sus equipos a las ligas deportivas o a las federaciones deportivas nacionales, según la constitución de estas últimas, sin necesidad de cambiar su estatuto o representación legal, pero deberán constituir comités deportivos a los cuales se les asignarán las funciones necesarias y se les delegará las facultades deportivas. Las entidades a que se refiere este artículo podrán solicitar y obtener el reconocimiento deportivo de que trata el presente Decreto, con el lleno de esta formalidad.

ARTICULO 7o. Los directores del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes, dispondrán de quince días hábiles para otorgar o negar el reconocimiento deportivo a los organismos que lo soliciten, con todos a partir de la fecha en que les sea presentada la petición, junto con los documentos que la sustenten, diligenciados a satisfacción, término dentro del cual se verificará, mediante visita, la exactitud de la información y se expedirá o negará el reconocimiento, mediante resolución motivada.

ARTICULO 8o. Los organismos deportivos dotados de reconocimiento deportivo, otorgado con anterioridad a la expedición del presente Decreto, que deseen mantenerlo vigente, deberán acreditar por escrito ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o las juntas administradoras seccionales de deportes, según corresponda, que en el desarrollo de sus actividades y cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, se han ajustado a los mandatos legales, estatutarios y reglamentarios vigentes, y han programado y ejecutado una aceptable actividad deportiva.

ARTICULO 9o. El reconocimiento deportivo que otorguen los directores del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes será válido por el término de dos años, que se comenzarán a contar a partir del día de la notificación del reconocimien-

to y podrá ser suspendido o revocado definitivamente cuando se compruebe que el organismo deportivo reconocido no cumple sus fines, o las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias. La providencia mediante la cual se suspende o revoca definitivamente el reconocimiento deportivo deberá motivarse y contra ella procede el recurso de reposición.

CAPITULO II

De la inspección, vigilancia y control de los organismos deportivos

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 2845 de 1984, y con la colaboración del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes, ejercerá la inspección, vigilancia y control de todos los organismos deportivos a que se refiere el citado Decreto. La inspección podrá realizarse para verificar el estado financiero de los mismos y si cumplen con los fines para los cuales fueron creados y reconocidos y las normas legales vigentes.

PARAGRAFO. Respecto de clubes con deportistas profesionales, la inspección, vigilancia y control se llevará a cabo con el personal respectivo de la Superintendencia de Sociedades; y las visitas, inspecciones, averiguaciones y demás diligencias pertinentes se adelantarán con sujeción a los procedimientos que tenga establecidos la citada Superintendencia.

ARTICULO 11. La inspección, vigilancia y control a que se refiere el artículo anterior, se podrá ejercer a través de una o más de las siguientes acciones:

1. Con solicitud de informes sobre hechos en los que se presuma o se denuncie la posible existencia de irregularidades;
2. Mediante visitas, para comprobar la ocurrencia de irregularidades y los posibles responsables, de la cual se levantará acta.

PARAGRAFO. Del resultado de la visita se informará a la autoridad que otorgó la personería jurídica, al director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o el de la junta administradora seccional de deportes correspondiente, para lo de su competencia y especialmente para que verifique si es preciso suspender o revocar definitivamente el reconocimiento deportivo que les corresponde otorgar a dichas entidades.

CAPITULO III

De la solicitud de sedes y organización de competiciones y eventos deportivos internacionales

ARTICULO 12. El Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), podrá conceder autorización para organizar competiciones o eventos deportivos internacionales con sede en Colombia, por solicitud expresa que le hagan el Comité Olímpico Colombiano o las federaciones deportivas nacionales. Se dará preferencia a las peticiones que se refieren a ciudades ya dotadas de todos los requisitos exigidos para la realización del certamen y tengan asegurada su financiación.

ARTICULO 13. Con la solicitud de que trata el artículo anterior, los organismos deportivos interesados acompañarán un estudio de factibilidad que justifique su realización y una carta de intención suscrita por la autoridad municipal de la ciudad o ciudades propuestas, en la cual se haga una descripción de las instalaciones deportivas adecuadas existentes, de los servicios públicos, de las facilidades de alojamiento, alimentación y comunicación, y de las posibles fuentes de financiación del evento deportivo.

PARAGRAFO. Para que el Ministerio de Educación Nacional autorice la solicitud de sede, se requiere, además:

1. Presentar el certificado de reconocimiento deportivo actualizado del organismo deportivo interesado y acreditar que su deporte ha organizado y realizado actividades competitivas de carácter nacional o internacional durante los últimos dos años;

2. Garantizar que ninguno de los países participantes está afectado por sanciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), o del Comité Olímpico Internacional.

ARTICULO 14. Una vez otorgada la autorización para celebrar el evento internacional cuya sede se solicite, el organismo deportivo interesado designará un comité organizador, integrado conforme a las disposiciones deportivas internacionales sobre la materia y las que contengan sus propios estatutos o reglamentos, del cual podrán formar parte funcionarios públicos, pero sin que su presencia implique representación oficial.

ARTICULO 15. El Gobierno Nacional podrá contribuir con subsidios económicos o en especie para la realización de eventos internacionales con sede en Colombia, los cuales serán incluidos en el presupuesto del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), pero en ningún caso estos subsidios podrán superar el 50% de su costo total y la entidad organizadora deberá suscribir con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte un convenio sobre el particular, donde conste, además, cómo se sufragará el monto restante del valor presupuestado.

PARAGRAFO. El control fiscal de los bienes y fondos públicos a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de la Contraloría General de la República, a través de la Auditoría Delegada correspondiente.

ARTICULO 16. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes se abstendrán de conceder subsidios económicos o en especie a las competiciones o eventos deportivos programados, reglamentados y realizados por las federaciones deportivas nacionales, los afiliados de éstas u otros organismos, en las categorías infantil, junior o similares, en aquellos deportes que formen parte de los eventos programados por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte para el sector educativo.

CAPITULO IV

De la preparación de los deportistas para las competiciones

ARTICULO 17. Los organismos deportivos podrán participar libremente en campeonatos o eventos deportivos internacionales que se celebren en Colombia o en el extranjero, sin que se requiera para ello la expresa autorización del Gobierno Nacional, pero para hacerlo con el nombre de Colombia y con el empleo de los emblemas o símbolos patrios en estandartes o uniformes, se requiere la autorización del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), en este caso la delegación deportiva será declarada oficial.

ARTICULO 18. Una vez aprobada la participación de que trata el artículo anterior, se conformará un comité integrado paritariamente por el organismo solicitante y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) que incluirá como asesores a los integrantes de la comisión nacional del respectivo deporte y de la Comisión Nacional de Medicina y Ciencias Aplicadas al Deporte, el cual, dentro de los treinta días siguientes a la autorización, deberán elaborar un plan de preparación.

ARTICULO 19. Los organismos deportivos a que se refiere este capítulo podrán someter a reconocimiento del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) sus selecciones deportivas nacionales, para lo cual deberán presentar por escrito un documento que contenga: clase y número del documento de identidad de los integrantes, pasaportes vigentes, ficha médica actualizada, indicación del lugar de empleo o estudio y registro de su actividad deportiva.

PARAGRAFO. Las selecciones deportivas nacionales así constituidas serán declaradas de interés nacional y el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) le dará prioridad a su financiamiento en los subsidios que otorgue a los organismos respectivos.

ARTICULO 20. Cuando se trate de competiciones o eventos deportivos en los cuales participen deportistas con edad calificada, el órgano de administración del Comité Olímpico Colombiano o de la federación deportiva nacional, según corresponda, serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos presentados.

CAPITULO V

De las licencias remuneradas para competir internacionalmente

ARTICULO 21. La licencia remunerada a la que tienen derecho los deportistas, dirigentes, personal técnico y auxiliar, científico o de juzgamiento, que sean seleccionados para representar al país en competiciones o eventos deportivos internacionales cuando sean empleados públicos o trabajadores oficiales, o servidores del sector privado, deberán solicitarla a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), solicitud en la que se hará expresa manifestación sobre el hecho de la escogencia y con la indicación del tiempo requerido para asistir al evento.

ARTICULO 22. Las licencias se concederán por el tiempo solicitado por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), pero si por motivo de los resultados de la competición, la delegación termina su actuación antes del total de tiempo previsto, el de la licencia será reducido proporcionalmente.

CAPITULO VI

De la medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte y del control médico a los deportistas

ARTICULO 23. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) ejercerá, con la colaboración de las autoridades de salud, la supervisión de las actividades físicas y deportivas en lo referente a la salud, bienestar y seguridad de los participantes y espectadores en la actividad deportiva. Por resolución motivada, el Instituto de común acuerdo con las autoridades locales de policía, promulgará normas generales sobre seguridad en los estadios y coliseos.

ARTICULO 24. El control de la salud del deportista dará lugar a la entrega de un certificado médico, en el que se advierta que no existen contraindicaciones para la práctica de la disciplina deportiva referida.

PARAGRAFO. El certificado médico de que trata el presente artículo sólo podrá ser expedido por profesionales médicos reconocidos por la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte y su validez no excederá de un año.

ARTICULO 25. Las federaciones deportivas nacionales establecerán, por reglamento, la naturaleza y modalidades del examen médico previo a la competición, las categorías de edad de los competidores y las condiciones en las cuales pueden ser admitidos para participar en competiciones de una categoría de edad superior.

Igualmente determinará la clase de información no sujeta a reserva médica que debe contener el certificado respectivo.

ARTICULO 26. Los deportistas seleccionados para representar al país en competiciones internacionales y a las diferentes secciones político-administrativas en campeonatos nacionales, recibirán atención médica específica, la cual será ejercida exclusivamente por médicos que tengan práctica acreditada en medicina deportiva o grado de especialización.

ARTICULO 27. Las federaciones deportivas nacionales, en el nivel nacional, y las ligas, en el nivel seccional, organizarán el sistema de atención médica deportiva, conjuntamente con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y las juntas administradoras seccionales de deportes, según el caso, y deberán expedir un reglamento sobre la naturaleza de los entrenamientos, la forma de seleccionar a los deportistas, el calendario de pruebas y la naturaleza de los exámenes médicos específicos, cuya frecuencia no puede ser inferior a uno por año.

ARTICULO 28. Los estudiantes de los establecimientos de educación básica secundaria que sean escogidos para formar parte de selecciones a los torneos de los centros deportivos piloto, CEDEP, deberán recibir una supervisión médica deportiva específica, a cargo del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de su jurisdicción, cuya frecuencia no puede ser inferior a uno por año. Igual exigencia se hará a los estudiantes participantes en los Centros Deportivos de la Educación Superior, CEDES.

ARTICULO 29. La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte funcionará como dependencia de carácter científico, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y como órgano asesor del Comité Olímpico Colombiano y de los demás organismos deportivos, y estará integrada por:

1. El Director del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), quien la presidirá, o su delegado;
2. Un representante del Ministro de Salud;
3. Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina;
4. El Jefe de la División de Competición del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes);
5. El Jefe de la División de Medicina y Ciencias Aplicadas del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte;
6. Un médico representante de las juntas administradoras seccionales de deportes, designado por los médicos de dichas juntas;
7. Un entrenador deportivo especialista en teoría y metodología del entrenamiento, ubicado en los niveles 4° y 5° de formación continuada de la Escuela Nacional del Deporte, designado por los entrenadores de los mismos niveles.

ARTICULO 30. La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y proponer planes y programas tendientes al desarrollo de la medicina deportiva y de las ciencias aplicadas al deporte en nivel nacional, con énfasis en los aspectos de capacitación e investigación;
2. Asesorar al Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos en la elaboración de programas de capacitación en medicina y ciencias aplicadas al deporte;
3. Formular recomendaciones sobre preparación de los deportistas, desde las fases de iniciación hasta la tercera edad y con énfasis especial en los de alto rendimiento;
4. Conceptuar sobre las áreas de investigación prioritarias;
5. Proponer mecanismos para la integración de los servicios del área de medicina deportiva y ciencias aplicadas al deporte al trabajo técnico y pedagógico de los entrenadores y demás personal responsable de la preparación de los deportistas;
6. Recomendar procedimientos para el control del uso de sustancias perjudiciales y otros medios o agentes que sean considerados como sustancias nocivas o prohibidas en la práctica del deporte;
7. Asesorar al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y a las juntas administradoras seccionales de deportes en la elaboración de material didáctico para la difusión, unificación y cualificación de las ciencias del deporte;
8. Asesorar al Comité Olímpico Colombiano y demás organismos deportivos en la prestación de servicios médicos generales para el deportista y ciencias aplicadas al deporte, durante eventos y competiciones deportivas de carácter nacional e internacional;

9. Prestar asesoría a las entidades encargadas de la educación física, la recreación y el deporte, para que su práctica se haga en condiciones que no vayan en detrimento de la salud o calidad de vida de quienes la realizan;

10. Asesorar a Coldeportes en la elaboración de la lista de sustancias prohibidas.

CAPITULO VII

De la prevención y control al uso de sustancias prohibidas en el deporte

ARTICULO 31. Las federaciones deportivas nacionales, con la colaboración de la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, deberán informar periódicamente a los entrenadores y deportistas afiliados sobre los peligros que para su salud física y moral conlleva el uso de sustancias destinadas a estimular artificialmente el rendimiento deportivo y establecer controles al uso de las mismas en forma regular y en las competiciones deportivas conforme a las normas que sobre la materia dicten el Comité Olímpico Internacional o la federación deportiva internacional respectiva, y actualizar y divulgar profusamente la lista de sustancias prohibidas.

PARAGRAFO. El código disciplinario de cada federación deberá contener sanciones aplicables al uso de sustancias prohibidas.

ARTICULO 32. Las federaciones deportivas nacionales deberán dar aviso a la Comisión de Estupefacientes del Ministerio de Justicia sobre las personas implicadas en el uso de sustancias prohibidas en competiciones deportivas, para los efectos penales consiguientes.

CAPITULO VIII

De las pruebas de aptitud física

ARTICULO 33. Corresponde al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), previo concepto de la Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, desarrollar las pruebas de aptitud física, referidas al desarrollo motor de los educandos en los niveles de pre escolar y básica primaria y de aptitud y eficiencia física y deportiva en los niveles de básica, secundaria, media vocacional y superior. El Ministerio de Educación Nacional ordenará su aplicación, con carácter obligatorio y en forma paulatina, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de los planteles educativos, en forma experimental a partir del segundo semestre de 1986, en los establecimientos que manifiesten su deseo de ponerlo en práctica.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), deberá promulgar las guías técnicas para llevar a cabo las pruebas referidas y comunicarlas antes del segundo semestre de 1986, a los planteles educativos, en los niveles de que trata el presente artículo.

CAPITULO IX

Del sistema de educación física

ARTICULO 34. El sistema colombiano de educación física se constituye por la coordinación de los programas interinstitucionales en los campos de la salud, la educación física, el deporte y el bienestar integral de la comunidad, tanto del sector público como del privado.

ARTICULO 35. Los programas del sistema de educación física se ofrecerán a través de:

1. El fomento de todo tipo de actividades lúdicas en los sectores estudiantiles y laborales;
2. El apoyo a actividades de educación física y rehabilitación para personas con limitaciones, impedimentos o deficiencias físicas y mentales, como asesoría a las instituciones de educación especial;
3. Mediante la asignatura de educación física, que tiene carácter obligatorio y forma parte de los currículos de los diferentes grados y niveles educativos, la cual debe dotar de conocimientos a los alumnos, desarrollar sus habilidades físicas y mentales y propender a la formación integral necesaria para participaciones deportivas o recreativas.

ARTICULO 36. Los programas del sistema colombiano de educación física, por su carácter preventivo, forman parte integral y fundamental del sistema nacional de salud.

ARTICULO 37. La comisión nacional de educación física tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Educación Nacional, al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes en el diseño de políticas, planes y programas para el desarrollo de la educación física en el sector educativo;
2. Proponer la metodología para la implantación de los planes y programas de estimulación adecuada para los niños y de la educación física en los establecimientos educativos e instituciones de atención y proyección infantil;
3. Sugerir a las entidades gubernamentales y a los sectores privados formas de financiación y promoción de la educación física;
4. Preparar proyectos de convenios o contratos nacionales e internacionales de orden científico y tecnológico que tiendan al mejoramiento

de la educación física y presentarlos a consideración del Ministerio de Educación Nacional y de sus organismos adscritos;

5. Proponer pautas para la supervisión de la educación física en los establecimientos de educación superior, al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES);

6. Proponer y emitir conceptos sobre la inclusión de los currículos de educación física de los diferentes niveles o grados educativos y la metodología para el diagnóstico de biotipos, motricidad, aptitud y eficiencia física de los escolares en todos sus niveles;

7. Proponer mecanismos de integración institucional con entidades del sector educativo, deportivo y de salud, para promover el desarrollo de la educación física;

8. Proponer programas de investigación sobre educación física para el sector educativo;

9. Elaborar su propio reglamento de funcionamiento;

10. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 38. La comisión nacional de educación física estará adscrita al Ministerio de Educación Nacional y Coldeportes. Los requerimientos de orden administrativo, financiero y técnico que demande su funcionamiento serán de cargo de Coldeportes.

ARTICULO 39. Para efectos del presente Decreto, la coordinación interinstitucional de las entidades participantes en la comisión nacional de educación física deberá referirse a áreas de trabajo definidas, tales como investigación, currículo, infraestructura física y dotación de la misma, elaboración de material didáctico, elementos deportivos y servicio social al estudiantado.

ARTICULO 40. Los representantes de las instituciones de educación superior con programas de educación física elegirán para un período de dos años contados desde su elección, por mayoría de votos, su delegado en la comisión nacional de educación física, entre los candidatos que reúnan estos requisitos:

1. Ser licenciado en educación física;

2. Acreditar ante el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), su vinculación a la respectiva entidad de educación superior;

3. Acreditar ante Coldeportes, con certificado expedido por el ICFES, que la entidad respectiva es una institución de educación superior con programa de educación física;

4. Presentar una hoja de vida que contenga su trayectoria como docente o en educación física en el ámbito nacional o internacional.

PARAGRAFO. Las instituciones de educación superior con programas de educación física, deberán remitir dentro de los dos (2) meses siguientes a la aplicación de este Decreto al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte los documentos exigidos en el presente artículo para el estudio y aceptación de los candidatos.

ARTICULO 41. Aceptados los candidatos por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, se fijará la fecha en que se realizará la votación, la cual se hará depositando el voto en forma personal por el representante legal de la entidad de educación superior en la urna que se colocará en el sitio que determine el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte.

ARTICULO 42. Para una mejor integración de los programas de educación física en nivel regional, se podrán celebrar convenios interinstitucionales entre las secretarías de educación, las juntas administradoras seccionales de deportes, centros experimentales pilotos, servicios seccionales de salud, seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y entidades particulares educativas y de atención infantil, tomando como referencia las áreas específicas del presente Decreto.

ARTICULO 43. La supervisión de la educación física será función del Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte en los aspectos técnicos. La comisión nacional de educación física recomendará los medios, instrumentos y procedimientos para dicha supervisión.

ARTICULO 44. La educación física en el país podrá financiarse:

1. Por aportes del presupuesto nacional;

2. Por aportes de los presupuestos departamentales, intendenciales, comisarías y del Distrito Especial de Bogotá;

3. Por aportes de los presupuestos municipales;

4. Por aportes provenientes de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales;

5. Por aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras;

6. Por aportes del Fondo Financiero de Desarrollo Deportivo y Recreativo.

ARTICULO 45. Los establecimientos educativos deberán disponer de espacios físicos adecuados para la enseñanza y práctica de la educación física, pero podrán hacer uso de las instalaciones oficiales dentro de su zona de influencia, cuando sea menester, previo un ordenamiento de su utilización por parte de la entidad administradora de los mismos.

ARTICULO 46. La enseñanza de la educación física en los diferentes niveles y grados educativos se impartirá por profesionales titulados en la

especialidad de educación física, o por docentes con capacitación en el área.

ARTICULO 47. La capacitación en educación física será coordinada entre el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y el ICFES. El Ministerio de Educación expedirá las licencias de funcionamiento de los centros de estimulación temprana, formación deportiva y mantenimiento físico.

En las instituciones de educación especial, los programas de educación física, serán coordinados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) y la respectiva entidad.

CAPITULO X De la recreación

ARTICULO 48. El Plan Nacional de Recreación establecerá los programas que se deben desarrollar en el campo de la recreación, con el fin de elevar el nivel cultural y moral de los ciudadanos, al tiempo libre, de preferencia en contacto con la naturaleza y teniendo en cuenta como áreas de formación el deporte, la cultura y el turismo.

ARTICULO 49. El Gobierno Nacional elaborará anualmente un Plan Nacional de Recreación, dirigido especialmente a:

1. Buscar la democratización de la recreación y la participación masiva de los habitantes del país en actividades lúdicas;

2. Efectuar campañas educativas acerca del uso racional del tiempo libre y los beneficios que conlleva el hábito de la recreación, utilizando los diversos medios de comunicación de masas, así como métodos de educación formal y continuada.

3. Propender al desarrollo de la infraestructura recreativa, propiciar su pleno uso, garantizar su mantenimiento y motivar a la comunidad para la creación de espacios nuevos de recreación;

4. Incrementar el turismo social, promoviendo el desplazamiento de los ciudadanos a lugares distintos de su ambiente cotidiano, permitiéndoles la adquisición de conocimientos culturales, históricos, geográficos, ecológicos; y mediante el uso de infraestructura turística oficial y privada y los recursos naturales y culturales, como las reservas y parques nacionales, de preferencia con programas turísticos en los litorales colombianos y en los territorios nacionales; habilitación de vías internas peatonales urbanas, ampliación de los centros vacacionales, ambientación de parques recreativos y promoción de campamentos y excursiones populares;

5. Elaborar, publicar y distribuir documentación en materia de recreación, que identifique los recursos recreativos del país, sus características, su distribución regional y cobertura;

6. La capacitación del recurso humano, a través de la formación de líderes, animadores, promotores, monitores y administradores en las diversas manifestaciones recreativas.

PARAGRAFO. El Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) coordinará los programas y proyectos contenidos en el Plan Nacional de Recreación y establecerá los vínculos necesarios con entidades oficiales y privadas responsables de su ejecución y coordinación.

ARTICULO 50. El Comité Nacional de Recreación, organismo asesor del Gobierno Nacional en la fijación de las políticas y en el diseño de los planes y programas de recreación, estará integrado por:

1. El Director General del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) o su delegado, quien lo presidirá;

2. El Superintendente del Subsidio Familiar, o su delegado;

3. El Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, o su delegado;

4. El Director General del Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), o su delegado;

5. El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo, o su delegado;

6. El Jefe de la Unidad de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación;

7. El Director de la Promotora de Vacaciones y Recreación Social (Prosocial), o su delegado;

8. Un representante de las entidades de educación superior con programas de recreación a nivel de tecnólogos o licenciados;

9. Tres representantes de las entidades de recreación de carácter privado, reconocidas por el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

PARAGRAFO 1o. Los representantes a que se refieren los numerales 8° y 9° del presente artículo, deberán llenar los requisitos exigidos en el artículo 40 de este Decreto.

PARAGRAFO 2o. El Jefe de la División de Recreación y Juventud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) será el secretario del comité.

PARAGRAFO 3o. Al comité podrán asistir previa citación, representantes de entidades públicas y privadas, comprometidas en el Plan Nacional de Recreación.

ARTICULO 51. El Comité Nacional de Recreación tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Presentar al Gobierno Nacional proyectos para elaborar el Plan Nacional de Recreación;
2. Sugerir al Gobierno Nacional y a la empresa privada, formas de financiación para el desarrollo del Plan Nacional de Recreación;
3. Proponer programas de investigación en el campo de la recreación dirigida;
4. Darse la organización que a su juicio sea conveniente para el cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTICULO 52. El Comité Nacional de Recreación se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las necesidades lo exijan o cuatro (4) de sus miembros lo soliciten.

CAPITULO XI

De la transmisión de competiciones o eventos deportivos por los canales de televisión

ARTICULO 53. El Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) a solicitud del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes), podrá declarar de interés nacional la transmisión por sus canales de competiciones o eventos deportivos nacionales o internacionales, orientados a fomentar la afición, la práctica y el mejoramiento del deporte, así como para dar esparcimiento a la comunidad.

ARTICULO 54. La transmisión de las competiciones de eventos deportivos nacionales o internacionales a que se refiere el artículo anterior, se hará preferencialmente en directo y la narración y comentarios siempre se realizarán en español. Si dichos eventos están orientados al fomento de la educación física, la recreación o el deporte, en lo posible deberá efectuarse la transmisión con la asesoría de un profesional del área, designado por el Ministerio de Educación, previa consulta con el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes).

ARTICULO 55. La facultad de declarar de interés nacional la transmisión no implica el desconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas titulares de la organización, programación o realización de los eventos mencionados en los artículos anteriores. En tal virtud deberá celebrarse un convenio previo a la transmisión con las personas que acrediten sus derechos en los términos del presente artículo. La ausencia de tal convenio impedirá la autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión.

Con todo, el Instituto Nacional de Radio y Televisión (Inravisión) podrá convenir mecanismos de compensación que posibiliten la transmisión, en condiciones equitativas para los titulares de esos derechos.

ARTICULO 56. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a los...

(Fdo) BELISARIO BETANCUR CUARTAS

Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo) AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO; Ministro de Justicia, (Fdo) ENRIQUE PAREJO GONZALEZ; Ministro de Hacienda y Crédito Público, (Fdo) HUGO PALACIOS MEJIA; Ministro de Desarrollo Económico, (Fdo) GUSTAVO CASTRO GUERRERO; Ministra de Educación Nacional, (Fdo) LILIAM SUAREZ MELO; Ministro de Trabajo y Seguridad Social, (Fdo) JORGE CARRILLO ROJAS; Ministro de Salud, (Fdo) EFRAIM OTERO RUIZ; Ministra de Comunicaciones, (Fdo) NOEMI SANIN POSADA; Jefe del Departamento Nacional de Planeación, (Fdo) CESAR VALLEJO MEJIA.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 112 (Senado de 1990), "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Facúltase al Gobierno Nacional para que, en desarrollo del contrato celebrado con el Banco de la República para la administración de la Casa de Moneda, acuñe en el país o en el exterior, una moneda de plata, de curso legal, conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. El Banco de la República podrá ponerla en circulación y distribuirla en el exterior, directamente o por contrato, con propósitos numismáticos.

La Junta Monetaria determinará el monto de la emisión, el valor facial de

la moneda y las condiciones y precio de venta de las monedas a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO. Facúltase así mismo al Gobierno Nacional para que el Banco de la República, por intermedio de la Casa de Moneda acuñe en el país una moneda de oro de curso legal, también conmemorativa del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y similar en sus especificaciones a la moneda de plata. La Junta Monetaria determinará igualmente el monto de la emisión del valor facial, las condiciones y el precio.

ARTICULO 2o. El producto de la venta de la plata necesaria para la acuñación de las monedas a las que se refiere el artículo anterior corresponderá a la Nación-Agencias de compra de oro y la utilidad que se obtenga en su venta, corresponderá a la Nación -Casa de Moneda- Fondo para la Producción de Especies Monetarias.

ARTICULO 3o. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

En sesión de la fecha la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley 112 Senado de 1990. El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores tres (3) folios útiles. La Comisión contó con la asistencia del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez. La Presidencia designó ponente para segundo Debate al honorable Senador Luis Alfredo Ramos Botero, con cinco (5) días de término.

Presidente,
JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,
OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos,
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de Ley 112 Senado de 1990, "por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América"

Honorables Senadores:

Con motivo de la conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América y dentro de las actividades que se vienen programando a nivel internacional para celebrar dicho acontecimiento, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, entidad adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda de ese país, ha cursado invitación a los países hispanoamericanos, así como a Brasil y a Portugal, para lanzar una colección de monedas de plata conmemorativas denominadas "Encuentro de Dos Mundos", la cual tendrá principalmente finalidad numismática.

Los países participantes emitirán su propia moneda de curso legal y para su acuñación se sujetarán las especificaciones previamente acordadas, de tal manera que todas las monedas conformen una colección que se comercializará en el mercado internacional y en el de cada país participante cuando la autoridad respectiva lo estime conveniente. El precio de venta se fijará en dólares o su equivalente en la moneda de cada país, y será el mismo para todos los participantes independientemente del valor facial de su moneda, el cual será simbólico para que la moneda cumpla una finalidad numismática.

Cada país diseñará libremente un lado de la moneda desarrollando un tema alusivo al Descubrimiento de América donde se incluirá su valor nominal; en tanto que el otro lado de la misma tendrá un diseño común consistente en los escudos nacionales de la totalidad de los países participantes en el proyecto.

La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre de España, comercializará en el mercado internacional estuches completos contentivos de tantas monedas cuantos países participen en el proyecto y cada país haría lo propio en el mercado interno bien con los estuches, si así lo decide, o solamente con su propia moneda.

Desde el punto de vista económico la participación de nuestro país en el mencionado proyecto, permitirá usar parte de los inventarios existentes en plata, lo cual significaría un ingreso para la Nación a través de las Agencias de Compra de Oro, en su calidad de destinatarias de los recursos que se obtienen por la venta de este metal. De otra parte, como el precio de venta de la moneda será superior tanto a su valor facial como al costo, se generará un ingreso para la Nación, por conducto de la Casa de Moneda. Por tanto, no habrá erogación alguna para el fisco.

El proyecto de ley que nos ocupa, el cual fue presentado por el Gobierno Nacional, debe ser prolijado por el Senado de la República, dada la importancia que tiene para la Nación Colombiana la efemérides a que se ha hecho referencia, cuya aprobación en esta legislatura permitirá reforzar y fortalecer la imagen y presencia de Colombia en el concierto de las Naciones Americanas.

En la discusión de este proyecto en la Comisión Tercera del Senado se incluyó un párrafo adicional por medio del cual se faculta al Gobierno Nacional para que a través del contrato que tiene suscrito con el Banco de la República, haga también una emisión de monedas de oro, con iguales motivos a la emisión de plata que se hará con motivo del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Se faculta así mismo al Gobierno Nacional para determinar el tamaño de la emisión, el valor de la moneda y las demás condiciones de esta emisión, que sería fundamentalmente para nuestro país.

El país conoce bien la cuidadosa atención que el Congreso Colombiano ha otorgado a proyectos que procuren y refuercen una muy digna presencia del país en este tipo de acontecimientos.

Con base en las anteriores premisas, me permito proponer: Dése Segundo Debate al Proyecto de Ley número 112 Senado de 1990, "Por la cual se autoriza una emisión especial de monedas de plata y oro con fines conmemorativos del Quinto Centenario del Descubrimiento de América".

Senador Ponente,
LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.

Bogotá, D.E., 21 de noviembre de 1990

SENADO DE LA REPUBLICA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

"AUTORIZAMOS EL ANTERIOR INFORME"

Presidente,
JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,
OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos,
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

TEXTO DEFINITIVO

aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, a los Proyectos de Ley Nos. 68 Senado y 118 Senado de 1990 (Acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

De las normas generales de Comercio Exterior

ARTICULO 1o. Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente ley. Tales reglas procurarán otorgarle al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.

ARTICULO 2o. Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguientes principios:

1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.

2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.

3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.

4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.

5. Procurar una leal y equitativa competencia a la producción local y otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional.

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelarias, monetaria, cambiaria y fiscal.

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

Los anteriores principios se aplicarán con arreglo a los criterios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción que orientan las actuaciones administrativas.

ARTICULO 3o. Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad, el patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de dos (2) años, de acuerdo con las actividades que desarrolle. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

ARTICULO 4o. Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X, Sección Segunda del Decreto 444 de 1967 y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación-exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados y, en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones. Estos sistemas podrán sustituir o complementar el actual Certificado de Reembolso Tributario, CERT.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

ARTICULO 5o. El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

ARTICULO 6o. El Gobierno Nacional regulará las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de servicios con base en los siguientes criterios:

1. Velar porque las zonas francas promuevan el comercio exterior, generen empleo y divisas y sirvan de polos de desarrollo industrial de las regiones donde se establezcan.

2. Brindar a las Zonas Francas Industriales, Comerciales y de Servicios las condiciones necesarias a fin de que sus usuarios puedan competir con eficiencia en los mercados internacionales.

3. Sin perjuicio de las demás disposiciones aduaneras, establecer controles para evitar que los bienes almacenados y producidos en las Zonas Francas ingresen ilegalmente al territorio nacional.

4. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados y almacenados en Zonas Francas puedan introducirse al territorio aduanero nacional. A tales importaciones se les aplicará la cláusula de la Nación más favorecida.

5. Teniendo en cuenta los objetivos y las características propias del mecanismo de Zonas Francas, dictar normas especiales sobre contratación entre aquéllas y sus usuarios.

6. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de Zonas Francas transitorias o permanentes, de naturaleza, mixta o privada, según los requerimientos del comercio exterior.

7. Determinar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional de materias primas y bienes intermedios para procesos industriales complementarios y de partes, piezas y equipos de los usuarios industriales para su reparación y mantenimiento.

8. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de Zonas Francas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada, según los requerimientos del comercio exterior.

9. Determinar lo relativo a la creación y funcionamiento de los parques industriales en los terrenos de las Zonas Francas.

ARTICULO 7o. El Certificado de Reembolso Tributario (CERT), creado por la Ley 48 de 1983, continuará siendo un instrumento libremente negociable.

El Gobierno Nacional determinará los criterios, condiciones y procedimientos para el reconocimiento, expedición, rendición, negociación y caducidad de los Certificados de Reembolso Tributario, así como las entidades autorizadas para realizar dichas operaciones, los beneficiarios y los impuestos que puedan ser cancelados con él.

El Certificado de Reembolso Tributario será un instrumento flexible, cuyos niveles serán determinados por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los productos y las condiciones de los mercados a los cuales se exporten, en consecuencia con las políticas monetaria, fiscal, cambiaria y arancelaria y regulada con base en los siguientes criterios:

1. Estimular las exportaciones mediante la devolución de sumas equivalentes a la totalidad o una porción de los impuestos indirectos pagados por el exportador:

2. Promover aquellas actividades que tiendan a incrementar el volumen de exportaciones.

ARTICULO 8o. El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

ARTICULO 9o. Sin perjuicio de las normas en materia aduanera, en particular, de la Ley 6a de 1971 y demás disposiciones que la adicionan, reforman o desarrollan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas de aranceles variables y sus instrumentos operativos con el objeto de estabilizar los costos de importación de los productos agropecuarios o agroindustriales relacionados con éstos, cuando quiera que los precios de los mismos sean altamente inestables en los mercados internacionales.

Cuando en desarrollo de estas facultades el Gobierno establezca sistemas de aranceles variables, éstos deberán fijarse con precisión y con arreglo a los criterios objetivos para la determinación automática del arancel aplicable, con arreglo al parágrafo Cuarto del artículo 14 de esta Ley.

PARAGRAFO. Para los productos sujetos a aranceles variables no se aplicarán las sobretasas a las importaciones de que trata la Ley 75 de 1986.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrá imponer la autoridad competente.

ARTICULO 11. El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

- 1o. Propender a una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
- 2o. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
- 3o. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
- 4o. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
- 5o. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
- 6o. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

CAPITULO II

Del Consejo Superior de Comercio Exterior

ARTICULO 12. Créase el Consejo Superior de Comercio Exterior como organismo asesor del Gobierno Nacional en todos aquellos aspectos que se relacionen con el comercio exterior del país.

El Consejo Superior de Comercio Exterior estará integrado por los siguientes miembros:

- El Presidente de la República de Colombia, quien lo presidirá.
- El Ministro de Desarrollo Económico.
- El Ministro de Comercio Exterior.
- El Ministro de Relaciones Exteriores.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- El Ministro de Agricultura.
- El Ministro de Minas y Energía.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación.
- El Gerente General del Banco de la República.
- El Presidente del Banco de Comercio Exterior de Colombia, el Director General de Aduanas y los Asesores del Consejo Superior, tendrán derecho a voz sin voto.

PARAGRAFO. En ausencia del Presidente de la República, el Consejo Superior de Comercio Exterior será presidido por el Ministro de Comercio Exterior.

Los miembros restantes del Consejo Superior podrán delegar su representación solamente en los Viceministros. A las sesiones del mismo podrán asistir, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos que el Consejo Superior de Comercio Exterior considere conveniente invitar para la mejor ilustración de los diferentes temas en los cuales él mismo deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Los documentos que sirvan de base para las deliberaciones del Consejo Superior de Comercio Exterior deberán ser elaborados y presentados por sus asesores a solicitud de cualquiera de sus miembros y por intermedio del Ministro de Comercio Exterior.

ARTICULO 13. Los asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior en número de dos, serán de libre nombramiento y remoción por el Gobierno Nacional.

Su designación recaerá en personas de reconocidas calidades y experiencia en materias económicas en especial de comercio internacional y de integración económica. Sus funciones serán las de prestar asesoría en forma permanente al Consejo Superior de Comercio Exterior y recibirán el soporte necesario del Ministerio de Comercio Exterior.

El Secretario del Consejo Superior de Comercio Exterior será designado por dicho Consejo, a iniciativa del Ministro de Comercio Exterior.

ARTICULO 14. Son funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular, cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social, CONPES, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.
8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de Zonas Francas, de los sistemas especiales de importación-exportación, de los fondos de estabilización de productos básicos, la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.

9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles de Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.

10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.

11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre Reserva de Carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.

12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.

13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

14. Expedir su propio reglamento.

15. Las demás funciones que le asignan a la Junta de Comercio Exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyan y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.

PARAGRAFO 1o. Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que

al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de la toma de decisiones relacionada con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO 3o. Igualmente, cuando quiera que haya de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.

PARAGRAFO 4o. Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura.

ARTICULO 15. La Comisión Mixta de Comercio Exterior estará integrada por el Consejo Superior de Comercio Exterior y representantes del sector privado designados por el Consejo. Esta Comisión se reunirá por convocatoria del Consejo Superior de Comercio Exterior o de su presidente, con el fin de analizar la política de Comercio Exterior y formular las recomendaciones pertinentes al Gobierno Nacional.

El Consejo Superior de Comercio Exterior podrá integrar comités asesores por temas o sectores económicos específicos, conformados por funcionarios del Gobierno y personas del sector privado, cuyas conclusiones serán presentadas al Consejo.

ARTICULO 16. Corresponderá al Ministro de Comercio Exterior la formulación y aplicación de las políticas y de los planes y programas que en materia de Comercio Exterior adopten el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

CAPITULO III

Del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia

ARTICULO 17. Créase el Ministerio de Comercio Exterior como organismo encargado de formular, dirigir, coordinar, ejecutar y vigilar la política de comercio exterior, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

ARTICULO 18. El Ministerio de Comercio Exterior incorporará al Instituto Colombiano de Comercio Exterior, Incomex, sus funciones y su planta de personal, estos últimos en cuanto el Presidente de la República lo estime conveniente.

ARTICULO 19. El Ministerio de Comercio Exterior que se crea por la presente Ley seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 20. Révístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de 12 meses contados a partir de la sanción de la presente Ley, proceda a:

a) Crear la planta de personal del Ministerio de Comercio incorporando a ésta a los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Económico que ejerzan funciones relacionadas con el comercio exterior y, en especial, la nómina de empleados del Instituto de Comercio Exterior, Incomex;

b) Determinar la estructura, órganos de dirección, funciones del nuevo Ministerio, crear todos los cargos que fuesen indispensables y fijar las respectivas asignaciones;

c) Trasladar al nuevo Ministerio todas las funciones asignadas al Ministerio de Desarrollo Económico en materia de comercio exterior, zonas francas y comercio internacional;

d) Incorporar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones de la Dirección General de Aduanas y el Fondo Rotatorio de Aduanas;

e) Crear en el Ministerio de Hacienda o en una de sus dependencias un sistema de auditoría de Aduanas que le permita a dicho Ministerio controlar el proceso de aforo, tasación y recaudo de los gravámenes arancelarios;

f) Trasladar al Ministerio de Comercio Exterior las funciones asignadas a la Dirección General Marítima y Portuaria—Dimar—, relacionadas con el señalamiento de la Reserva de Carga de las mercancías de exportación y de importación;

g) Fijar las políticas de tarifas para transporte marítimo y aéreo de las mercancías de exportación e importación;

h) Determinar la naturaleza jurídica, objeto, órganos de dirección y regulación de las Zonas Francas Industriales y Comerciales y de Servicios existentes, de tal manera que puedan ser transformados en sociedades de economía mixta del orden nacional, garantizando la continuidad del régimen impositivo vigente y con un régimen similar al de los usuarios industriales en materia aduanera, cambiaria, de comercio exterior y de inversión de capitales. Para tales efectos podrá autorizarse a las entidades públicas para efectuar aportes de capital en las nuevas sociedades junto con personas naturales o jurídicas de derecho privado, siempre y cuando las funciones de aquéllas guarden relación con el objeto social de las zonas francas, industriales, comerciales y de servicios;

i) Dictar disposiciones que le permitan enajenar a sociedades comerciales las zonas francas;

j) Definir la naturaleza jurídica, organización y funciones del Banco de Comercio Exterior que, por medio de esta Ley se crea. Al hacerlo el Gobierno transformará el Fondo de Promoción de Exportaciones (Proexpo) en la nueva entidad financiera;

k) Definir las funciones de los agregados comerciales en el exterior, adscribirlos a la entidad que correspondan y fijarles sistemas especiales de remuneración;

l) Asignarle al Ministerio de Comercio Exterior todas las funciones que ejerzan otros ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado relacionados con el comercio exterior y adscribiéndole aquellas entidades del orden nacional que cumplan actividades similares;

m) Suprimir o fusionar entidades y dependencias y suprimir funciones o asignarlas a otros organismos de la rama ejecutiva del poder público;

n) Modificar la denominación, composición y funciones del Consejo Nacional de Zonas Francas, de tal forma que asesore al Gobierno Nacional en la formulación de la política de zonas francas, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley;

ñ) Asignar al Ministerio de Comercio Exterior, la función de adelantar negociaciones sobre acuerdos comerciales, así como para que represente al país ante los organismos internacionales vinculados a estas materias, teniendo en cuenta la posición política que sobre el particular haya adoptado el Ministerio de Relaciones Exteriores;

o) Incorporar al Ministro de Comercio Exterior al Consejo Nacional de Política Económica y Social, a la Junta Monetaria y a los demás organismos a los cuales éste, por la naturaleza de sus funciones, deba pertenecer;

p) Reformar el régimen de zonas fronterizas conforme a los criterios señalados en el artículo 11 de esta Ley.

CAPITULO IV

Del Banco de Comercio Exterior de Colombia y del Fondo de Modernización Económica

ARTICULO 21. Créase el Banco de Comercio Exterior. Será ésta una institución financiera vinculada al Ministerio de Comercio Exterior.

PARAGRAFO. El Banco de Comercio Exterior asumirá el cumplimiento de todas las funciones de promoción de las exportaciones, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 22. El Banco de Comercio Exterior asumirá todos los derechos y obligaciones del Fondo de Promoción de Exportaciones de pleno derecho, sin que para ello sea necesario la modificación de contratos y otros documentos, que estando sometidos a la legislación colombiana, hayan sido suscritos por el Fondo de Promoción de Exportaciones.

ARTICULO 23. Los recursos provenientes de la sobretasa sobre el valor CIF de las importaciones, a las cuales se refiere la Ley 75 de 1986 en la parte que constituye ingresos del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, pasarán a ser recursos del presupuesto nacional, con base en los cuales se crea una cuenta especial dentro del mismo denominado Fondo de Modernización Económica, la que estará vigente hasta cuando se desmonte integralmente la sobretasa a las importaciones. La fecha en que este traslado tendrá efecto, será fijada por el Gobierno.

La distribución de los recursos de dicho Fondo se decidirá por un Comité integrado por los Ministros de Desarrollo Económico, quien lo presidirá; de Comercio Exterior, de Agricultura, de Minas y Energía y de Obras Públicas y Transporte y por el Jefe del Departamento Nacional de Planeación.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Mientras se organiza el Ministerio de Comercio Exterior, el Comité sesionará bajo la Presidencia del Ministro de Desarrollo Económico. Igualmente asistirán el Director del Instituto Colombiano de Comercio Exterior y el Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo, o el representante legal de la entidad que lo sustituya.

ARTICULO 24. Los recursos del Fondo de Modernización Económica a que se refiere el artículo anterior, se destinarán a los siguientes fines, en este orden de prioridades:

1. Financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos.

2. Complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones.

3. Financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción.

ARTICULO 25. Los impuestos de renta y complementarios y timbre que al momento de transformarse Proexpo en el Banco de Comercio Exterior, estén pendientes de pago, serán capitalizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto el Gobierno reglamentará el procedimiento que permita esta operación y se asegurará que el Ministerio de Hacienda quede debidamente representado en la Junta Directiva de esa institución.

ARTICULO 26. La exportación de esmeraldas será libre y tendrá las mismas exenciones y privilegios que señale el Gobierno para productos colombianos que se exporten.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

ARTICULO 27. Autorizarse al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las apropiaciones y demás operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten. Facúltase al Gobierno Nacional para convenir con el Banco de la República la forma de liquidación del contrato para la administración de Proexpo, y los términos en los cuales la Nación pagará las obligaciones que surjan de la liquidación.

Los contratos que para dar cumplimiento a esta Ley, celebre el Gobierno Nacional con entidades públicas solamente requerirán la firma de las partes, el registro presupuestal cuando a ello hubiere lugar y su publicación en el Diario Oficial, requisito que se entenderá cumplido con el recibo de pago de la publicación del contrato.

ARTICULO 28. Las normas de la presente Ley que, para su cabal aplicación, no requieran desarrollo posterior tendrán efecto inmediato y se aplicarán, en especial, a las operaciones de comercio exterior que se encuentren en curso al momento de su entrada en vigencia.

ARTICULO 29. Las disposiciones de la presente Ley y las que se expidan en su desarrollo se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes.

ARTICULO 30. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Ley 105 de 1958; deroga parcialmente la Ley 6a de 1967; deroga los artículos 71, 73, 80, 169, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Decreto-ley 444 del mismo año y las disposiciones que los modifican, adicionan o reforman; el Decreto-ley 151 de 1976; en lo pertinente la Ley 48 de 1983; en lo pertinente la Ley 109 de 1985; el artículo 59 y en lo pertinente los artículos 2, 4, 58 de la Ley 81 de 1988 y todas aquellas otras disposiciones que le sean contrarias. No obstante lo anterior, sus efectos derogatorios solamente se producirán a medida que entren en vigencia las normas que se expidan en desarrollo de las disposiciones generales en ellas establecidas y, en todo caso, se producirán a más tardar doce (12) meses contados a partir de la publicación de esta Ley.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

En sesión de la fecha la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en primer debate, los proyectos de Ley números 68 y 118 Senado (Acumulados), su nuevo título es el siguiente: "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el Comercio Exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crea el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones". El texto aprobado es el que aparece consignado en los anteriores veintidós (21) folios útiles. La aprobación se encuentra consignada en la relación de debates de la fecha. Se cumplieron todos los requisitos legales y constitucionales. La presidencia designó ponente al honorable senador Rodrigo Marín Bernal, con cinco (5) días de término.

Presidente,
JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,
OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos,
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

a los Proyectos de Ley números 68 y 118 Senado de 1990 (Acumulados), "por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crea el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

Señores Senadores:

El Gobierno ha expresado reiteradamente la voluntad de impulsar el programa de internacionalización y modernización de la economía, y ha obra-

do en consecuencia no sólo mediante la adopción de medidas de carácter administrativo de singular connotación sino mediante la formulación de un denso plan legislativo que incluye la totalidad de las reformas que las estructuras legales vigentes requieren para el éxito de la nueva política.

En el catálogo de estos proyectos de ley aparece la presente iniciativa que busca, primordialmente, darle sustento legal al principio de la libertad del comercio exterior, fijarle pautas al gobierno en la ejecución de las acciones que, en el contexto emergente, deberá desarrollar, modernizar el manejo de las zonas francas, organizar un nuevo esquema para la correcta administración, por el Estado, de esta área de la política económica, crear el Banco de Comercio Exterior y tomar providencias relacionadas con el estímulo a las exportaciones.

El proyecto original contemplaba diversas previsiones que fueron sometidas, por mí, a un análisis con los funcionarios del Gobierno que no solo aceptaron algunas de mis recomendaciones sino que propusieron modificaciones y adiciones de indudable importancia. De esta manera el proyecto recibió notables aportes que lo mejoraron sensiblemente. Después de una subcomisión de senadores designada con posterioridad a la presentación del Informe de Ponencia para Primer Debate revisó el texto postulado, y le introdujo nuevas enmiendas. En esta oportunidad intervinieron los Ministros de Hacienda y Desarrollo, los Viceministros de Relaciones Exteriores y de Agricultura y los Directores del Incomex y Proexpo. El consenso que se dio con éstos fue explícito y la Comisión, entonces, pudo darle aprobación a la iniciativa sin dilaciones ni tropiezos.

Procedo, entonces, a explicar el alcance de la propuesta haciendo énfasis en las modificaciones adoptadas. El Capítulo I que versa sobre las normas generales de comercio exterior sufrió algunas variaciones entre las cuales debo destacar las siguientes:

a) Se le impone al Gobierno, de un modo más imperativo, la obligación de impulsar el proceso de inserción de la economía en las corrientes del comercio internacional para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo;

b) Se faculta al Gobierno para reglamentar las operaciones de comercio exterior que realicen las entidades del sector público y, en particular, se dispone que al hacer uso de esa potestad procure que aquellas no se ejecuten en forma exclusiva y permanente por tales organismos. No obstante se prevé que si, al tomar medidas de esta naturaleza, las entidades correspondientes resultan financieramente afectadas el Gobierno deberá, para compensarlas, reconocerles una renta de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de dos años. Una vez concluido este término, tales rentas ingresarán al Presupuesto Nacional y se asignarán, necesariamente, al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de los mismos dentro del Presupuesto Nacional;

c) En los artículos relativos a la regulación de las zonas francas las innovaciones se refieren a la posibilidad de crear las zonas francas de servicios, a las autorizaciones más amplias que se confieren para privatizar esos establecimientos —los existentes— y los que, en el futuro, puedan crearse, y a la conservación de los privilegios tributarios de que hoy disponen las zonas francas en el evento que se transfieran, parcial o totalmente, a los particulares;

d) El artículo 9o. del proyecto es nuevo y con su texto se pretende establecer, legalmente, el sistema de aranceles variables o "banda de precios" que rige en otros países y cuya bondad y eficacia han sido ya probadas. Es un mecanismo apto para hacerle frente a las oscilaciones que, en el mercado internacional, sufren los precios de los productos agropecuarios, e impedir que los costos de importación de los mismos lesionan los intereses del sector y de los consumidores.

La creación del Consejo Superior de Comercio Exterior y del Ministerio de Comercio Exterior obedece a la necesidad de reorganizar a fondo las instituciones encargadas de administrar éste que es uno de los territorios más complejos en que debe actuar el Estado. Hoy las competencias relacionadas con el comercio exterior se ejercen a través de múltiples agencias gubernamentales que actúan incoordinadamente, con criterios a veces dispares y en contravía del principio esencial de la unidad. Los Ministerios de Desarrollo, Hacienda, Agricultura y Relaciones Exteriores, Proexpo, Incomex, Dimar, Colpuertos, entre otras entidades, cumplen funciones que es conveniente concentrar para eliminar la nociva dispersión actual y corregir el pronunciado sesgo sectorial que el manejo del comercio exterior ha acusado tradicionalmente en Colombia.

En este orden de ideas propuse, y así quedó aprobado en el primer debate, la organización del Consejo Superior de Comercio Exterior que tendrá a su cargo la responsabilidad de formular y recomendar todas las políticas y acciones atinentes al área, estará presidido por el Jefe del Estado, integrado por los funcionarios comprometidos en el sector externo y actuará en el mismo nivel jerárquico del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). Igualmente la Comisión Tercera conoció, discutió y aprobó el Proyecto de Ley número 118 presentado por el Ministro de Desarrollo Económico en cuyo articulado contempla la creación del Ministerio de Comercio Exterior y el cual fue acumulado para su trámite reglamentario, al proyecto a mi cargo. El nuevo ente administrativo asumirá la totalidad de las responsabilidades que, en materia de comercio exterior y zonas francas, tiene el Ministerio de Desarrollo, absorbería el Incomex, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General

Marítima y Portuaria. El nuevo Ministro haría parte del CONPES y de la Junta Monetaria y seguiría en orden de precedencia al Ministro de Minas y Energía. Para una mejor articulación y funcionamiento del nuevo organismo se le otorgan al Presidente de la República precisas facultades extraordinarias y las cuales deberán ser utilizadas en un plazo no mayor de 12 meses.

Al mismo tiempo el proyecto contempla la transformación del Fondo de Promoción de Exportaciones —Proexpo— en el Banco de Comercio Exterior. La nueva entidad financiera recibirá la totalidad de los activos de la institución que desaparece y que montan a los US\$ 500 millones; su capacidad de crédito, por consiguiente, conforme a una relación moderada de 1 a 10 será del orden de US\$ 5.000 millones. El Banco, por otra parte, asumirá el cumplimiento de todas las funciones de promoción de las exportaciones en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior.

En el mismo Capítulo IV se prevé la organización legal de una cuenta especial denominada Fondo de Modernización Económica y que estará vigente hasta el momento en que desaparezca integralmente la sobretasa a las importaciones. Los recursos del Fondo de Modernización se destinarán en el siguiente orden de prioridades a estos fines: financiar el costo fiscal de los Certificados de Reembolso Tributario, CERT, o las devoluciones de impuestos indirectos; complementar la financiación de proyectos de mejoramiento de instalaciones portuarias y aeroportuarias, y de vías terrestres. Financiar otros programas generales de promoción de exportaciones; financiar programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción.

Finalmente, y a instancias del gobierno, se aprobaron dos artículos nuevos a los cuales quiero aludir. El primero se refiere a la necesidad de armonizar el Estatuto de Fronteras con las necesidades de la política de apertura mediante el otorgamiento de facultades extraordinarias al gobierno, previa la determinación de los criterios básicos orientadores de esa decisión legal y que aparecen consignados en el artículo 11 del proyecto. El otro artículo se refiere a la consagración legal de la libertad de exportaciones de esmeraldas con la cual se

busca normalizar ese mercado y asegurarle al gobierno el reintegro formal de las divisas que ese producto genere y que hoy, en una proporción considerable, se desvían hacia el mercado paralelo.

Por todo ello me permito proponer: Dése Segundo Debate a los Proyectos de Ley números 68 y 118 Senado de 1990 (Acumulados), "por la cual se dictan normas generales a la cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funcionamiento del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

RODRIGO MARIN BERNAL

Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D.E., veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

Autorizamos el anterior informe.

Presidente,
JUAN JOSE GARCIA ROMERO.

Vicepresidente,
OMAR YEPES ALZATE.

Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos,
ESTANISLAO ROZO NIÑO.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley No. 124/90 Senado, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente Comisión III Senado

Honorables Senadores:

Cumplimos con el deber reglamentario de rendir ponencia al Proyecto de Ley No. 124/90 Senado "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el honroso encargo que nos hiciera el Señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional del Senado.

El proyecto en mención fue puesto a consideración del Congreso de la República durante la presente legislatura por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con el título de (Proyecto de Ley) "por la cual se expiden normas en materia financiera, se regula la actividad aseguradora y se dictan otras disposiciones". Dicho proyecto fue debatido ampliamente en la Honorable Cámara de Representantes en donde, después de un proceso de concertación entre los ponentes, los miembros de las subcomisiones del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes creadas para tal efecto, la Comisión Tercera de la Honorable Cámara y el Gobierno, se presentaron modificaciones importantes y se precisó el contenido de las diferentes normas, pero no se alteró el contenido sustancial del mismo ni la filosofía general a que apunta la propuesta gubernamental.

I. LA NECESIDAD DE MODERNIZAR EL SISTEMA FINANCIERO

Como lo señala la propia exposición de motivos "el proyecto de ley que el gobierno somete a la consideración del Congreso de la República se inspira en el propósito de inducir una más acelerada modernización del sector financiero, de manera complementaria a las regulaciones que conforme a sus propias facultades deberán adoptarse para hacerlo más eficiente y competitivo". Dentro de un marco de pensamiento amplio, pero riguroso, la necesidad de modernizar el sistema financiero colombiano se sustenta en dos realidades fundamentales:

i. Dotar de los elementos de infraestructura necesarios a la política de lograr una mayor presencia de los productos colombianos en los mercados internacionales; y

ii. Readecuar el sistema financiero doméstico a las realidades que presenta el desarrollo del mercado financiero internacional.

Antes de examinar en detalle cada uno de los postulados propuestos, es necesario advertir que estas dos premisas no se suponen la una a la otra, sino que, por el contrario, cada una por separado otorga elementos de juicio suficientes para comprender la impostergable necesidad de abocar de manera urgente la reconsideración de las reglas del juego a que está sometido el funcionamiento de las entidades de crédito en el país.

i. La infraestructura para la apertura económica

El Gobierno colombiano ha planteado claramente su vocación política por adentrarse en un proceso que prohiendo la mayor competitividad del sector productivo colombiano, le permita tener una mayor presencia en el comercio exterior internacional. El propósito fundamental de esta estrategia es que los mercados externos permitan sobreponerse a las trabas que para el desarrollo implica la estrechez de la demanda agregada interna, y que este mismo expediente se convierta en un medio idóneo para obtener un mayor crecimiento económico, con sus favorables efectos sobre el nivel de ocupación y de ingreso en la economía colombiana, a la vez que obtener un mayor volumen de divisas que ofrezcan la posibilidad de seguir avanzando de manera continua por el sendero descrito. Durante la administración del Presidente Gaviria se ha avanzado rápidamente en la política aperturista mediante la eliminación del régimen de licencia previa para un sinnúmero de productos, una disminución significativa en los aranceles, medidas todas acompañadas de una política cambiaria dinámica y de proyectos relevantes, tendientes a eliminar los sobrecostos que para los productos colombianos implica la ineficiencia existente en todo lo que constituye la infraestructura de mercadeo.

La decisión de adoptar el camino de la apertura se sustenta en una gran diversidad de factores. Sin intentar ser exhaustivos en la materia y sin que el orden que se propone a continuación responda a una escala de prioridades, debemos señalar, en primer lugar, la incontrovertible evidencia empírica que muestra cómo las exportaciones per cápita colombianas se ubican en un nivel francamente pobre, siendo incluso menores a las arrojadas por países con desarrollo económico claramente inferior al nuestro. En segundo término, el decenio de los ochenta, como resultado del acelerado desarrollo del comercio internacional desde el período de la posguerra, ha presenciado múltiples procesos de integración entre los cuales sobresale de manera inequívoca el del

mercado común europeo que entrará a regir con pleno vigor a partir del 1° de enero de 1992, el del llamado bloque norteamericano que aglutinando a Canadá, los Estados Unidos y México constituye el mercado potencial más grande del mundo y, finalmente, los acontecidos en el Sudeste Asiático, todo lo cual señala que una postura diferente a lograr rápidamente una presencia dinámica en el comercio exterior podría conducir al parroquialismo propio de los entornos cerrados; por último, la llamada crisis de la deuda externa ha ocasionado una severa restricción de los flujos internacionales de capital a los países en vías de desarrollo de la cual participa tanto la banca privada como los organismos multilaterales, conduciendo a que la búsqueda de los recursos necesarios para adelantar los procesos de desarrollo tengan como única alternativa la solución conjunta de obtener un mayor nivel de ahorro a nivel doméstico y un logro superior de divisas a través del aumento en las exportaciones.

En resumen, de manera general la orientación hacia la apertura económica se fundamenta en la constatación de un muy bajo nivel de las exportaciones en Colombia, en la reagrupación de los bloques económicos a nivel internacional y, en la contracción de recursos que ha provocado la crisis de la deuda externa.

Como lo señalamos anteriormente, uno de los bastiones sobre los cuales reposan las posibilidades de éxito del proceso de mayor participación de la economía colombiana en los mercados internacionales se relaciona con la posibilidad de que la base productiva del país obtenga los niveles de competitividad necesarios para concurrir con éxito en el mercado exterior. A su turno esta condición tiene como premisa básica la existencia de recursos suficientes para emprender el proceso de reconversión industrial, a sabiendas de que tratándose de inversiones de tardío rendimiento se requiere que el volumen crediticio movilizado tenga las condiciones del plazo y precio adecuadas a las aspiraciones de la política económica. Pero, además de los recursos, de suyo cuantiosos, que exige la modernización del aparato productivo, el proceso de apertura conduce inexorablemente a una amplia demanda de crédito bien sea para la financiación de inventarios, de la propia movilización de mercancías, del crédito a los posibles compradores, para sólo citar algunos ejemplos. Adicionalmente, dentro de una perspectiva de mediano plazo, la dinámica de expectativas que induzca un mayor crecimiento económico hace necesario que desde ya se establezcan los mecanismos idóneos para satisfacer la demanda de crédito para consumo, que bajo un esquema de banca competitiva no debe traducirse en presiones al aumento de la tasa de interés sino en el fortalecimiento de la demanda agregada interna.

Así pues, la apertura económica exige la modernización del sistema financiero, estimulando su expansión de manera armónica y equilibrada garantizando, dentro de los márgenes de seguridad necesarios, un mayor volumen de captaciones, y una oferta amplia de los diferentes servicios demandados por el propio desarrollo del denominado sector real de la economía. Se trata de dos sectores que interactúan de manera permanente, de suerte que la modernización del uno es concomitante a la del otro.

Es fácil concluir que el proyecto presentado por el Gobierno para modernizar al sistema financiero tiene amplia justificación dentro de la política general que se ha adoptado para la economía colombiana.

ii. El desarrollo del mercado financiero internacional

Con independencia del proceso de apertura económica en que se ha empeñado el país, el desarrollo de los mercados financieros internacionales hace igualmente impostergable el planteamiento de una reestructuración del sistema financiero colombiano.

En efecto, el rápido desarrollo del comercio exterior internacional y los importantes avances logrados en la tecnología, han aumentado de manera sustancial el volumen de transacciones que se desarrollan a través de los mercados financieros. A este elemento que no necesita ninguna demostración, se ha unido el desarrollo de una gran cultura financiera de los agentes económicos, movidos básicamente por la necesidad de defender sus excedentes del proceso corrosivo que genera la inflación. Particularmente, a partir de 1973 con la ruptura del sistema de paridades en el mercado monetario internacional y con la crisis del petróleo; el mundo entero vio reaparecer en sus economías con inusitado auge, procesos inflacionarios que se acompañaron de una disminución en el ritmo de crecimiento económico, de un aumento en el desempleo y de una elevación en las tasas de interés; la conjunción de todos estos elementos condujo a que el negocio bancario se alterara de manera importante, en donde de la simple captación, básicamente a través de cuenta corriente, es decir, sin costo, y de una colocación sin mayores sobresaltos, se pasó a una estructura mucho más compleja basada en un encarecimiento de la mezcla de recursos, en la entronización de riesgos antes solo existentes en menor cuantía tales como el riesgo cambiario, el riesgo de tasa de interés, el riesgo de liquidez y, sobre todo, la mayor incertidumbre en la medición de las capacidades de pago de los deudores.

Paralelamente a este proceso de modificación del negocio bancario la transformación del mundo financiero se ha visto aparejada del surgimiento de múltiples formas de financiación a los agentes económicos que han traído como consecuencia el surgimiento de gran número de actividades e instituciones que

compiten con la simple intermediación financiera. Con ello las instituciones crediticias han visto menguadas sus posibilidades de seguir desarrollándose con éxito, máxime cuando las nuevas opciones ofrecidas por el mercado financiero han recrudecido la posibilidad de actuación de poderes monopólicos u oligopólicos, es decir, aquellos que provienen de la capacidad de negociación de los grandes depositantes. En efecto, ante las limitaciones competitivas que surgen de las restricciones para realizar actividades financieras diferentes, las entidades de crédito ven reducidas las alternativas de proponer "reciprocidades" a sus clientes, con lo cual los agentes económicos poseedores de los excedentes tienen una mayor disponibilidad para hacer prevaler sus poderes en la negociación del precio al cual serán remunerados sus depósitos.

Dos consecuencias directas surgen como producto de las opciones financieras que compiten con la simple intermediación: de un lado, la mayor capacidad de negociación de los depositantes, en presencia de mercados imperfectos, se traduce en una elevación de la tasa de interés habida cuenta que, como será comentado más adelante, el margen de intermediación presenta fuertes rigideces a la baja; por el otro lado, se produce una canalización del ahorro transferible por fuera de los cauces institucionales, tal como lo demuestra el estancamiento que desde hace ya cinco años presenta la relación de activos líquidos rentables manejados por el sistema financiero frente al Producto Interno Bruto. No sobra advertir que estos procesos producen distorsiones en los agregados monetarios y entorpecen el buen desarrollo de las políticas que se adopten en este frente.

La situación comentada ha conducido a que, a nivel mundial, exista consenso acerca de la conveniencia de permitir a las entidades crediticias incursionar en actividades financieras que les habían sido vedadas hasta épocas recientes, con el propósito de otorgarles facilidades competitivas en un panorama financiero de cambios acelerados y, por esta vía, preservar el mecanismo de pagos que constituye el sector bancario, así como la canalización de los excedentes sociales a través de los cauces que institucionalmente han sido definidos para ello. En otras palabras, todo lo anterior lleva a la conclusión de la necesidad impostergable de readecuar el sistema financiero, no siendo el caso colombiano una excepción.

II. LOS PRESUPUESTOS DE LA REFORMA

Una vez que mediante dos argumentos diferentes ha sido convenida la necesidad de modernizar el sistema financiero de nuestro país, conviene indagar acerca de los propósitos esenciales a los que debe apuntar dicha readecuación a través de un enfoque que se detenga, ya no en los aspectos macroeconómicos comentados con anterioridad, sino de manera específica en las particularidades que ofrece el sector en Colombia. Con tal fin hemos considerado apropiado detenernos a nivel de detalle en los siguientes tres aspectos:

- i. El aumento de la competitividad y la eficiencia;
- ii. La expansión de las actividades financieras;
- iii. La protección, la confianza y la seguridad.

i. El aumento de la competitividad y la eficiencia en el sistema financiero colombiano

Ciertamente el proyecto de ley presentado por el Gobierno y discutido por la honorable Cámara de Representantes tiene lugar en momentos en que se ha superado de manera definitiva la crisis que afectó al sector financiero durante el primer lustro del decenio de los años ochenta. Dicha recuperación se comprueba de manera fundamental al repasar tres aspectos esenciales de la actividad financiera tales como el progresivo fortalecimiento patrimonial, la recuperación en la posibilidad de generar utilidades y, finalmente, la mejoría gradual que se presenta en la calidad de la cartera, hechos todos que han llevado a un aumento en el volumen de activos productivos intermediados por el sistema. Sin pretender extendernos en estos tópicos que han sido comentados ampliamente en los diversos estudios realizados al respecto quisiéramos solamente subrayar el hecho de que el patrimonio del sector en su conjunto pasó de \$94 miles de millones al finalizar 1985 a \$951 miles de millones al terminar el pasado mes de agosto, lo que indica que este rubro se ha multiplicado diez veces en un poco más de cuatro años y medio. Por su parte, los resultados del ejercicio pasaron de ser negativos en \$85 miles de millones en 1985 a utilidades por \$105 miles de millones en 1989 y, durante el año en curso, hasta el pasado mes de agosto, ascendían ya a la suma de \$86 miles de millones. Un fenómeno similar de recuperación podría predicarse de la calidad de la cartera teniendo en cuenta que la suma de los activos de difícil realización constituía a fines de 1985 el 12.2% del total de los activos, cifra que al finalizar 1989, era tan sólo del 2.8%.

No obstante la incontestable recuperación del sistema financiero, los acontecimientos críticos mencionados tuvieron como repercusión importante el fortalecimiento de una estructura altamente oligopólica al interior del sistema. La demostración de tal hecho ha sido realizada a través de diversos expedientes, entre los cuales sobresalen el señalamiento de la concentración de activos y pasivos en manos de las entidades de propiedad del Estado, en la demostración de realización de extrabeneficios por parte de las entidades que se presentan como más eficientes y que mantienen la estructura de precios de las más

ineficientes, etc. Para los fines de esta ponencia y buscando cobijar los diversos argumentos adelantados para la demostración de la estructura oligopólica en uno solo, quisiéramos llamar la atención acerca del comportamiento del llamado margen de intermediación.

Como es conocido en el ámbito financiero, el margen de intermediación se define por la diferencia entre la tasa activa de interés o de colocación y la tasa pasiva o de captación. De manera teórica dicho margen está compuesto por cuatro elementos fundamentales a saber: los costos que genera el manejo y administración de los depósitos y los créditos, un nivel razonable de pérdidas por los riesgos propios a la actividad financiera, los costos provenientes de las inversiones obligatorias de bajo rendimiento y por el congelamiento de activos determinado por el nivel de encaje y, por último, un margen de utilidades. De acuerdo con este postulado general es necesario acordar que en el marco de un mercado competitivo el mejoramiento de una o más de las condiciones señaladas deben redundar en una disminución del margen de intermediación. Así, un mayor nivel de eficiencia administrativa provocará una disminución en los costos administrativos de manejo de los negocios propios de las entidades de crédito; un afinamiento en las políticas de otorgamiento de créditos traerá como consecuencia una baja en las pérdidas por la cartera de mala calidad y, finalmente, un mejoramiento en el rendimiento de las inversiones forzosas o una disminución de las mismas, o una disminución en el nivel de encaje, provocarán disminuciones en el costo por estos conceptos, a la vez que, en el último caso, producirá un aumento en el volumen de activos productivos que nuevamente debería tener repercusiones a la baja en el margen de intermediación.

Revisando la historia reciente del sistema financiero colombiano, se comprueba que el margen aludido se ha ubicado históricamente alrededor de diez puntos. No obstante, esa misma revisión permite concluir que los elementos constitutivos del margen se han alterado drásticamente de manera reciente, sin que se hayan producido las disminuciones que teóricamente eran de esperarse, lo que induce a ratificar la conclusión acerca de la estructura oligopólica del sector. Para coadyuvar en la ilustración de los Honorables Senadores nos parece conveniente recordar que el nivel de encaje a que se encuentran sometidos los depósitos a la vista, es decir, aquéllos con vencimientos no superiores a 30 días, se ha disminuido de manera importante pasando del 45% en 1985 al 39% al finalizar 1989 y, en las actuales circunstancias se encuentra en el 31.5%.

Si bien podría acordarse que aún no es tiempo para esperar resultados favorables de las disminuciones ocurridas en el presente año, también debe convenirse que, a pesar de haber transcurrido el lapso necesario, no se han producido los efectos de las disminuciones acaecidas hasta el año inmediatamente anterior. De manera similar, podría advertirse que los aumentos en el rendimiento de algunas de las inversiones forzosas más importantes no se han traducido tampoco en una disminución del margen de intermediación. En esta misma dirección apunta la constatación del gran aumento de la proporción de activos productivos de las entidades de crédito en su conjunto, proveniente tanto del fortalecimiento patrimonial como del mejoramiento en la calidad de la cartera, sin olvidar, desde luego, los recursos liberados por las disminuciones en los encajes, todo ello para no referirse a las disminuciones en los costos de administración que deberían haberse sucedido a través del aumento en la eficiencia que debe arrojar el simple transcurrir del tiempo.

Así pues, no puede concluirse de manera diferente a que si bien el sector financiero ha surtido de manera exitosa su proceso de recuperación, ello ha permitido el fortalecimiento de una estructura oligopólica cuya repercusión más importante es el mantenimiento de un margen de intermediación superior a lo que las condiciones históricas harían esperar y excesivamente elevado en comparación con el existente en otras latitudes, dentro de las cuales se incluyen países con desarrollo similar al nuestro.

Las consecuencias de un alto margen de intermediación se traducen en la posibilidad de los oferentes de excedentes financieros, es decir, los depositantes, y de los demandantes de crédito, de satisfacer sus necesidades a través de mecanismos diferentes a los existentes en el mercado, llegando incluso, para el segundo evento, a la configuración de desincentivos para los proyectos de inversión. Desde luego, en términos rigurosos, debe tenerse en cuenta que las limitaciones de plazo a que estaban sujetas las operaciones activas (bancos, compañías de financiamiento comercial y organismos cooperativas de grado superior con carácter financiero) coadyuvaba también en la creación de un entorno que poco servía de estímulo a los proyectos inversores, en donde las necesidades de financiación, dadas las características de tardío rendimiento, deben fundamentarse en créditos de largo plazo con sistemas de amortización adecuados a los flujos de caja.

Ante la realidad descrita, compartimos la filosofía del proyecto en la medida en que él se encamina a la necesaria profundización de la competencia al interior del sistema financiero colombiano, aspecto indisolublemente ligado a la obtención de una mayor eficiencia y, desde luego, a la reducción del margen de intermediación. Por esta vía se crean las condiciones necesarias para recuperar la dinámica perdida en el proceso de profundización financiera, o sea, el aumento en el volumen de ahorro transferible en el país y para propiciar las condiciones adecuadas que sirvan a las expectativas de inversión, máxime cuando nos encontramos ad portas de una demanda de crédito acrecentada

por las necesidades de modernización del aparato productivo. Aparte de la permisibilidad para expandir las actividades financieras a las entidades de crédito que será comentada más adelante, el proyecto de ley presentado contempla tres mecanismos para el logro de los propósitos señalados:

a. El ingreso de nuevos aspirantes

Como resulta obvio, una de las herramientas más apropiadas para combatir una estructura oligopólica es ampliar el número de concurrentes en el mercado, por lo cual la aceptación de nuevos participantes en el sector financiero es una medida altamente plausible. No obstante, las características especiales del mercado financiero basado sobre la confianza del público y en donde el desencadenamiento de un simple rumor puede conducir a efectos catastróficos, no es conveniente que la apertura del sector se realice de manera indiscriminada. Con buen juicio, se fijan unos toques mínimos de capital pagado para el ingreso en cada una de las instituciones financieras existentes en el país. Con ello se garantiza que quienes lo hagan tengan no sólo la solvencia profesional y patrimonial requerida, sino además, que las nuevas instituciones tengan el tamaño necesario para producir en el mercado los efectos esperados, valga recordar, competir de manera eficiente, aportar nueva tecnología y compartir su acervo de "saber cómo" en esta actividad.

Desde luego no debe confundirse el nivel de capital mínimo requerido para participar en el sistema financiero bajo los criterios de promoción a la competencia con el nivel de capital adecuado que sirve para la operación de las entidades de crédito. Este último se determina a través de relaciones técnicas que, para nuestro caso, de manera reciente, están dadas por la relación entre los activos y cuentas por fuera de balance ponderadas por su nivel de riesgo frente al patrimonio técnico en donde el capital pagado juega un papel prioritario. Se desprende de lo anterior que las nuevas entidades tendrán un tamaño por lo menos mediano, sin que ello conduzca a desconocer la necesaria existencia de entidades de menor tamaño que cumplen con los requisitos de patrimonio técnico y que tienen ya una larga trayectoria en el país.

b. Capitalización de las entidades existentes

También se propone que los establecimientos de crédito actualmente existentes adecuen de manera progresiva su capital pagado y reserva legal a los montos absolutos requeridos para las nuevas entidades, de acuerdo con los procesos que establezca el gobierno. Ciertamente constituye ésta una medida sana en la medida en que permite garantizar que los establecimientos mencionados continuarán el proceso de fortalecimiento patrimonial allegando por esta vía mayores recursos a la inversión en Colombia y promoviendo una mayor inserción en el mercado financiero, lo que, obviamente, no significa cosa distinta a aumentar su competitividad.

Desde luego, en concordancia con lo anteriormente expuesto, esta medida no tiene como fundamento la perspectiva de conducir a una precipitada capitalización de las empresas, razón por la cual el gobierno deberá tener especial cuidado en la determinación de los programas graduales de adecuación, confeccionándolos de tal suerte que se eviten las presiones indebidas al aumento en la tasa de interés que podían generarse por un incremento desproporcionado de la capacidad instalada sin que el mercado se encuentre en posibilidad de responder con la misma dinámica; otro riesgo que debe evitarse en este proceso es el concerniente a una probable relajación en los márgenes de seguridad en el otorgamiento de los créditos, que podría sobrevenir en el afán de las entidades por obtener utilidades de los recursos capitalizados.

c. La privatización

No nos cabe la menor duda que la privatización de las entidades oficializadas o nacionalizadas de manera forzosa durante los acontecimientos críticos del sistema financiero colombiano, constituye uno de los elementos más idóneos para fomentar la competencia a su interior. La experiencia favorable en este sentido de múltiples países, aún con orientaciones políticas distintas como Inglaterra y Francia, permiten concluir, además, que estos procesos se constituyen en un medio adecuado para expandir la base de propietarios del sector, prohiendo mecanismos que permitan acceder a la misma a todos los estratos de la población.

La necesidad de la privatización no parte del simple prurito de calificar al Estado como un mal administrador, sino de buscar que la intervención de éste en la economía se realice a través de canales ciertamente efectivos y no de manera indiscriminada. Por tales razones encontramos positivo que el proceso de privatización de las instituciones financieras oficializadas o nacionalizadas y de las sociedades en que las mencionadas instituciones tengan la mayoría absoluta del capital en forma individual o conjunta se realice en condiciones de la mayor transparencia lo que de suyo implica la amplia publicidad y libre concurrencia bien sea a través de los martillos de las bolsas de valores u otros procedimientos que comporten los requisitos señalados.

d. Reestructuración de entidades

En el acápite anterior mencionábamos cómo una de las virtudes de la intervención estatal en cualquiera de los sectores de la actividad económica es que ella se realice con arreglo a criterios claros de política económica y de bienestar social. Dentro de este orden de ideas es claro que, con independencia de las entidades oficializadas o nacionalizadas, el transcurso de la historia del sistema ha ido conformando un núcleo de entidades con participación del Estado, cuyos resultados no han sido siempre los más favorables en unos casos y, en otros, cuya conveniencia ha desaparecido en razón del cambio de las condiciones históricas en que ellas hicieron su aparición. Este cúmulo de argumentos hace indispensable replantearse los mecanismos y las orientaciones de la participación estatal en el sector, lo cual conlleva, necesariamente, a repensar la conveniencia de mantener con el mismo criterio de propiedad algunas entidades, a redimensionar otras, a fusionar, convertir y a realizar las cesiones de activos, pasivos y contratos que se consideren pertinentes, con el propósito de velar porque la banca oficial sirva realmente los criterios que de ella se esperan, funcionando como banca de fomento y canalizando el volumen de recursos adecuado para estos fines.

Los bancos oficiales se han caracterizado en los últimos años por el manejo de tasas de interés que no corresponden a su objeto como entidades de fomento y en ciertos casos llegan a ser las tasas más altas del mercado. Este comportamiento anormal de la banca oficial debe corregirse con la reestructuración de las distintas entidades como lo contempla el proyecto.

ii. La expansión de las actividades financieras

Permitir la expansión de las actividades financieras a las entidades de crédito es una necesidad inaplazable para darles la posibilidad de competir activamente en el abanico de operaciones financieras que es característico a los mercados modernos de los cuales no se excluye nuestro país. Es ésta una verdad incontrovertible que ha sido ya plasmada en los marcos normativos de la casi totalidad de los países del mundo. Para el nuestro, además, frente a los desafíos que impone el proceso de modernización del sector productivo con miras a su mayor presencia en los mercados internacionales, esta medida tiene la ventaja de brindar la oportunidad a las entidades para ofrecer un mayor número de servicios, lo que a su vez redundará en el propio ensanchamiento del sistema. En otro sentido, las nuevas actividades financieras constituyen un elemento esencial a la política gubernamental de fomentar la competencia, siempre y cuando se guarde, como en efecto lo hace el proyecto, el principio según el cual el mismo tipo de actividades debe estar regido por normativas similares.

Estando ya saldada la discusión acerca de la conveniencia de desregular el ámbito financiero institucional, el interrogante que se plantea consiste en saber cuál ha de ser la estructura que mejor sirve a los objetivos buscados. Para responderlo se deben analizar básicamente aquellos aspectos que son consustanciales a la actividad financiera como son la confianza del público, la preservación de la solvencia de las entidades y la imposición de "paredes chinas" a los conflictos de interés.

Planteado el marco general de la discusión, debemos recordar que las alternativas que se ofrecen para la liberación del sistema financiero se polarizan en dos posiciones: de un lado, aquella que aduciendo la posibilidad de aprovechamiento de economías de escala plantea que todas las actividades sean realizadas de manera directa por la entidad crediticia, lo que lleva a la tesis de la banca universal al estilo europeo o japonés; del otro lado, existe aquella que se fundamenta en la poca evidencia empírica acerca, ya no de las economías de escala sino de las economías de "scope", para señalar cómo el argumento central no debe ser éste, sino aquel que se refiere a los conflictos de interés y al nivel de riesgo que se suscitan en la prestación conjunta de todas las actividades financieras, para concluir acerca de la necesidad de que ellas se presten de manera separada a la propia entidad intermediadora a través de sociedades filiales. Esto lleva a una estructura financiera, en la cual se distingue entre instituciones crediticias, de inversión y de servicios. El proyecto de ley se pronuncia claramente en favor de la organización del sector financiero colombiano sobre estas últimas bases.

Sin embargo, el proyecto no rompe las barreras artificiales que hoy existen entre los establecimientos de crédito en materia de operaciones activas. La meta debe ser que las entidades crediticias puedan colocar recursos a cualquier plazo, en cualquier sector de la economía y en cualquier moneda. Las diferencias entre tales establecimientos se deben limitar a la estructura de sus operaciones pasivas, reflejando la estructura de madurez de sus colocaciones. Este es el sentido del artículo 92 del proyecto de ley que luego requerirá desarrollos por medio de normas adicionales que expida el Gobierno Nacional en ejercicio de las atribuciones que prevé el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Política, según lo advierte el propio Gobierno en su exposición de motivos.

El asunto no es de fácil resolución, pero también en este punto debemos manifestar nuestro acuerdo con el proyecto de ley, en el sentido de que la manera más apropiada para llevar a cabo el proceso de desregulación del sistema financiero es la delimitación de riesgos y de conflictos de interés, estableciendo que las nuevas actividades financieras sólo puedan ser realizadas a través de sociedades filiales. Las diferentes argumentaciones que se han

presentado en favor de esta posición nos parecen concluyentes: en ausencia de un esquema de sociedades filiales los conflictos de interés, entendidos como la conducción de recursos a actividades diferentes a las que sirvieron inicialmente a su canalización, aparecen mucho más claros y evidentes llevando a que las actividades financieras pierdan la transparencia que les debe ser propia y corriendo el riesgo de que los resultados obtenidos para los usuarios no sean siempre concordes con aquellos que se hubieran producido con una utilización óptima de los recursos.

Por otra parte, el esquema de las sociedades filiales permite delimitar de manera inconfundible las posibles pérdidas que puedan surgir de una actividad financiera determinada, sin que en su enjugamiento se pongan en grave riesgo los ahorros del público, como sí podría ocurrir cuando se plantea la realización de todas las actividades de manera directa por las instituciones de crédito.

En otras palabras, bajo la organización de las nuevas actividades a través de sociedades filiales se protege de manera más adecuada el ahorro del público, lo que constituye el pilar esencial sobre el cual se erige la buena salud de un sistema financiero.

Los argumentos señalados son suficientes para convenir acerca de las bondades que presenta el proyecto al permitir que los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial puedan participar en el capital de sociedades fiduciarias, de arrendamiento financiero o leasing, comisionistas de bolsa, almacenes generales de depósito y sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías; al paso que las corporaciones de ahorro y vivienda pueden hacerlo en sociedades fiduciarias y de fondos de pensiones y cesantías. Adicionalmente se prevé la autorización para poseer acciones en sociedades anónimas cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos o administrativos necesarios para el giro ordinario de sus negocios. Dentro de este esquema juega un papel particularmente importante la posibilidad para las sociedades fiduciarias de celebrar contratos con los establecimientos de crédito para la utilización de su red de oficinas toda vez que por esta vía se logra la cobertura que quieren abarcar las nuevas actividades financieras sin llevar a confusiones a los usuarios del sector, toda vez que los medios empleados para la realización de operaciones fiduciarias deben permitir revelar con claridad la persona del fiduciario así como la responsabilidad de las instituciones financieras que intervienen en las actividades.

En el proyecto original, presentado por el Ejecutivo, se contemplaba la derogatoria del artículo 886 del Código de Comercio que prohíbe la capitalización de intereses, en defensa de los usuarios de crédito. El Gobierno pretendía con dicha iniciativa facilitar el otorgamiento de crédito a largo plazo para inversión en las condiciones establecidas por la autoridad monetaria, permitiendo a los intermediarios financieros la capitalización de intereses en ese sistema de crédito a fin de que la operación sea rentable. Así se busca también evitar los esquemas tradicionales de amortización para los préstamos de largo plazo que provocan en el primer segmento de vida del crédito que las cuotas sean de un monto total que permita cubrir la totalidad de los intereses y que permita además amortizar gradualmente el monto prestado. La consecuencia de tal práctica es que el valor de las cuotas es progresivamente declinante, comenzando por un valor excesivamente alto para proyectos de inversión de tardío rendimiento y, por allí mismo, más de la mitad del crédito se amortiza en algo menos de la tercera parte del plazo concedido; evidentemente esta práctica se coloca en contravía de las aspiraciones de quienes piensan realizar inversiones cuantiosas, como quiera que la forma de financiación no se adecua a los flujos de caja previstos dentro del proyecto, además que el plazo en su mayor parte se vuelve inócuo.

Sin embargo, la libertad de capitalización de intereses en diferentes modalidades de crédito, de corto y mediano plazo, afectaría notoriamente a los deudores en general, quienes estarían expuestos a posibles abusos por parte de los acreedores.

En consecuencia, se acordó con el ponente del proyecto en la Honorable Cámara de Representantes, los miembros de la Comisión Tercera de dicha Corporación y el Gobierno, la supresión de la derogatoria del artículo 886 del Código de Comercio y la inclusión de un párrafo al artículo 64 del proyecto que permite la capitalización de intereses para los créditos dirigidos esencialmente a fomentar la actividad inversora en el país, mecanismo mediante el cual las cuotas iniciales del crédito son inferiores en aproximadamente un 50% a las del esquema tradicional, con lo cual el plazo se vuelve realmente relevante y no puramente virtual.

iii. La protección, la confianza y la seguridad

Si es cierto que los desarrollos de los mercados financieros internacionales y las necesidades de la apertura hacen necesario desregular el sistema financiero, no lo es menos que tal proceso de liberación debe acompañarse de un estricto régimen que fortalezca los mecanismos de supervisión y control sobre el mismo, otorgándole por esta vía la confianza y seguridad requeridas para el buen desempeño de sus actividades. Esta conclusión que parece evidente ha sido resultado de la traumática experiencia vivida en países en donde no se supo separar con claridad la desregulación de las actividades con la normativa enderezada a salvaguardar la solvencia y solidez de las instituciones.

Los acontecimientos de otros países y, sobre todo, los principios fundamentales de la ortodoxia y la prudencia financiera, conducen a concluir que un sistema al cual se le otorga mayores facilidades para su desarrollo debe poseer un marco claro y riguroso de reglas del juego, por manera que la liberación no desemboque en conductas indebidas. Por demás, la experiencia propia colombiana enseña que la pérdida de confianza del público en las entidades financieras conlleva a costosas acciones de salvamento que se constituyen en elemento importante en la agudización del déficit fiscal.

Por las razones anotadas recibimos con entusiasmo la forma como el proyecto de ley presentado se acompaña de normas precisas frente a la seguridad que deben otorgar las instituciones crediticias, que se añan al conjunto de medidas ya implementadas por el gobierno nacional en esta misma dirección. Dentro de ellas, además de la inducción del proceso de fortalecimiento patrimonial ya reseñado, que contribuye de manera decisiva a una mayor solvencia de las entidades existentes en el país y de las que puedan ingresar en virtud del mismo proyecto, se encuentra una regulación saludable en torno a la determinación de los límites al volumen de las operaciones activas de crédito, a la actuación de la revisoría fiscal como órgano fundamental para la protección de accionistas y ahorradores, a la prohibición de la utilización de información privilegiada y de la competencia desleal y a la especialización de la Superintendencia Bancaria erradicando de su órbita la liquidación de entidades. Adicionalmente, como era de esperarse, el mencionado ente supervisor deberá ser objeto de una reestructuración que le permita cumplir de manera adecuada sus funciones de acuerdo con las nuevas realidades que el proyecto introduce en lo referente al funcionamiento y operación del sistema financiero.

Quisiéramos llamar la atención de cómo se ha enriquecido el proyecto al poner a salvo la independencia de los revisores fiscales de las instituciones financieras donde la participación del Estado es superior al 90% del capital social, al prever que en tales casos su designación corresponderá al Gobierno y no a sus juntas directivas.

Este afinamiento de los mecanismos de supervisión y control se encuentra acompañado de un régimen de protección a los usuarios buscando erradicar prácticas utilizadas con frecuencia que van en detrimento de los clientes, tales como el manejo indiscriminado de la llamada cláusula aceleratoria que permitía, en el caso de créditos cuya amortización se hace por el sistema de cuotas, exigir el pago de la totalidad del crédito al vencimiento de una cuota y cobrar intereses de mora sobre todo el capital del crédito. El artículo 68 del proyecto establece un manejo más racional de la cláusula aceleratoria en defensa de los usuarios del crédito y orienta al acreedor hacia el cobro de los intereses de mora sobre la cuota vencida mas no sobre la totalidad del crédito. En este punto como en el de la prueba de los intereses, las sumas que se reputan como tal, la fijación de tasas máximas de interés y el cobro de ellos en exceso, el proyecto constituye un avance importante que contribuye a dar transparencia al conjunto de operaciones que realizan las instituciones de crédito.

La conjunción de los dos aspectos mencionados, valga decir, el logro de una mayor seguridad en el sector a través del fortalecimiento de la supervisión y la protección a los usuarios en torno al tema de los intereses, desemboca en un mismo punto, cual es el de otorgar mayor confianza al público en general frente al sistema con lo cual se convierte en un elemento adicional en la búsqueda del ensanchamiento del sector.

IV. LA MODERNIZACIÓN DE LA INDUSTRIA ASEGURADORA

i. Importancia y diagnóstico del mercado de seguros

Uno de los factores que realzan la importancia de la industria aseguradora reside en que ella constituye una herramienta esencial que permite la adecuada distribución de los riesgos individuales a que están sujetas las más diversas actividades dentro del conjunto de la sociedad. Para cumplir esta función el seguro se fundamenta en soportes técnicos como son los análisis particulares por tipos de riesgo y una información estadística adecuada que permita determinar las posibilidades de ocurrencia de un siniestro; de allí se deduce, una vez adicionados los costos de administración y la utilidad, la estructura de las tarifas. Para expresarlo gráficamente se puede afirmar que los tomadores de un seguro son aportantes a un fondo común que permitirá resarcir los daños en que incurran uno o varios de ellos, haciendo que el costo del evento dañoso se diluya en una multitud de agentes económicos, sin que aquel en particular que los sufrió deba soportar la carga económica total que genera un siniestro.

Bajo este esquema puede explicarse con facilidad la necesidad de que los procesos de desarrollo económico deban acompañarse de un fortalecimiento armónico en la industria aseguradora, lo cual significa no solamente la posibilidad de que las compañías ofrezcan las pólizas que se revelen necesarias dentro del proceso, sino, además, la estructuración de un sector sólido y eficientemente operativo, que garantice, en un ambiente de seguridad, el pago cabal y oportuno de los siniestros.

De lo expuesto se colige que existe un tope mínimo para la determinación del precio de las pólizas, derivado del examen probabilístico de la siniestralidad en los diferentes ramos y productos, factor que es conocido como prima de riesgo. Por encima de este nivel existe una variedad posible de precios que

depende fundamentalmente de la eficiencia en el manejo de los costos administrativos de las compañías y de sus expectativas de ganancia.

A pesar de la claridad que ofrecen los enunciados anteriores, la industria del seguro en Colombia se ha desenvuelto históricamente bajo unos parámetros que han impedido la innovación, una competencia real y, por sobre todo, unas adecuadas condiciones de aseguramiento para la comunidad. En efecto, dicho mercado se estructuró a lo largo de varios años al amparo de una actitud proteccionista de las compañías de seguros, olvidándose de lo atinente a su solvencia y, lo que es peor, a la protección de los usuarios.

Para ilustrar este fenómeno es bueno enfatizar que la regulación de la actividad de las compañías de seguros en Colombia data de 1927 (Ley 105), a la cual sólo se le han introducido modificaciones menores en 1940 (Decreto 1403) y en 1960 (Decreto 1691): el primero fijando los capitales mínimos para operar y el segundo señalando el marco de inversiones admisibles. Al amparo de la ley mencionada, de hace ya más de sesenta años, se estableció la práctica según la cual las tarifas y las pólizas de seguro debían ser uniformes para todas las compañías, factor que inhibió la competencia, la aparición de alternativas de cubrimiento para la vida y los bienes y adormeció la dinámica gerencial de los administradores de estas firmas.

Estas condiciones del sector gestaron un esquema de mercado oligopólico tutelado por el Estado.

La situación descrita ha incidido en el desarrollo de una industria con signos de ineficiencia y divorciada de las modificaciones esenciales que en las áreas técnica, financiera y jurídica ha experimentado el mercado asegurador a nivel internacional. Además, sólo de manera reciente se promovió por parte de la Superintendencia Bancaria el fortalecimiento de la solvencia de las compañías de seguros, la cual inexplicablemente se dejó de lado durante un lapso cercano al medio siglo.

ii. La liberalización del mercado en condiciones de seguridad

No cabe duda de que las circunstancias descritas ameritan por sí mismas una reorientación de la industria aseguradora en el país, que le permita su crecimiento dentro de márgenes de solvencia, seguridad y confianza que deben ser propios a esta actividad. Desarrollando este planteamiento es necesario señalar que la protección de los tomadores y los asegurados como premisa fundamental de la orientación que debe tener esta industria unida a los retos que impone el proceso de modernización industrial, exigen una socialización de los riesgos más adecuada, entendiéndose como tal la obtención de una mayor cobertura y el pronto resarcimiento al asegurado. Es dentro de esta óptica que se entiende con claridad las formulaciones propuestas en torno a la renovación de la industria aseguradora en Colombia, plasmadas en el proyecto de ley que nos ocupa. Veamos sus aspectos más sobresalientes:

— En primer lugar se propone como condición esencial del mercado la libertad de precios en materia de seguros, dejando de lado la secular protección que había dado al Estado a productos únicos, vendidos a precios uniformes, generalmente elevados. A través de esta liberación se induce un mercado competitivo que alentará a las compañías a hacerse más eficientes, con el propósito de poder ofrecer tarifas más atractivas y reales a los usuarios, hecho que se corrobora al repasar la experiencia de aquellos países que han obrado en una dirección similar en su industria del seguro y que han presenciado en la apertura disminuciones significativas en los precios para los tomadores de seguros.

— El régimen de libertad de tarifas debe acompañarse inexorablemente de un permanente proceso de fortalecimiento patrimonial que consulte el volumen de riesgos asumidos por cada compañía en particular, como piedra angular en las nuevas orientaciones a la industria aseguradora. En otras palabras, si la función económica del sector asegurador reside en buena medida en el pronto pago de los riesgos que a través de él se distribuyen, la solvencia patrimonial de las compañías debe estar directamente vinculada al valor de las pólizas otorgadas, evitando por esta vía los desequilibrios que surgen de un esquema de patrimonios estáticos, sin relación con el grado de participación que tenga en el mercado cada compañía. El mecanismo apropiado para lograr esta dinámica patrimonial lo constituye el denominado margen de solvencia, esquema técnico probado con suficiencia en la comunidad europea, que tiene incluso mercados de tamaño análogo al colombiano.

Es importante hacer notar que la libertad de tarifas y el margen de solvencia son aspectos indisolubles, que no pueden concebirse el uno sin el otro. Si se llegare a pensar en una dinámica patrimonial como la propuesta, bajo un régimen de tarifas controladas, se llegaría al exabrupto de que a través de la fijación del precio del seguro por parte de la autoridad de control se podría inducir artificialmente una capitalización del sector que no consulte las reales necesidades del mismo. Si, por el contrario, se pensase en un régimen de libertad de tarifas acompañado de patrimonios estáticos se estaría atentando contra la seguridad de los usuarios que podrían no verse resarcidos con la oportunidad requerida en caso de siniestros.

Por ello quisiera resaltar que la apertura propuesta en el proyecto no está exenta de los controles estatales que resultan necesarios para garantizar que la competencia pretendida, y la libertad de pólizas y tarifas, se adelanten en un entorno de seguridad y confiabilidad, es decir, de protección para la comuni-

dad. Pero, desde luego, estos controles están diseñados en el proyecto en consonancia con la autonomía gerencial; el control no previo sino posterior de pólizas y tarifas, por parte de la Superintendencia Bancaria, para garantizar la sujeción de los productos a los lineamientos jurídicos y técnicos de carácter general, son buena muestra de ello.

— El tercer aspecto sobre el cual se fundamenta la modernización de la industria aseguradora está relacionado con el afianzamiento del carácter de inversionistas institucionales que poseen las compañías que la integran. Para obtener este propósito, aparte de la eliminación de las inversiones forzosas, se expande el marco de posibilidades de inversión de las compañías. Esa ampliación se acompaña de un apropiado régimen de diversificación de riesgos, como lo aconseja la ortodoxia financiera.

En este nuevo espacio se pretende, en primer lugar, promover la racionalización de los precios de los seguros, como quiera que, al igual que en el sector financiero en general, las inversiones forzosas constituyen un costo adicional que es trasladado a los usuarios. En segundo lugar, y de manera fundamental, el propósito buscado es el logro de una participación más activa de las compañías de seguros en el mercado de capitales, permitiéndoles inversiones en títulos de renta fija o variable de alta seguridad. Desde luego, es un aspecto que deseo relieves, en el caso de las inversiones de las reservas es indispensable que ellas se mantengan libres de gravámenes, embargos, medidas preventivas o de cualquier otra naturaleza, que impidan su libre cesión o transferencia, en la medida en que son estos recursos los que se orientan de manera prioritaria al pago de los amparos.

— Un cuarto elemento en la política orientadora del sector asegurador se refiere a las reglas claras de participación de inversionistas extranjeros en el capital de las compañías de seguros, sin las barreras que existen en las actuales circunstancias, hecho que se acompaña de la admisión y vigilancia de oficinas de representación de reaseguradoras del exterior y de un registro público de estos últimos, que tiende a garantizar la firmeza del reaseguro.

Este postulado permite que las compañías extranjeras que quieran participar en el mercado de seguros doméstico se encuentren en capacidad de hacerlo a través de las inversiones en el sector, lo que implica el sometimiento a los mismos requisitos que tiene el capital nacional, lo que concuerda con el principio de regulación funcional. En efecto, no sería admisible, entendiéndolo inadecuadamente la apertura, permitir que aseguradores externos de dudoso respaldo y de desconocida solvencia entren a competir en el mercado local con ventajas evidentes sobre las compañías domésticas.

— La protección a los usuarios es un propósito prioritario en el proyecto. En aplicación del mismo se prevén claras reglas de juego entre las entidades de seguros y el Estado, que le permiten a éste actuar para impedir que se vulneren los derechos de los usuarios o las reglas técnicas y jurídicas propias de la actividad.

Al mismo tiempo, la reformulación de algunas normas del contrato de seguro plantea un régimen tendiente a eliminar nocivas prácticas que hoy fomentan desconfianza en el sector asegurador y desdican de su genuina finalidad de atender pronta y cumplidamente los siniestros. En desarrollo de esta idea deseo resaltar los requisitos expresos a los cuales deberán ajustarse las pólizas, por manera que el asegurado conozca a ciencia cierta los amparos básicos y las exclusiones que contempla una determinada póliza. Así mismo, vale hacer énfasis en las normas relacionadas con el oportuno pago de las pólizas, estableciendo sanciones pecuniarias para quienes de manera injustificada retarden los mismos, aspecto que se complementa con las posibilidades del asegurado de llevar a cabo las acciones que estime pertinentes para que le sean resarcidos en su integridad tanto los daños que se encontraban sujetos de amparo, como aquellos que provengan por la tardanza en el pago del siniestro.

iii. Los seguros obligatorios

Una de las facetas de más urgente clarificación en materia aseguradora es la relacionada con los seguros obligatorios. Por ello juzgamos oportunas las facultades otorgadas al Gobierno para expedir una regulación integral y armónica sobre el seguro obligatorio de daños causados en accidentes de tránsito. Aspiramos y velaremos porque en el ejercicio de las mismas se cristalicen, ahora sí, una serie de directrices que fueron anunciadas al momento de su creación, que infortunadamente no se vieron materializadas en la reglamentación expedida.

Particularmente debe propenderse, como se anuncia en el articulado, a que se haga efectiva la transferencia de recursos al sector de la salud, con destino a la atención y prevención de accidentes de tránsito. La falta de un mecanismo cierto para cumplir esta finalidad, en la actualidad, aparte de deficiencias operativas en la oportunidad en el pago de los siniestros por parte de las aseguradoras, ha puesto en entredicho este sistema que, dotado de herramientas eficaces para cumplir su original cometido, debe redundar en el bienestar general.

De la misma manera apreciamos las medidas que el Congreso viene propiciando en cuanto se refiere al seguro de estabilidad de la vivienda, en el proyecto que de manera integral regula este sector. No es conveniente ni adecuado que bajo la eventualidad de unos siniestros se creen unos sobrecostos

al precio de la vivienda, cuando las acciones prioritarias deben encauzarse, como con acierto ahora se pretende, hacia la expedición de unas normas técnicas que garanticen la adecuada construcción y la estabilidad de las viviendas, fundamentalmente en los sectores populares.

También resulta necesario, como se propone en el articulado, eliminar la proliferación de seguros obligatorios, creados por la vía administrativa, que exponen permanentemente a la comunidad a cargas cuasi-impositivas, con prescindencia de los principios que deben informar su creación. Es sano, entonces, que solamente mediante ley puedan crearse estos seguros, lo que de entrada garantiza un examen cuidadoso de su necesidad y conveniencia.

Dentro de esta misma temática consideramos que deben revisarse, como un complemento necesario de los derroteros previstos en el proyecto, las condiciones en que hoy se mercadean los seguros vinculados con los créditos otorgados por las instituciones financieras, concretamente los de incendio, terremoto y vida grupo. El análisis que hemos podido efectuar de los resultados técnicos y financieros de estos seguros, en los últimos años, nos llevan al convencimiento de que las condiciones de precios ameritan una reducción significativa. Si bien ella puede lograrse al cabo del tiempo con las condiciones diseñadas de mercado abierto, también es cierto que el Gobierno podría efectuar un replanteamiento de las condiciones generales de estos seguros, por la vía de los decretos a que alude el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Política, como quiera que la reglamentación de los mismos, desde hace varios años, viene realizándose por esta vía.

En estos seguros es donde prioritariamente deben lograr cabal aplicación principios cardinales previstos en la iniciativa, como el de la libertad de contratación para tomadores y asegurados, eliminando la subordinación que hoy existe para ellos de contratar con aseguradoras vinculadas a la entidad financiera respectiva.

iv. El desmonte del monopolio oficial

Entendemos como una de las medidas inherentes al modelo de mercado propuesto la supresión del monopolio hoy existente en el sector de los seguros oficiales. Pero evidentemente no es este elemento conceptual el único que explica la necesidad de esta medida. Las aseguradoras estatales continuarán actuando, ahora sobre todo el mercado, como instrumentos catalizadores que garanticen la verdadera competencia, en la medida que ellas son hoy en día entidades sólidas, como se desean y demandan en un mercado abierto. En tal sentido, cuentan con las condiciones indispensables para que sigan cumpliendo los postulados generales que inspiraron su creación, a partir ahora de su misma eficiencia y profesionalismo y no como una prerrogativa forzada de la ley, que resultaría exótica y ajena en el nuevo contexto del sector.

Por lo demás, es incuestionable que el Estado debe contar con mecanismos subsidiarios que corrijan eventuales distorsiones del mercado, o simplemente atiendan necesidades de interés público que las aseguradoras privadas no estén llamadas a satisfacer.

v. Mecanismos complementarios de la ley

Es deseable, para finalizar este acápite, poner de presente desde ahora que existen áreas específicas cuya reglamentación por parte del Gobierno complementará adecuadamente el contexto de esta Ley. Nos referimos a las entidades que prestan los servicios de medicina prepagada, para las cuales la Ley 10 de 1990 previó su vigilancia por parte del Ministerio de Salud. Su crecimiento y proliferación indiscriminada, ausente de una regulación técnica, podría propiciar al cabo del tiempo inconvenientes de diverso origen y la existencia de puntos de contacto nada acordes con la transparencia de que estamos dotando al mercado de los seguros, incluidos los relacionados con el área de la salud.

Es aconsejable estudiar y definir la conveniencia o inconveniencia de que las compañías aseguradoras sean propietarias, total o parcialmente, de las entidades de servicios de salud. Esta separación parece conveniente desde el punto de vista de los usuarios y de los profesionales de la salud y así ocurre en países en donde la llamada medicina prepagada es amplia.

V. EL ARTICULADO

El Capítulo I del Título I del proyecto de ley plantea la permisión a las entidades de crédito para expandir su radio de operaciones a través del esquema de sociedades filiales, y de inversiones en sociedades de servicios técnicos o administrativos, lo cual se acompaña de normas precisas en torno al desmonte de aquellas actividades que en la actualidad se realizan directamente por la misma institución y de la posibilidad de ofrecer operaciones financieras nuevas en el mercado financiero. En el artículo segundo se propone suprimir el literal e) donde se especifica: "Cuándo en la publicidad y demás comunicaciones o escritos se haga referencia a las relaciones de subordinación existentes deberá precisarse que la matriz sólo responde hasta el monto de sus aportes". Las razones para suprimir este literal hacen referencia a la inconveniencia de crear inquietudes y temores innecesarios en los usuarios de las entidades de servicios, que por lo demás no son ahorradores en el sentido de que tales sociedades no

captan recursos del público en forma masiva y habitual. Se entiende que la legislación comercial colombiana sólo exige a los accionistas responder hasta por el monto de sus aportes en las sociedades anónimas. Repetir este hecho legal en la publicidad sólo despertaría recelos, pues sería la primera vez en la historia del país que esta advertencia tendría que hacerse públicamente. En conclusión, la norma que se propone suprimir es no sólo innecesaria sino claramente discriminatoria.

Por su parte el Capítulo II del mismo Título I, establece las modalidades y los requisitos para la organización, integración, escisión y liquidación de instituciones financieras. Se contemplan allí aspectos fundamentales como la determinación de capitales mínimos, las figuras de la conversión, escisión, adquisición, cesión de activos, pasivos y contratos y la fusión, así como las reglas para la privatización. Dentro de la misma óptica se establecen facultades extraordinarias para el reordenamiento de la operación de algunas instituciones financieras, medida tendiente a redimensionar y adecuar la participación estatal en el sistema financiero.

De manera adicional se erradica de la Superintendencia Bancaria la función de adelantar los procesos liquidatorios originados en medidas administrativas de liquidación adoptadas por ese mismo ente, la cual se le traslada al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

El Capítulo III del mismo Título I se ocupa de algunos elementos que tienden a fortalecer los mecanismos de control y vigilancia como son la revisoría fiscal y la determinación de los límites al volumen de las operaciones activas de crédito.

El Capítulo IV señala facultades extraordinarias para la expedición del estatuto orgánico del sistema financiero cuyo objeto primordial es armonizar en un solo cuerpo jurídico las normas vigentes que regulan las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, lo cual contribuye a que tanto el mismo ente de supervisión como los agentes económicos en general tengan unas reglas de juego claras y actualizadas.

El Capítulo V, por su parte, se ocupa de disposiciones complementarias en torno a las inversiones obligatorias, buscando la racionalización de este mecanismo para promover la disminución en las tasas de interés, el régimen de las entidades financieras nacionalizadas y la participación de los inversionistas extranjeros en las instituciones financieras, eliminando algunas barreras que existen en la actualidad y que han impedido que se produzca un flujo de capitales externos como el esperado.

El Título II del proyecto se consagra exclusivamente a la actividad aseguradora y, en su Capítulo I, presenta los principios orientadores generales en términos de las personas autorizadas para ocuparse de negocios de seguros en el país. En lo concerniente al Capítulo II, él establece las condiciones de acceso a la actividad aseguradora contemplando además del certificado de autorización, del contenido y publicidad de la solicitud, de los tipos societarios, del objeto y la denominación social y de las incompatibilidades e inhabilidades, la determinación de capitales mínimos. Adicionalmente este mismo capítulo norma el registro de reaseguros y corredores de reaseguros del exterior, así como la actuación de las oficinas de representación de reaseguradores del exterior.

El Capítulo III establece las condiciones para el ejercicio de la actividad aseguradora señalando el régimen para la utilización de pólizas y tarifas y los requisitos de las mismas, con lo cual se garantiza la debida protección al usuario en torno a los amparos que son cobijados en ellas; por otra parte, establece los requisitos de las tarifas, señalando que ellas deben ser producto de una información adecuada y que no pueden ser inferiores a la tasa de riesgo puro, con el objeto de impedir que se presenten situaciones de competencia desleal. En este mismo capítulo se señalan las reservas técnicas y las inversiones de las mismas al igual que el régimen de inversiones admisibles, tendientes todas ellas a la profundización del mercado de capitales y a un manejo de los recursos en consonancia con los principios de ortodoxia financiera. De forma análoga, se fija el margen de solvencia y su determinación así como el denominado fondo de garantía que constituye la cuantía mínima de margen de solvencia. El no cumplimiento del margen de solvencia implica, desde luego, restricciones a las operaciones que son contempladas en este mismo capítulo.

El Capítulo IV, establece las causas de revocación o suspensión del certificado de autorización y de disolución entre las cuales vale resaltar el incumplimiento de una orden de capitalización de la Superintendencia Bancaria con el objeto de ajustarse al margen de solvencia.

Finalmente, el Capítulo V tiende a eliminar el monopolio existente en la actualidad en los seguros de las entidades públicas y de los bienes pertenecientes a las mismas.

El Título III se orienta a buscar la transparencia en las operaciones, a fomentar la protección a los usuarios y a establecer la posibilidad de realización de créditos a mediano y largo plazo en adecuadas condiciones financieras. En este sentido, el Capítulo I versa sobre un completo régimen de intereses que da seguridad a los agentes económicos acerca de las transacciones que se realizan en el sistema financiero. El Capítulo II por su parte prohíbe la competencia desleal así como la utilización de la información privilegiada, permitiendo a las personas perjudicadas por la ejecución de dichas prácticas intentar la correspondiente acción de responsabilidad civil para la indemnización del daño causado. El Capítulo III señala un estricto régimen de protección de tomadores

y asegurados, complementario a la nueva orientación de la industria aseguradora; para ello se plantea la protección de la libertad de contratación, se señalan los casos en que la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador por sí sola, se establece el término para el pago de la prima y las condiciones de terminación automática del contrato, así como la oportunidad para el pago de la indemnización. Igualmente se perfeccionan las normas relacionadas con el seguro de responsabilidad civil en cuanto a su naturaleza, la responsabilidad del asegurador, la configuración del siniestro, la acción de los damnificados y la responsabilidad del reasegurador.

Finalmente, el Título IV, establece facultades extraordinarias para readecuar administrativamente las funciones de la Superintendencia Bancaria; señala la estructura del sistema, sobre la base de definir los establecimientos de crédito para efectos de la ley e incluye facultades para reglamentar el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito. Así mismo, en este capítulo se introducen otros artículos sugeridos en la Cámara que se relacionan con la exigencia de que los seguros obligatorios solamente puedan crearse por ley, el perfeccionamiento del régimen de oficialización, el régimen de las instituciones financieras privatizadas, así como el traslado a la Superintendencia Bancaria de la inspección y vigilancia de las sociedades administradoras de consorcios comerciales. Igualmente se establece la obligatoriedad para las sociedades anónimas e instituciones financieras de expresar el resultado económico de sus empresas en términos de utilidad o pérdida para cada una de las acciones suscritas y se fija un régimen de transición para las sociedades de servicios financieros que estén funcionando en la fecha de vigencia de la ley, así como los establecimientos de crédito que mantengan inversiones en las mismas. Finalmente se plantean la vigencia y las derogatorias.

En cuanto hace al título propuesto para el artículo 92, se propone suprimir los vocablos "Estructura del sistema", atendiendo a que el sistema financiero no está integrado exclusivamente por los establecimientos de crédito, como lo sugiere la norma, aun bajo su concepción más estricta.

Como lo comentamos en la introducción de este informe, la mayoría de las modificaciones y la precisión del contenido de las diferentes normas se hicieron en la Honorable Cámara de Representantes después de un proceso de concertación entre los ponentes de las dos Cámaras, los miembros de las subcomisiones de las mismas creadas para este efecto, la Comisión Tercera de la Honorable Cámara y el Gobierno. Por lo tanto, en el pliego de modificaciones se proponen unas pocas supresiones.

Honorables Senadores, formuladas las razones que sustentan el proyecto nos permitimos presentar la siguiente Proposición: Dese primer debate al Proyecto de Ley número 124-S-90, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", con las supresiones propuestas en pliego separado.

Vuestos Comisionados,

OMAR YEPES ALZATE, LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA, JAIME ARIAS RAMIREZ.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D. E., veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124 -Senado- de 1990, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", con pliego de modificaciones (supresiones) adjunto.

ESTANISLAO ROZO NIÑO,
Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de Ley No. 124-90, Senado, "por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones".

Por las razones anteriores proponemos ante la comisión las siguientes supresiones:

1. Suprimir el literal e) del artículo 2º del proyecto.
2. Suprimir los vocablos "Estructura del Sistema" del epígrafe del artículo 92 del proyecto. En consecuencia, el título del artículo mencionado quedará así: "Artículo 92. Establecimientos de Crédito".

OMAR YEPES ALZATE, LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA, JAIME ARIAS RAMIREZ.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D. E., veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa (1990)

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Pliego de Modificaciones (Supresiones) adjunto a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 124—Senado—“por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones”.

ESTANISLAO ROZO NIÑO

Secretario General. Comisión Tercera Senado, Asuntos Económicos.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley No. 107-90, “por la cual se dicta el Estatuto de Puertos”.

Señor Presidente de la Comisión Tercera del Senado

Señores Senadores:

De acuerdo con el honroso encargo que nos ha conferido la Comisión Tercera del Senado, cumplimos con el deber reglamentario de rendir ponencia, para su discusión en primer debate sobre el Proyecto de Ley, “por la cual se dicta el estatuto de Puertos”, presentado por el gobierno a la consideración del Congreso Nacional el pasado 30 de octubre, por intermedio de los señores Ministros de Obras Públicas y Transporte, doctor Juan Felipe Gaviria Gutiérrez y de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

1. Situación actual

En 1959 se creó la empresa Puertos de Colombia para hacerse cargo de la propiedad, administración, operación y financiamiento de la totalidad del sistema portuario nacional.

Colpuertos mantuvo su condición de monopolio estatal hasta los años 70. Sin embargo, los requerimientos de movilización de cargas especializadas sobrepasaron la capacidad administrativa y operativa de la Empresa, y la ineficiencia de sus terminales se contrapuso a la necesidad de reducir los costos portuarios de muchas industrias nacionales.

Comenzó, entonces, la creación de nuevos puertos operados por entidades diferentes de Colpuertos y el establecimiento de muelles privados en los terminales públicos.

La participación de Colpuertos en la movilización de la carga de importación y exportación por vía marítima, que fue del 100% actualmente llega apenas al 15%. A pesar de esta reducida participación, la Empresa ha conservado el monopolio sobre la movilización de casi toda la carga general de propiedad de terceros que no disponen de instalaciones portuarias propias, incluyendo la totalidad de exportaciones de café. Por este motivo, las operaciones de Colpuertos tienen la máxima importancia desde la óptica de la modernización de la base productiva y de la internacionalización de la economía.

Los puertos de Colpuertos padecen casi todos los defectos habituales de los puertos latinoamericanos. Tienen sindicatos muy poderosos que no sólo han logrado condiciones excepcionales de remuneración para sus asociados, sino que además tienen influencia determinante sobre la organización y desarrollo del trabajo portuario, lo cual incide desfavorablemente en la productividad. Colpuertos está entrabada no sólo por los problemas laborales, sino por inflexibilidades administrativas y por conflictos de larga data entre las funciones de transferencia y transporte de carga y el control aduanero. Los equipos portuarios son en general antiguos y mal mantenidos. El régimen tarifario es complicado y no favorece el uso eficiente de las instalaciones. Esta circunstancia en particular sumada a prácticas administrativas engorrosas, contribuyen a que los almacenes portuarios permanezcan abarrotados. En vez de facilitar un tránsito rápido y seguro de las mercancías, los almacenes se han convertido en lugares de estadía prolongada para la carga internada al país. También subsisten serios problemas de seguridad para la carga por hurto y maltrato.

Las irregularidades descritas se han venido arraigando en un largo proceso en que los sucesivos intentos por racionalizar la operación portuaria en busca de la eficiencia, han abortado por razón de la acción persistente de los agentes que dominan el sistema. Como resultado de lo anterior, la infraestructura construida a un elevado costo y con esfuerzo, se aprovecha pobremente y se opera en forma ineficiente y costosa.

En síntesis, los puertos públicos colombianos administrados por Puertos de Colombia, dedicados al manejo de la carga general, tienen condiciones operativas y tecnológicas que no les permite atender adecuadamente las necesidades actuales del comercio exterior colombiano, ni sus expectativas de crecimiento. La crítica situación financiera de la Empresa y la tendencia actual conducirá, sin lugar a dudas, a grandes perjuicios para la economía nacional.

Del análisis de los estados financieros de la Empresa de los últimos 5 años se infiere lo siguiente:

En el ejercicio de 1989, las pérdidas ascendieron a 14.333.000.000 millones de pesos, trayendo consigo el incremento de patrimonio negativo por pérdidas acumuladas de 24.792.000.000 millones de pesos, al final del ejercicio, como consecuencia de:

a) El incremento de los ingresos entre 1985 y 1989 fue del 142% por razón de la devaluación durante el periodo que fue del 280%, ya que la carga movilizada presentó una disminución del 1%. Los ingresos son producto de la aplicación del estatuto tarifario a los servicios que se prestan tanto a las naves como a la carga. No obstante que dicho estatuto en un 80% está fijado en dólares y sólo el 20% en pesos (exportaciones);

b) Los costos de personal ascendieron en 1989 a 35.027.000.000 millones de pesos que corresponden al 61% de los ingresos del año, mientras que en 1985 equivalían al 47% de los mismos. Es decir, se presenta un incremento en el periodo del 212% como consecuencia de las convenciones colectivas de trabajo;

c) Los costos operativos representaron en 1989 el 12% de los ingresos con un incremento respecto de 1985 del 359%. Esto como consecuencia del incremento en la depreciación de la maquinaria y equipo, obras portuarias, aumento en honorarios y servicios y gastos de mantenimiento del canal de acceso al Puerto de Barranquilla, servicio que la empresa asumió a partir de 1988.

d) En diciembre de 1989 el número de pensionados ascendió a 8.781 personas y el costo de la nómina era de 10.170.000.000 millones de pesos, lo cual es equivalente al 18% de los ingresos de la Empresa. El valor del cálculo actuarial por pensiones en la misma fecha es de 251.021.000.000 millones de pesos frente a 45.588.000.000 millones de pesos en 1984. Durante el ejercicio de 1989, se amortizó la suma de 10.555.000.000 millones de pesos que representan el 74% de las pérdidas del año.

Al cierre de la vigencia de 1989 la Empresa carece de capacidad de endeudamiento ya que el total de pasivos sobrepasa el de activos, concluyendo que la Empresa Puertos de Colombia está técnicamente quebrada.

Para enfrentar la crisis y lograr una operación eficiente y a bajo costo, no bastaría el reordenamiento administrativo de Colpuertos y una inyección de recursos destinados a la inversión en tecnología y en equipos acordes con el estado de desarrollo del transporte marítimo, pues con ello no se superarían los principales problemas identificados. Con este objetivo es indispensable contemplar un estatuto integral y armónico sobre Puertos. Tal es el punto a tratar a continuación.

2. Objetivos fundamentales

El Proyecto de Ley en mención está dirigido básicamente a:

1. Reordenar institucionalmente el desarrollo portuario nacional mediante la separación de funciones de regulación e inspección, de las funciones de prestación de servicios portuarios. Las primeras se asignan al Gobierno Nacional, quien debe expedir “Planes de Expansión Portuaria”, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES; y a una nueva Dirección que se crea dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transporte con la denominación de Dirección General de Puertos. La segunda clase de funciones se asignan a las denominadas Sociedades Portuarias, las cuales se constituirán como sociedades anónimas, con capital privado, público o mixto. Estas sociedades se establecerán principalmente en cada uno de los municipios donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos.

La reordenación institucional prevista en el Proyecto comprende además, la fijación de normas específicas sobre política en materia de tarifas portuarias y concesiones portuarias, como se verá más adelante.

2. Liquidar la Empresa Puertos de Colombia y asumir por parte de la Nación todos sus pasivos, incluyendo en ellos el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias con cargo a Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Los activos de Puertos de Colombia principalmente los terrenos e instalaciones de sus Terminales Marítimos se aportarían a las Sociedades Portuarias que se constituyan en los municipios sedes de los actuales puertos.

Dentro del proceso de liquidación se contempla la creación de una Comisión de Promoción del Empleo, con los siguientes fines específicos:

a) Capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos;
b) Asesorarlos en la búsqueda de empleo;
c) Facilitarles asesoría y recursos financieros para que los trabajadores que lo deseen puedan formar sociedades de empresas de operadores portuarios.

La Comisión también deberá garantizar que los empleados oficiales cuyos cargos se supriman, sean vinculados a las plantas de personal de las Sociedades Portuarias Oficiales, o en los empleos existentes en otros organismos nacionales.

3. Consagrar como objetivo la libertad en materia tarifaria dentro de un proceso gradual. En efecto, se establece que cuando el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura sea suficientemente amplio, el Gobierno Nacional podrá dentro de un Plan de Expansión Portuaria, autorizar a las Sociedades Portuarias que operen en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas. Pero, mientras no se decreta dicha libertad tarifaria, le corresponderá a la Dirección General de Puertos establecer y revisar las fórmulas generales para el cálculo de tarifas.

4. Precisar las reglas mediante las cuales una Sociedad Portuaria podrá obtener en concesión las playas, los terrenos de bajamar y las zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

En esta materia se hace un replanteamiento a la normatividad vigente, contenida en el Decreto 2324 de septiembre 18/84, el cual faculta a la Dirección General Marítima y Portuaria, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional para otorgar tales concesiones. El proyecto asigna esta atribución a la proyectada Dirección General de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Teniendo en cuenta los objetivos mencionados, Señores Senadores, procedemos a explicar los antecedentes y las soluciones planteadas en el contenido del Proyecto de Ley de la referencia.

3. Análisis y alcance del Proyecto de Ley

El desarrollo portuario debe estar sujeto a una política nacional definida por la autoridad competente. Actualmente varias entidades tienen funciones de planificación y dirección del sistema portuario, responden a orientaciones diferentes y carecen de coordinación debido a sus disímiles características y adscripciones.

Se requiere, por tanto, establecer una autoridad portuaria única en el nivel central, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, carente de responsabilidades operativas y con funciones de formulación de políticas, dirección general, planificación, seguimiento y control del sistema portuario y otorgamiento de autorizaciones en materia de infraestructura y prestación de servicios.

La creación de esta autoridad central y la respectiva organización del sistema portuario requieren una nueva estructura legal, tal como lo contempla el Proyecto de Ley en el Capítulo Sexto. En efecto, allí se dice que son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social para planificar la actividad portuaria y la Dirección General de Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte para ejecutar las políticas que trace el Gobierno, en permanente consulta y colaboración con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Por otra parte, señala el artículo 2º del Proyecto que periódicamente deberán elaborarse Planes de Expansión Portuaria referidas a la conveniencia de hacer inversiones en actividades portuarias, para facilitar el crecimiento del comercio exterior, para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y sobre los precios al consumidor nacional, para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte, y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto. Los planes igualmente se extenderán a la conveniencia de establecer puertos para reducir el impacto ambiental y turístico de éstos, para estimular inversiones privadas, para establecer metodologías que deban aplicarse de modo general, a establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias como también para autorizar tarifas a las Sociedades Portuarias. Señala el proyecto que tales Planes de Expansión portuaria deberán expedirse por medio de Decretos Reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social, de los de obras públicas que apruebe el Congreso y de los que sean efecto de la misma ley objeto de esta ponencia.

De acuerdo con el proyecto la misma dirección Portuaria asume la facultad de expedir los actos administrativos en virtud de la cual la Nación, permitirá que una Sociedad Portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

Coincidimos con lo expresado en la exposición de motivos en que cuando la Nación concede a particulares o a otras entidades públicas bienes de uso público, debe cobrar una suma de dinero o contraprestación que no es ni un impuesto ni una tasa, sino una contribución de carácter particular en donde el obligado al pago recibe un beneficio directamente identificable, pero en donde la Nación recibe un pago sin que sea claramente identificable el costo en que incurre. Esta contribución de acuerdo con la jurisprudencia es constitucional.

Por otra parte, la gestión del sistema portuario nacional se concibe bajo un sistema institucional que garantice la independencia y la economía de los puertos, promueva la competencia por tarifas y servicios entre ellos, planifique su desarrollo y propicie su modernización, especialización y complementariedad, teniendo en cuenta los requerimientos del transporte multimodal. El Proyecto de Ley propicia el desarrollo del sistema portuario bajo el esquema de las sociedades Portuarias previstas en el Capítulo Séptimo del Proyecto de Ley. Tales sociedades portuarias pueden ser constituidas por la Nación, las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentren los terrenos en los que opere o ha de operar un puerto; y sus entidades descentralizadas. También autoriza el Proyecto, como se dijo antes, que la Nación constituya Sociedades Portuarias con cada uno de los municipios donde hoy funcionan los Terminales Marítimos de Puertos de Colombia. Para ello, la Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

Las Sociedades Portuarias podrán ser oficiales, privadas o mixtas y una decisión en tal sentido dependerá en gran parte de las circunstancias que en cada caso presenten las relaciones entre esa entidad o empresa local y los trabajadores.

Al referirnos a la operación portuaria necesariamente debemos tratar el tema de la eficiencia. La eficiencia se fundamenta en la competencia y en la descentralización. En la competencia, para que ningún puerto goce de privilegios monopolísticos sobre el manejo de carga y puedan competir así por servicios y tarifas. Y en la descentralización es decir que las decisiones se adopten donde está la acción.

El Proyecto de Ley contempla medidas para mejorar y garantizar la competencia en la prestación de los servicios portuarios y para sancionar las conductas que atenten contra ella, tales como la intervención administrativa para manejar un puerto (artículo 27-9), el señalamiento directo de tarifas por parte de las autoridades (artículo 19), las multas, la suspensión en la prestación de los servicios portuarios y la caducidad de los contratos de concesión (artículo 18). También la obligación de indemnizar a los usuarios perjudicados por cualquier práctica tendiente a reducir la competencia, o a dar preferencias injustificadas a unos clientes sobre otros.

Obviamente el proyecto consagra la necesidad de liquidar a Colpuertos cuya viabilidad económica se ha hecho imposible y cuyas funciones de prestación de servicios portuarios son asumidas por las nuevas Sociedades Portuarias, en la forma que se ha venido explicando; y las de ejecución de las políticas que trace el Gobierno por la Dirección General de Puertos.

Finalmente, el Proyecto de Ley contempla la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un (1) año para introducir cambios en la estructura y funciones de los Ministerios de Obras Públicas y Transporte y de Defensa Nacional, en tal forma que se facilite el desarrollo de la Ley. También se prevé el otorgamiento de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de (1) año para crear un Fondo, con personería jurídica y patrimonio autónomo, cuyo objeto consistiría en atender por cuenta de la Nación, los pasivos y obligaciones de Puertos de Colombia. Consideramos que ambas solicitudes de facultades son razonables por cuanto garantizan que la solución para el sistema portuario sea integrado, armónico y rápido; puesto que la modernización del sistema portuario colombiano constituye un factor prioritario si el país pretende competir en los mercados mundiales. La globalización de la economía, la apertura de los mercados, la flexibilidad de los mercados de integración comercial, como es el caso de los contenedores exige darle al sistema portuario una organización ágil, exenta de burocratización o de influencia política.

Para concluir, honorables Senadores, previo el análisis sobre las normas contenidas en este Proyecto de Ley, de la manera más respetuosa me permito presentar el siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Expuestos los principios que inspiran la propuesta del Gobierno y los beneficios que su adopción procuraría para la economía nacional, nos ocuparemos del análisis del artículo, siguiendo para ello la misma estructura del proyecto.

Debemos advertir que para mayor claridad y precisión de las normas, hemos introducido en todo el articulado diversos cambios que no modifican, desde luego, la sustancia del proyecto y que por lo tanto no merecen comentario especial.

Por el contrario, deseamos relevar las siguientes observaciones al proyecto que sí tienen que ver con materias fundamentales como lo son las que tienen que ver con la planeación portuaria, la naturaleza jurídica del nuevo ente que se crea adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, la necesaria precisión que debe dársele a las facultades extraordinarias que se le otorgan al Ejecutivo, la distribución de las contraprestaciones que deben pagar los beneficiarios de las concesiones portuarias, los compromisos que debe asumir el Gobierno Nacional en relación con los puertos del Litoral Atlántico y las garantías que deben brindárseles a los funcionarios que laboran en la actualidad en Colpuertos.

De conformidad con, el Proyecto de Ley No. 107/90 consideramos las siguientes modificaciones:

CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales

Consideramos la necesidad de que en esta materia portuaria el Gobierno Nacional quede obligado a adelantar una adecuada tarea de planificación, de modo que los Planes de Expansión Portuaria contemplados en el Proyecto de Ley, deben ser necesariamente presentados al Consejo Nacional de Política Económica y Social dentro de unos términos precisamente señalados que estimamos, deben ser cada dos años. De esta manera se elimina la imprecisión contemplada en el Proyecto al referirse simplemente a que "habrá periódicamente planes de expansión portuaria".

El texto del artículo que consideramos debe modificarse y la redacción sugerida, se presentará más adelante.

CAPITULO SEGUNDO

De la concesión portuaria

Destacamos, en primera instancia, la decisión de exigir a los beneficiarios de las concesiones portuarias unas contraprestaciones que deben otorgar a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, según se consigna en el artículo 8° del Proyecto de Ley. Sin embargo, resulta de la mayor conveniencia definir desde ahora, la forma en que se distribuirán dichas contraprestaciones, las cuales sugerimos sean en proporción a un 80% para la Nación y de un 20% para los municipios. Esta iniciativa se insertará en el texto correspondiente.

CAPITULO CUARTO

Por error inexplicable, en el Proyecto de Ley se omitió el texto referente a este Capítulo. En consecuencia, hecha la advertencia debe corregirse en la redacción final.

CAPITULO SEXTO

De las autoridades de los puertos

El artículo 25 del Proyecto de Ley contempla la creación de la Dirección de Puertos en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Analizadas las funciones que se le asignan en el Proyecto a la dependencia que se proyecta crear, encontramos procedente crear en lugar de dicha Dirección, una Superintendencia General Portuaria adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, según los artículos 1°, 4° y 24 del Decreto Extraordinario número 1050 de julio 5/68.

La actividad portuaria nacional reviste una importancia excepcional no sólo desde el punto de vista del transporte, sino también y primordialmente por su papel destacado en el mercado exterior. Al asignársele funciones de tanta trascendencia a una dependencia administrativa de segundo orden en el Ministerio de Obras Públicas, estaríamos indudablemente otorgándole un tratamiento inadecuado para unas materias fundamentales para la economía nacional. De otra parte, la función de regulación e inspección es una tarea nacional. De otra parte, la función de regulación e inspección es una tarea más propia de una Superintendencia que goza de autonomía administrativa y puede desarrollar un alto nivel técnico, que dé una dependencia del Ministerio.

Sugerimos, en consecuencia, corregir el articulado con el fin de suprimir alusión a la Dirección Portuaria dentro del Ministerio de Obras Públicas y consignar que las funciones allí previstas las cumplirá la Superintendencia General Portuaria que por esta Ley se crea.

El mismo artículo 25 del Proyecto, ordena conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año, para introducir cambios en la estructura y funciones del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional en tal forma que se facilite el desarrollo de la ley. La redacción de este artículo nos parece que adolece de uno de los requisitos básicos que ha señalado la jurisprudencia en materia de facultades extraordinarias al Ejecutivo, al señalar que ellas deben ser precisas y *pro tempore*. Por lo tanto, creemos necesario indicar que dichas facultades se otorgarán para los siguientes temas:

1. Modificar la estructura del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y del Ministerio de Defensa exclusivamente en lo que corresponde de conformidad con la presente Ley.

2. Crear la Superintendencia General Portuaria, su estructura orgánica, su planta de personal y el régimen de clasificación y remuneración de las personas que a ella se vinculen así como sus prestaciones sociales.

CAPITULO OCTAVO

Reorganización del Sistema Portuario

El artículo 34 del Proyecto de Ley número 107/90 dispone la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia; y el artículo 38 contempla la concesión de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de un (1) año, para crear un Fondo cuyo objeto consistirá en atender por cuenta de la Nación los pasivos y obligaciones de dicha empresa. Se sugiere en primer término, que entre los recursos que se le asignen al Fondo se contemplen los que reciba a cualquier título y no simplemente los "que le asigne el Presidente".

Vale la pena destacar además que le corresponderá a este Fondo asegurar y garantizar la protección del empleo en los términos del artículo 37 del mismo proyecto. Por lo mismo, sugerimos el cambio del vocablo "procurará" utilizado en esta disposición por el de "garantizará" con lo cual efectivamente se protege la estabilidad del empleo de los funcionarios actuales de Puertos de Colombia, el bienestar de sus familias y se contribuye a cimentar la paz social.

Por virtud de lo expuesto, nos permitimos presentar un pliego de modificaciones que contempla el texto modificado de los artículos objeto de nuestras observaciones y la redacción de aquellos que sugerimos introducir.

En consecuencia, honorables Senadores, previo el análisis ejecutado sobre

las normas contenidas en este Proyecto de Ley, de la manera más respetuosa nos permitimos presentar la siguiente:

PROPOSICION

—“Dése primer debate al Proyecto de Ley número 107/90”, “por la cual se dicta el Estatuto de Puertos”, con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Senadores,

Senador Ponente,

ARMANDO ESTRADA VILLA.

Senador Ponente,

FUAD CHAR ABDALA.

Bogotá, D. E., 23 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 107 Senado de 1990, “por la cual se dicta el Estatuto de Puertos”, con pliego de modificaciones adjunto.

Secretario General, Comisión Tercera Senado.

Asuntos Económicos,

ESTANISLAO ROZO NIÑO.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de Ley No. 107/90, “por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO UNO

Disposiciones generales

ARTICULO 1º. *Principios generales.* En desarrollo del artículo 32 de la Constitución Política, la dirección general de la actividad portuaria, pública y privada, estará a cargo de las autoridades de la República, que intervendrán en ella para planificarla y racionalizarla, de acuerdo con esta ley.

La creación, el mantenimiento, y el funcionamiento continuo y eficiente de los puertos, dentro de las condiciones previstas en esta ley, son de interés público.

Tanto las entidades públicas, como las empresas privadas, pueden constituir sociedades portuarias para construir, mantener y operar puertos, y para prestar todos los servicios portuarios, en los términos de esta ley.

A ninguna persona se le exigirá ser miembro de asociaciones, gremios o sindicatos, ni tener permiso o licencia de autoridad alguna, para trabajar en una sociedad portuaria o para prestar servicios en los puertos. A ninguna sociedad portuaria, y a ningún usuario de los puertos, se obligará a emplear más personas de las que considere necesarias.

En ningún caso se obligará a las sociedades portuarias a adoptar tarifas que no cubran sus costos y gastos típicos de la operación portuaria, incluyendo la depreciación, y que no remuneren en forma adecuada el patrimonio de sus accionistas. Pero no se permitirá que esas sociedades se apropien de las utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Las sociedades portuarias, oficiales, particulares y mixtas y los operadores portuarios, que desarrollen actividades en los puertos de servicio público, deben adelantarlas de acuerdo con reglas de aplicación general, que eviten privilegios y discriminaciones entre los usuarios de sus servicios; y abstenerse de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar la competencia desleal o crear prácticas restrictivas de la misma. Serán responsables civilmente por los perjuicios que ocasionen al apartarse de tales reglas o al incurrir en estas prácticas.

Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las sociedades portuarias, en los términos de esta ley; pero ni las sociedades portuarias oficiales, ni las mixtas, recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas.

Las disposiciones del presente estatuto se aplicarán e interpretarán de conformidad con este artículo.

ARTICULO 2º. *Planes de Expansión Portuaria.* El Ministerio de Obras Públicas y Transporte presentará al Conpes para su aprobación, cada dos años los planes de expansión portuaria que se referirán a:

2.1 La conveniencia de hacer inversiones en nuevas instalaciones portuarias, para facilitar el crecimiento del comercio exterior colombiano; para reducir el impacto de los costos portuarios sobre la competitividad de los productos colombianos en los mercados internacionales y sobre los precios al consumidor nacional; para aprovechar los cambios en la tecnología portuaria y de transporte; y para conseguir el mayor uso posible de cada puerto.

2.2 Las regiones en que conviene establecer puertos, para reducir el impacto ambiental y turísticos de éstos, y para tener en cuenta los usos alternativos de los bienes públicos afectados por las decisiones en materia portuaria. Los planes, sin embargo, no se referirán a localizaciones específicas.

2.3 Las inversiones públicas que deben hacerse en actividades portuarias, y las privadas que deben estimularse. Los planes, sin embargo, no se referirán, en lo posible, a empresas específicas.

2.4 Las metodologías que deben aplicarse de modo general al establecer contraprestaciones por las concesiones portuarias.

2.5 Las metodologías que deben aplicarse de modo general al autorizar tarifas a las sociedades portuarias; o los criterios que deben tenerse en cuenta antes de liberar el señalamiento de tarifas.

Las inversiones públicas que se hagan, las concesiones que se otorguen, las contraprestaciones que se establezcan y las tarifas que se autoricen, se ceñirán a tales planes.

Los planes de expansión portuaria se expedirán por medio de Decretos Reglamentarios de los planes y programas de desarrollo económico y social, de los de obras públicas que apruebe el Congreso, y de esta ley. En ausencia de los planes que debe expedir el Congreso, se harán por Decreto Reglamentario de esta ley.

ARTICULO 3o. Condiciones Técnicas de Operación. Corresponde al Superintendente General de Puertos, y de conformidad con esta ley, definir por medio de resoluciones las condiciones técnicas de operación de los puertos, en materias tales como señalización y nomenclatura, procedimientos para la inspección de naves y de instalaciones portuarias; manejo de carga; facturación; recibo, almacenamiento y entrega de la carga; servicios a las naves; prelación y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves; períodos de permanencia; tiempo de uso de servicios; documentación; seguridad industrial, y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en esta ley.

Tales resoluciones deben tener como objetivo:

3.1 Facilitar la vigilancia sobre las operaciones de las sociedades portuarias y de los usuarios de los puertos.

3.2 Garantizar la operación de los puertos durante las 24 horas todos los días del año.

3.3 Propiciar los aumentos de la eficiencia y el uso de las instalaciones portuarias.

3.4 Efectuar la introducción de innovaciones tecnológicas en las actividades portuarias.

Salvo cuando esta ley disponga lo contrario no se requerirán permisos previos de la Superintendencia General de Puertos para realizar actividades portuarias; pero la Superintendencia podrá exigir garantías de que tales actividades se adelantarán de acuerdo con la ley, los reglamentos y las condiciones técnicas de operación.

ARTICULO 4o. Asociaciones Portuarias, y obras necesarias para el beneficio común. Las sociedades portuarias, y quienes tengan autorizaciones especiales vigentes en la actualidad para ocupar y usar las playas, zonas de bajamar, y zonas marinas accesorias a aquéllas o éstas, podrán asociarse de modo transitorio o permanente, en cualquiera de las modalidades que autoriza la ley, con el propósito de facilitar el uso común de las zonas marinas adyacentes a los puertos y embarcaderos, construyendo obras tales como dragado, relleno, y obras de ingeniería oceánica, y prestando los servicios de beneficio común que resulten necesarios. Salvo en lo que adelante se dispone, tales asociaciones no podrán limitar en forma alguna los derechos de terceros.

Corresponde a las sociedades portuarias, y a quienes tengan las autorizaciones mencionadas, asumir en proporción al valor de los beneficios que reciban de las concesiones o autorizaciones, los costos de las obras y servicios de beneficio común. Las obras se harán siempre de acuerdo con un plan, que debe ser aprobado por el Superintendente General de Puertos, previo concepto de la Dirección General Marítima y de la entidad encargada especialmente de la preservación del medio ambiente en el sitio donde se han de realizar las obras, dentro de los noventa días siguientes a la solicitud.

Las sociedades portuarias y los demás titulares de autorizaciones, podrán construir las obras y prestar los servicios de beneficio común, bien directamente, bien por contratos con terceros, o encomendándolas a una de las asociaciones a las que se alude en el inciso primero de este artículo.

Si alguna de las sociedades o de los titulares de autorizaciones que han de beneficiarse con tales obras o servicios, anunciare su renuncia a realizarlos o a pagarlos, los interesados podrán pedir al Superintendente General de Puertos que les autorice su realización, el presupuesto respectivo, y el reparto de los costos en proporción a los beneficios. Si el Superintendente accede a la solicitud, designará un Interventor de las obras, y fijará sus funciones y remuneración, que correrá por cuenta de quien vaya a hacerse cargo de la tarea.

Si alguno de los beneficiarios no sufraga en la oportunidad debida la parte de los costos que resulte a su cargo, el representante legal de la asociación portuaria de la que haga parte, o el interventor designado por el Superintendente General de Puertos, certificará el monto de la deuda, y ese certificado prestará mérito ejecutivo; el Superintendente General de Puertos, podrá declarar la caducidad de la concesión o autorización del renuente o moroso.

ARTICULO 5o. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

5.1 **Actividad portuaria.** Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, o al aprovecharse de aquéllos o éstas, o de las obras necesarias para su beneficio.

5.2 **Concesión portuaria.** La concesión portuaria es un contrato administrativo en virtud del cual la Nación, por intermedio de la Superintendencia General de Puertos, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, los terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto, a cambio de una contraprestación económica a favor de la Nación.

5.3 **Eficiencia en el uso de las instalaciones portuarias.** Es la relación entre la unidad de carga y la unidad de tiempo que existe en las operaciones de transferencia de la carga desde la nave a tierra, y viceversa; o desde el muelle hasta el sitio de almacenamiento; o la medida del tiempo de permanencia de una embarcación en los muelles del puerto, o de la carga en los almacenes del puerto.

5.4 **Embarcadero.** Es aquella construcción realizada, al menos parcialmente, sobre una playa o sobre las zonas de bajamar, o sobre las adyacentes a aquélla o éstas, para facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves menores.

5.5 **Marinas.** Embarcadero destinado al atraque de naves menores con fines de recreación y turismo.

5.6 **Monopolio natural.** Un puerto tiene un monopolio natural cuando su capacidad es tan grande, en relación con la de otros puertos que sirven a la misma región, que puede ofrecer sus servicios con costos promedios inferiores a los de los demás.

5.7 **Muelle privado.** Es aquella parte de un puerto que se facilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue y descargue, mediato o inmediato, de naves.

5.8 **Naves.** Las construcciones idóneas para la navegación a las que se refieren los artículos 1432 y 1433 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

5.9 **Operador Portuario.** Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practica, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y usería.

5.10 **Plataforma flotante.** Estructura o artefacto sin propulsión propia que sobrenada, destinada a prestar servicios que faciliten las operaciones portuarias.

5.11 **Puerto.** Es el conjunto de instalaciones que, al menos parcialmente, ocupan y utilizan las playas y terrenos de bajamar, y las zonas accesorias a aquéllos o éstos, para facilitar el cargue y descargue de toda clase de naves, bien inmediatamente en los muelles, bien por medio de embarcaciones menores u otros instrumentos mecánicos; o para ello y para el almacenamiento y servicio de mercancías.

5.12 **Puerto de cabotaje.** Es aquel que sólo puede utilizarse para operaciones entre puertos colombianos.

5.13 **Puerto fluvial.** Es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales.

5.14 **Puerto de Servicio privado.** Es aquél en donde sólo se prestan servicios a empresas vinculadas jurídica o económicamente con la sociedad portuaria propietaria de la infraestructura.

5.15 **Puerto de servicio público.** Es aquél en donde se prestan servicios a todos quienes están dispuestos a someterse a las tarifas y condiciones de operaciones.

5.16 **Puerto del Ministerio de Defensa Nacional.** Es el que construye u opera en forma permanente la Nación, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional.

5.17 **Puerto habilitado para el comercio exterior.** Es aquél por el cual pueden realizarse operaciones de comercio exterior.

5.18 **Puerto oficial.** Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posee más del 50% del capital. Los puertos oficiales pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.19 **Puerto particular.** Es aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde los particulares poseen más del 50% del capital. Los puertos particulares pueden ser de servicio público o de servicio privado.

5.20 **Sociedad portuaria.** Son sociedades anónimas, constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construc-

ción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionados con la actividad portuaria.

5.21 *Sociedad portuaria oficial.* Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a entidades públicas.

5.22 *Sociedad portuaria particular.* Es aquella cuyo capital pertenece en más del 50% a personas privadas.

5.23 *Usuarios del puerto.* Son los armadores, los dueños de la carga, los operadores portuarios y, en general, toda persona que utiliza las instalaciones o recibe servicios en el puerto.

5.24 *Vinculación jurídica o económica.* Es la que existe entre una sociedad matriz y su filial o subordinada, en los términos del artículo 261 del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), y de las normas que lo complementen o reformen.

CAPITULO SEGUNDO

De la concesión portuaria

ARTICULO 6o. *Concesionarios.* Sólo las sociedades portuarias podrán ser titulares de concesiones portuarias.

Todas las sociedades portuarias, oficiales, particulares o mixtas, requieren una concesión para ocupar y usar en sus actividades las playas y las zonas de bajamar y zonas accesorias de aquéllas o éstas.

ARTICULO 7o. *Monto de la contraprestación.* Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, por vía general, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben dar quienes se benefician con las concesiones portuarias.

Esta contraprestación se otorgará a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto, en proporción de un 80% a la primera y un 20% a la segunda. Para tal efecto deberá tener en cuenta la escasez de los bienes públicos utilizables, los riesgos y costos de contaminación, los usos alternativos, y las condiciones físicas y jurídicas que deberían cumplirse para poder poner en marcha el puerto. Una vez establecido el valor de la contraprestación, no es susceptible de modificarse.

Todas las sociedades portuarias pagarán una contraprestación por las concesiones portuarias. Sin embargo:

7.1 Si la Nación lo acepta, una sociedad portuaria puede pagar en acciones el monto de la contraprestación durante el período inicial de sus operaciones, y sin que el porcentaje del capital que la Nación adquiera por este sistema llegue a exceder del 20% del capital social.

7.2 Las demás entidades públicas que hagan parte de sociedades portuarias podrán incluir en sus respectivos presupuestos apropiaciones para aumentar su participación en el capital, facilitando así el pago de la contraprestación.

ARTICULO 8o. *Plazo y reversión.* El plazo de las concesiones será de veinte años por regla general; pero podrá ser mayor si fuere necesario para que, en condiciones razonables de operación, las sociedades portuarias recuperen el valor de las inversiones hechas, o para estimularlas a prestar servicio al público en sus puertos. Las concesiones serán prorrogables.

Todas las construcciones e inmuebles por destinación que se encuentren habitualmente instalados en las zonas de uso público objeto de una concesión serán cedidos gratuitamente a la Nación, en buen estado de operación, al terminar aquélla.

ARTICULO 9o. *Petición de concesión.* Las personas que deseen que se otorgue una concesión portuaria, harán la petición respectiva a la Superintendencia General de Puertos.

La solicitud debe llenar los siguientes requisitos:

9.1. Acreditar la existencia y representación legal del peticionario, si se trata de una persona jurídica. El peticionario no tiene que ser una sociedad portuaria, pero en caso de no serlo, manifestará su intención de concurrir a formar la sociedad, y acompañará documentos en donde conste la intención de los otros socios eventuales, con indicación de los aportes respectivos.

9.2. Precisar la ubicación, linderos y extensión del terreno que se pretende ocupar con las construcciones y las zonas adyacentes de servicio.

9.3. Describir en forma general el proyecto, señalando sus especificaciones técnicas, principales modalidades de operación, y los volúmenes y clase de carga a que se destinará.

9.4. Informar si se prestarán o no servicios al público en general.

9.5. Presentar estudios preliminares sobre el impacto ambiental del puerto que se desea construir; y comprometerse a realizar estudios detallados si se le aprueba la concesión, y a adoptar las medidas de preservación que se le impongan.

9.6. Garantizar, en los términos que establezca el reglamento, que en caso de obtener la concesión, se constituirá una sociedad portuaria y que todas las obras necesarias para el cabal funcionamiento del puerto se iniciarán y terminarán en un plazo preciso. El plazo se establecerá teniendo en cuenta, entre otros factores, la posibilidad jurídica y práctica de disponer de los terrenos necesarios para hacer efectiva la concesión.

9.7 Indicar el plazo para el que se desea la concesión;

9.8 Acreditar que los datos a que se refieren los numerales 9.3 y 9.4 así como el sentido general de la solicitud han sido publicados en dos días distintos, con intervalos de diez días entre cada publicación, en dos periódicos de circulación nacional, para que los terceros que tengan interés en la concesión, o que puedan ser afectados por ella, expresen sus opiniones y hagan valer sus derechos.

Los datos a los que se refieren los numerales 9.3 y 9.4 se presentarán en sobre cerrado y sellado, que no podrá ser abierto sino en la oportunidad descrita en el inciso segundo del artículo 10. Cualquier conducta que facilite el conocimiento prematuro, la divulgación o el aprovechamiento indebido de tales datos, constituye causal de mala conducta para los funcionarios públicos, y deberá sancionarse con destitución.

ARTICULO 10. *Intervención de terceros y de las autoridades.* Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la última publicación, cualquier persona natural que acredite un interés puede oponerse a la solicitud, o presentar una petición alternativa, cumpliendo los mismos requisitos previstos para la solicitud original.

Transcurridos los dos meses en los cuales se pueden formular oposiciones o presentar propuestas alternativas, se abrirán públicamente los sobres que contengan los datos confidenciales, y se citará siempre, para que expresen su opinión sobre la conveniencia y legalidad de las solicitudes, al Alcalde del municipio o distrito donde se pretenda desarrollar el proyecto, el Gerente General del Instituto de Desarrollo de los Recursos Renovables, a las entidades que tengan la función especial de velar por el medio ambiente en la respectiva región; al Gerente General de la Corporación Nacional de Turismo de Colombia; al Director General de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional; y al Director General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las autoridades mencionadas en el inciso anterior tendrán un plazo de veinte días, contados a partir de la fecha en que la Superintendencia General de Puertos les envíe la citación, para emitir sus conceptos; si al cabo de ese plazo la Superintendencia General de Puertos no los hubiere recibido, continuará el procedimiento sin los que falten, y se promoverá investigación disciplinaria contra quien no haya emitido su concepto. La Superintendencia General de Puertos no está obligada a acoger los conceptos o recomendaciones que emitan las autoridades a las que se refiere este inciso.

ARTICULO 11. *Negativa de la concesión.* En el evento de que la petición original y las alternativas resulten contrarias a la ley al plan de expansión portuaria, o que ofrezcan inconvenientes que no puedan ser remediados, así lo manifestará la Superintendencia General de Puertos, en acto motivado en forma precisa que se notificará a quienes hubieren intervenido en la actuación.

ARTICULO 12. *Aprobación de la concesión.* Dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de la solicitud inicial, el Superintendente General de Puertos expedirá una resolución en la que indicará los términos en los que se otorgará la concesión. Tales términos incluirán los plazos, las contraprestaciones, las garantías, y las demás condiciones de conservación sanitaria y ambiental, y de operación, a que debe someterse la sociedad portuaria a la que haya que otorgarse la concesión. La resolución que aprueba la concesión se comunicará al peticionario, a las autoridades a que se refiere el artículo anterior, y a todos los intervinientes.

Dentro de los diez días siguientes a la expedición de la resolución, cualquiera de las autoridades a las que se refiere el artículo 11 podrá oponerse a ella, por motivos legales o de conveniencia, en escrito razonado dirigido al Superintendente General de Puertos. Este consultará a las otras autoridades, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del escrito de oposición hará una evaluación de ella, y la presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Social para que decida. La decisión del Consejo se expresará por medio de resolución sobre si debe continuarse o no el trámite y, en caso afirmativo sobre cuáles serán los términos de la concesión que se ofrezca.

Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social hubiere sido la de continuar el trámite, el Superintendente General de Puertos, ofrecerá entonces, al proponente que presente la propuesta que mejor se ajuste a la conveniencia del proyecto, la posibilidad de acogerse a los términos de la concesión. Si éste no manifiesta su aceptación dentro de los diez días siguientes a la comunicación de los términos, se presumirá su rechazo y los ofrecerá a los demás, sucesivamente, teniendo en cuenta la conveniencia de las propuestas, por el mismo número de días contados a partir del siguiente a aquél en que se conozca o se presuma el rechazo del solicitante anterior, hasta que uno los acepte, o hasta que todos lo hayan rechazado. En este último evento, finalizará el procedimiento administrativo que podrá iniciarse de nuevo en cualquier tiempo, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 10.

ARTICULO 13. *Oferta oficiosa de la concesión.* El Superintendente General de Puertos, de oficio, puede ofrecer al público una concesión portuaria, previa consulta de las autoridades a las que se refiere el inciso segundo del artículo 10. Para ello publicará en dos diarios de circulación nacional, en dos días diferentes, con intervalos no mayores de 5 días entre cada publicación, los términos mínimos en los que estaría dispuesta a otorgar la concesión, y los

requisitos que deban llenar y las garantías que deban constituir los interesados en recibirla.

Una vez publicados los términos de la concesión, no será posible modificar los avalúos catastrales de los predios a los que ella se refiera.

Si alguna de las autoridades a las que alude el inciso segundo del artículo 10 no está conforme a las condiciones propuestas, podrá formular una oposición, que se tramitará y decidirá en la forma prevista en el artículo anterior.

Las propuestas se mantendrán en secreto hasta el día en que haya de comenzar la evaluación de todas. Si no hay oposición de las autoridades o de terceros que deba ser atendida, el Superintendente General de Puertos, otorgará la concesión al proponente cuya propuesta satisfaga mejor el conjunto de los objetivos y criterios de esta ley.

ARTICULO 14. Otorgamiento formal de la concesión. La concesión se otorgará por medio de resolución motivada a la sociedad anunciada por el solicitante favorecido. En la resolución se indicarán con toda exactitud los límites, las características físicas y las condiciones especiales de operación del puerto que se autoriza.

Si los autorizados no cumplen en los plazos previstos los requisitos necesarios para que se otorgue formalmente la concesión, caducará todo derecho a ella.

Si hay motivos graves que lo justifiquen, debidamente calificados por el Superintendente General de Puertos, se aceptará que otras personas tomen en la sociedad que va a recibir la concesión el lugar de alguno de los socios anunciados en la solicitud, pero no se admitirán reducciones en el capital ofrecido.

ARTICULO 15. Efectos de la concesión. Una vez en firme el contrato administrativo que otorgue una concesión, no será necesario permiso de funcionamiento ni acto adicional alguno de autoridad administrativa para adelantar las construcciones propuestas, ni para operar el puerto. La Superintendencia General de Puertos vigilará el correcto adelanto de las obras. Las autoridades nacionales, departamentales, municipales o distritales prestarán toda la colaboración que se requiera.

ARTICULO 16. Expropiación y aporte de terrenos aledaños. Se declara de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos. Si la sociedad a la que se otorga una concesión portuaria no es dueña de tales predios, deberá iniciar conversaciones con las personas que aparezcan como titulares de derechos reales sobre ellos, para conseguir que voluntariamente los vendan o aporten a la sociedad.

Transcurridos treinta días a partir del momento en el que se comunicó a los titulares de derechos reales la intención de negociar con ellos, si la negociación no ha sido posible, se considerará fracasada y la Nación, a través del Superintendente General de Puertos, o cualquier entidad pública capacitada legalmente para ser socia de una sociedad portuaria, podrá expedir un acto administrativo y ordenar la expropiación.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene la expropiación, la entidad pública dispondrá de treinta días para presentar demanda de expropiación ante el Tribunal que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el predio. Al cabo de ese término caducará la facultad de pedir judicialmente la expropiación con base en el acto administrativo mencionado.

El procedimiento de expropiación de que habla este artículo, se seguirá con arreglo a lo dispuesto en el libro 3°, sección primera, título XXIV, del Código de Procedimiento Civil, y las normas que lo complementan o sustituyan, salvo en lo siguiente:

16.1 Con la demanda se presentarán no sólo los anexos señalados por la ley, sino todos los antecedentes del acto administrativo que ordenó la expropiación.

16.2 La entrega de los inmuebles podrá ordenarse en el auto admisorio de la demanda, cuando el demandante así lo solicite, y consigne a órdenes del Tribunal, como garantía del pago de la indemnización, una suma igual al avalúo catastral vigente más un 50%.

16.3 De la demanda se dará traslado al demandado por diez días.

16.4 En la sentencia el Magistrado se pronunciará también sobre las pretensiones de nulidad, restablecimiento del derecho y reparación del daño que hubieren presentado en reconvencción los demandados al contestar la demanda. Si prosperare la pretensión de nulidad, se abstendrá de decretar la expropiación.

Los predios de las entidades públicas que sean necesarios para establecer puertos también podrán ser expropiados por este procedimiento, si sus representantes no desean venderlos o aportarlos voluntariamente. Pero antes de dictar el acto administrativo que ordene la expropiación será preciso que el Consejo de Política Económica y Social resuelva que esos predios no están prestando servicios, o que si lo están prestando, su uso para fines portuarios reporta mayor utilidad social.

ARTICULO 17. Cambio en las condiciones de la concesión. Para que una sociedad portuaria pueda cambiar las condiciones en las cuales se le aprobó una concesión portuaria, debe obtener permiso previo y escrito de la Superintendencia General de Puertos, que sólo lo otorgará si con ello no se infiere perjuicio grave e injustificado a terceros, y si el cambio no es de tal naturaleza que desvirtúe los propósitos de competencia en los que se inspiran los procedi-

mientos descritos en los artículos 9°, 10, 11 y 12 de esta ley. Al hacer cualquier cambio en las condiciones de la concesión podrá variarse la contraprestación que se paga a la Nación, así como el plazo.

ARTICULO 18. Caducidad de la concesión. La Superintendencia General de Puertos podrá declarar la caducidad de una concesión portuaria cuando en forma reiterada se incumplan las condiciones en las cuales se otorgó, o se desconozcan las obligaciones y prohibiciones a las cuales el concesionario está sujeto, en forma tal que se perjudique gravemente el interés público. La caducidad de una concesión portuaria se decretará mediante resolución motivada contra la cual sólo procede recurso de reposición.

CAPITULO TERCERO Del Régimen Tarifario

ARTICULO 19. Señalamiento de tarifas. Las sociedades portuarias pueden establecer las tarifas por el uso de la infraestructura portuaria dentro de las reglas del presente artículo.

Mientras no se haya decretado la libertad de tarifas, la Superintendencia General de Puertos, establecerá y revisará periódicamente, de conformidad con el plan de expansión portuaria debidamente aprobado por el Conpes, fórmulas generales para el cálculo de tarifas en las sociedades portuarias que operan puertos de servicio público. Estas fórmulas reconocerán la necesidad de que las tarifas cubran todos los costos y gastos típicos de la operación portuaria, la depreciación, y una remuneración a la inversión del concesionario, comparable con la que éste podría obtener en empresas semejantes de Colombia o del exterior.

Las fórmulas de cálculo de las tarifas no harán diferencia por razón del destino o procedencia de la carga, ni por el hecho de que ésta sea de importación o exportación, ni por la nacionalidad del buque.

Las sociedades portuarias establecerán y modificarán sus tarifas de acuerdo con estas fórmulas, sin necesidad de autorización previa, y darán aviso a la Superintendencia General de Puertos de cualquier variación que establezcan, justificándola. Si el Superintendente General de Puertos encuentra que las tarifas no se ajustan a las fórmulas pertinentes o que hubo modificaciones no justificadas, fijará por intermedio de la Superintendencia General de Puertos la tarifa correspondiente, impondrá las sanciones pertinentes y si es del caso, obligará a las sociedades portuarias a reintegrar a los usuarios las sumas indebidamente recibidas.

Al establecer sus tarifas, las sociedades portuarias deberán publicarlas en dos ocasiones con intervalos no mayores de cinco días entre cada publicación, en dos periódicos de amplia circulación nacional, con treinta días de antelación a la fecha en que deban empezar a regir.

Las sociedades portuarias que operan puertos de servicio privado podrán fijar libremente sus tarifas, pero mantendrán informada sobre ellas a la Superintendencia General de Puertos.

ARTICULO 20. Libertad de tarifas. Cuando el Gobierno Nacional, en un "Plan de Expansión Portuaria" determine que el número de sociedades portuarias y la oferta de servicios de infraestructura portuaria son suficientemente amplios, podrá autorizar a las sociedades portuarias que operan en puertos de servicio público a fijar libremente sus tarifas.

Las sociedades portuarias, o quienes presten servicios de cargue y descargue de naves, dragado, pilotaje, estiba y desestiba, remolcadores, almacenamiento, manejo terrestre y porteo, y similares, podrá señalar libremente las tarifas por estos servicios.

La facultad de señalar tarifas libremente debe ejercerse, sin embargo, con sujeción a las prohibiciones sobre prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir la competencia, de conformidad con lo prescrito en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

ARTICULO 21. Tarifas en competencia imperfecta. La Superintendencia General de Puertos podrá fijar directamente las tarifas que cobren las sociedades portuarias que se benefician de un monopolio natural; o cuando compruebe que alguna sociedad portuaria aplica tarifas discriminatorias en perjuicio de sus usuarios, o realiza prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de reducir indebidamente la competencia.

CAPITULO CUARTO De las restricciones indebidas a la competencia

ARTICULO 22. Restricciones indebidas a la competencia. Se prohíbe realizar cualquier acto o contratos que tenga la capacidad, el propósito, o el resultado, de restringir en forma indebida la competencia entre las sociedades portuarias.

Se entienden por restricciones indebidas a la competencia, entre otras, las siguientes:

22.1 El cobro de tarifas que no cubra los gastos de operación de una sociedad u operador portuario;

22.2 La prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa;

22.3 Los acuerdos para repartirse cuotas o clases de carga, o para establecer tarifas;

22.4 Las que describe el título V del libro primero del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) sobre competencia desleal, y las normas que lo complementen o sustituyan.

CAPITULO QUINTO

De las Autoridades de los Puertos

ARTICULO 23. *Las autoridades portuarias.* Son autoridades portuarias el Consejo Nacional de Política Económica y Social, quien aprueba o imprueba los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte; el Ministro de Obras Públicas y Transporte quien programa, evalúa y ejecuta en coordinación con la Superintendencia General de Puertos, los planes de expansión portuaria aprobados por el Conpes. Cuando se considere necesario, la Superintendencia General de Puertos ejercerá sus funciones en coordinación con la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 24. *Consejo Nacional de Política Económica y Social, y adopción de Planes de Expansión Portuaria.* Corresponde al Gobierno Nacional, por recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, y previo estudio del Departamento Nacional de Planeación, adoptar por medio de decretos los "Planes de Expansión Portuaria". El mismo procedimiento se seguirá para reformar tales planes.

ARTICULO 25. *Superintendencia General de Puertos.* Créase la Superintendencia General de Puertos, adscrita al Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para crear la estructura de la Superintendencia General de Puertos, fijar su planta de personal, así como las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales y determinar sus funciones. De igual manera, concédanse facultades extraordinarias para introducir los cambios necesarios en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte y el Ministerio de Defensa Nacional, en forma tal que se facilite el cumplimiento de los procedimientos y mecanismos previstos en esta ley.

La Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa Nacional seguirá llamándose Dirección General Marítima.

ARTICULO 26. *Competencia de la Superintendencia General de Puertos.* La Superintendencia General de Puertos, ejercerá sus facultades respecto de las actividades portuarias relacionadas con los puertos, embarcaderos y muelles costeros, y en aquellas partes de los ríos donde Puertos de Colombia tenía instalaciones.

Salvo cuando esta ley disponga expresamente lo contrario, la Superintendencia General de Puertos no resolverá conflictos de derecho privado entre particulares; si alguno se presenta por razón de actividades portuarias, la jurisdicción y la competencia para resolverlo seguirán rigiéndose por las reglas existentes al promulgarse esta ley, o por las que las reformen o complementen.

Cuando la Superintendencia General de Puertos, la Dirección General Marítima, y la Dirección General de Aduanas, o dos de ellas, realicen simultáneamente actos preparatorios o definitivos para ejercer funciones que puedan considerarse iguales respecto de una misma persona o cosa, o funciones diferentes pero cuyos resultados puedan ser contradictorios, cualquier persona que demuestre interés directo, o cualquiera de esas autoridades podrá pedir al Consejo de Estado que suspenda o anule los actos producidos si es del caso, y que de todas maneras defina cuál es el alcance de la competencia de cada autoridad, y a cuál corresponde decidir o actuar. En este evento, podrán ejercerse también las facultades previstas en el artículo 170 del Decreto 1° de 1984, o en las normas que lo complementen o reformen.

ARTICULO 27. *Funciones de la Superintendencia General de Puertos.* El Superintendente General de Puertos ejercerá las siguientes funciones:

27.1 Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos.

27.2 Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa de la parte proporcional que le correspondá, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.

27.3 Expedir por medio de resolución las condiciones técnicas de operación de los puertos colombianos.

27.4 Otorgar por medio de resolución motivada las concesiones portuarias, modificarlas, y declarar su caducidad; controlar la reconstrucción de puertos, muelles y embarcaderos.

27.5 Organizar el recaudo de las contraprestaciones que establezca a las sociedades portuarias y a los embarcaderos.

27.6 Definir las fórmulas de acuerdo con las cuales las sociedades portuarias que operen puertos de servicio público establecerán sus tarifas; o fijar éstas directamente, en los casos previstos en esta ley.

27.7 Aprobar los planes de obras de beneficio común a los que se refiere el artículo cuarto de esta ley y controlar su ejecución nombrar un interventor, y aprobar la realización de las obras, el presupuesto, y el reparto de costos en los eventos previstos en el inciso cuarto de ese artículo.

27.8 Resolver las controversias que surjan con motivo de la realización de las obras para el beneficio común a que se refiere el artículo cuarto de esta ley.

27.9 Asumir directamente, o por medio de personas especialmente designadas o contratadas para ello, y en forma temporal, la prestación de los servicios propios de una sociedad portuaria, cuando ésta no pueda o no quiera prestarlos por razones legales o de otro orden, y la prestación continua de tales servicios sea necesaria para preservar el orden público o el orden económico, o para preservar el normal desarrollo del comercio exterior colombiano, o para evitar perjuicios indebidos a terceros.

27.10 Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de este estatuto y de sus reglamentos, de las condiciones en las cuales se otorgó una concesión o licencia, y de las condiciones técnicas de operación, que se imputen a las sociedades portuarias, o a sus usuarios, o a los beneficiarios de licencias o autorizaciones; e imponer y hacer cumplir las sanciones a las que haya lugar.

27.11 Dar concepto a las autoridades sobre las medidas que se estudien en relación con los "Planes de Expansión Portuaria", y con otras decisiones, o con acuerdos internacionales relativos a actividades marítimas portuarias;

27.12 Declarar que un puerto está habilitado para el comercio exterior; para ello debe consultar previamente el concepto de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

27.13 Ejercer las funciones y derechos que corresponden a Puertos de Colombia en materia de tasas, tarifas y contribuciones respecto de aquellas personas que habían recibido antes de la publicación de esta ley cualquier clase de autorización para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones en forma mediata o inmediata al cargue y descargue de naves;

27.14 Otorgar licencias portuarias, por plazos de dos años, prorrogables, para construir y operar embarcaderos, si se acredita que ellos convienen al desarrollo económico y social de la región y que no resulta adecuado para el peticionario el uso de los puertos y embarcaderos existentes. El otorgamiento de las licencias se ceñirá al procedimiento administrativo descrito en el Decreto 01 de 1984. El ejercicio de tales licencias estará sometido a los términos que establezca el Superintendente General de Puertos entre los criterios que señala esta ley y al pago de una contraprestación calculada de acuerdo con las reglas de los artículos 2 y 7. Al expirar la licencia, y los inmuebles por destinación que hagan parte de ellas, revertirán a la nación, y es deber del constructor asegurar que reviertan en buen estado de operación. La Superintendencia tendrá respecto de tales licencias, de las construcciones, de sus propietarios y de quienes prestan o reciben servicios en ellas, las mismas facultades que se le otorgan respecto de los puertos, de las sociedades portuarias y de quienes prestan o reciben servicios en ellos;

27.15 Autorizar cualquier acto o contrato que tenga por efecto la organización de nuevos muelles privados en puertos de servicio público; tal autorización se negará si aparece que con ello se limita en forma indebida la competencia;

27.16 Ejercer las demás facultades de derecho público que posee la empresa Puertos de Colombia, y que no hayan sido atribuidas a otras autoridades ni resulten incompatibles con esta ley.

ARTICULO 28. *Vigilancia para la seguridad.* Salvo circunstancias de orden público excepcional, y sin perjuicio de que los puertos y embarcaderos reciban servicios ordinarios de policía, no habrá otros cuerpos oficiales asignados especialmente para la seguridad en ellos, y corresponderá a sus propietarios organizarse, directamente o por medio de las asociaciones a las que se refiere el artículo cuarto de esta ley, para proveer la vigilancia adicional que consideren necesarios.

CAPITULO SEXTO

De las Sociedades y de los Operadores portuarios

ARTICULO 29. *Autorización para constituir sociedades portuarias, y para vender acciones.* Se autoriza para constituir sociedades portuarias a:

29.1 La Nación y a sus entidades descentralizadas;

29.2 Las entidades territoriales en cuya jurisdicción se encuentran los terrenos en los que opera o ha de operar un puerto; y a sus entidades descentralizadas.

Las entidades públicas pueden vender sus acciones en las sociedades portuarias cuya constitución se autoriza en esta ley. Usarán para ello las bolsas de valores, o remates, u otros sistemas que aseguren una amplia posibilidad de concurrencia. En igualdad de condiciones se preferirá siempre, como compradores a las entidades territoriales en donde se encuentren situados los puertos, o a sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 30. *Operaciones.* Las sociedades portuarias pueden contratar con terceros la realización de algunas o todas las actividades propias de su objeto; o permitir que los terceros presten servicios de operación portuaria dentro de sus instalaciones.

ARTICULO 31. Régimen jurídico. Las sociedades portuarias se rigen por las normas del Código de Comercio, por esta ley y por las disposiciones concordantes.

Los actos y contratos de las sociedades portuarias en donde existen aportes públicos, se registrarán exclusivamente por las reglas del derecho privado, sin atención al porcentaje que tales aportes representen dentro del capital, ni a la naturaleza del acto o contrato.

Las sociedades portuarias en donde exista capital de la Nación se considerarán vinculadas al Ministerio de Obras Públicas y Transporte; las demás, a la entidad territorial de la cual provenga su capital.

ARTICULO 32. Operadores portuarios. Las empresas de operación portuaria no requieren licencia o permiso especial de las autoridades portuarias o marítimas para organizarse y cumplir su objeto; pero si se constituyen como sociedades deben someterse a los requisitos del Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

CAPITULO SEPTIMO Reorganización del Sistema Portuario

ARTICULO 33. Liquidación. Líquidese la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos. Su gerente, o la persona que designe el Presidente de la República, en coordinación con su Junta Directiva, actuará como liquidador. La liquidación tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la publicación de la presente ley. Todos los activos que no se vendan o que no se aporten a una sociedad portuaria, pasarán a ser de propiedad de la Nación por obra de esta ley.

Si en el proceso de liquidación se encuentra que alguno de los bienes que ha venido poseyendo la empresa Puertos de Colombia en forma quieta y pacífica durante por lo menos un año carece de título, o que éste no ha sido registrado debiéndolo haber sido, se dictará un acto administrativo, previa citación pública a los eventuales interesados, para constituir el título y ordenar su registro; sin más trámites ni formalidades.

ARTICULO 34. Organización de sociedades portuarias regionales. Autorízase a la Nación y a sus entidades descentralizadas, para constituir sociedades portuarias con sede en cada uno de los municipios o distritos donde Puertos de Colombia tiene hoy puertos. La Nación invitará públicamente a las entidades territoriales y a los empresarios privados a participar en la constitución de tales sociedades.

La Nación en forma concertada con los entes territoriales en donde hoy funcionan puertos públicos en la Costa Atlántica, definirá las condiciones, tanto de las instalaciones portuarias, como de los canales marítimos de acceso a los puertos y obras de defensa, antes de aportarlos a las sociedades portuarias regionales, de tal manera que puedan garantizar una competencia adecuada entre dichos puertos.

ARTICULO 35. Asunción de pasivos de Puertos de Colombia; aportes de Puertos de Colombia a las sociedades portuarias regionales. La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las demás prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa.

Al establecer las tarifas que pueden cobrar las sociedades portuarias oficiales por el uso de su infraestructura, se considerará la necesidad de cubrir con ellas, al menos parcialmente, los pasivos a los que se refiere este artículo.

Autorízase a las entidades públicas para condonar las deudas que tenga con ellas la empresa Puertos de Colombia por todo concepto.

La Empresa Puertos de Colombia podrá aportar a las sociedades portuarias regionales de que trata el artículo 36 todos los bienes inmuebles que posea en los municipios o distritos respectivos, y los derechos y bienes muebles que se consideren necesarios, el aporte se hará en nombre de la Nación y para beneficio de ella, como reciprocidad por la asunción de pasivos de que trata el inciso primero de este artículo. Las sociedades portuarias respetarán los derechos adquiridos por los terceros en los bienes que así se les aportan.

El producto de las ventas de las acciones en las sociedades portuarias que haga la Nación se destinará preferentemente al pago de los pasivos de Puertos de Colombia que ella asume en virtud de esta ley.

ARTICULO 36. Protección del empleo. Durante el proceso de liquidación de la Empresa Puertos de Colombia se creará una Comisión de Promoción de Empleo que hará acuerdos con el Servicio Nacional de Aprendizaje y la Corporación Financiera Popular para capacitar a los trabajadores cesantes en oficios alternativos, para asesorarlos en la búsqueda de empleo, y para facilitarles la asesoría y los recursos financieros para que ellos puedan formar, si lo desean, sociedades o empresas de operadores portuarios.

La Comisión de Promoción de Empleo garantizará a los empleados oficiales cuyos cargos se supriman, sean incorporados en los empleos, que de acuerdo con las necesidades del servicio, hagan parte de las plantas de personal de las sociedades portuarias oficiales que se creen en desarrollo de esta ley, o en los que existan en las plantas de otros organismos nacionales.

El liquidador de Puertos de Colombia, siguiendo las pautas que cree la Comisión de Promoción de Empleo, indemnizará a los trabajadores oficiales

cuyos cargos se suprima, de conformidad con las normas vigentes; pero podrá ofrecer a aquéllos cuya colaboración sea especialmente útil, la opción de vincularse a un cargo específico, en las condiciones laborales propias de éste.

ARTICULO 37. Facultades extraordinarias. Revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de un año contado a partir de la publicación de la presente ley, para:

37.1 Crear un Fondo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto consistirá en atender, por cuenta de la Nación los pasivos y obligaciones a los que se refiere el artículo 37 de esta ley. En uso de tales facultades el Presidente podrá definir la naturaleza jurídica del Fondo; determinar su estructura, administración y recursos; el régimen de sus actos y contratos; y sus relaciones laborales. Los recursos del Fondo provendrán de apropiaciones presupuestales, de la venta de las acciones a las que se refiere el inciso quinto del artículo 37, de la parte de las tarifas que cobren las sociedades portuarias oficiales con destino a este propósito, y de los demás recursos que reciba a cualquier título;

37.2 Dictar normas especiales sobre contratación, régimen laboral y de presupuesto para la liquidación de la Empresa Puertos de Colombia, para la formación de las sociedades portuarias regionales de que tratan los artículos 34, 35 y 36, de esta ley, y para asegurar la protección del empleo de que trata el artículo 36.

CAPITULO OCTAVO Régimen de transición

ARTICULO 38. Concesiones portuarias relativas a instalaciones de la empresa Puertos de Colombia. El Gobierno Nacional, a través de la Superintendencia General de Puertos procederá a definir de inmediato los términos en los cuales se otorgarán concesiones portuarias a las sociedades portuarias que se creen para utilizar los activos de Puertos de Colombia. Una vez creadas estas sociedades se expedirá sin más trámites la resolución en la que conste el otorgamiento de la concesión respectiva.

ARTICULO 39. Puertos, muelles privados, y otras instalaciones existentes. Las personas públicas y privadas que antes de la promulgación de esta ley hubieren recibido autorización, bajo cualquier nombre o régimen, para ocupar y usar las playas y zonas de bajamar con construcciones de cualquier clase destinadas a facilitar el cargue o descargue, mediano o inmediato, de naves, seguirán ejerciendo los derechos que poseen. Las obligaciones que tenían en favor de la Empresa Puertos de Colombia seguirán cumpliéndose en provecho de la Nación, a través de los sistemas que determine la Superintendencia General de Puertos, acogiéndose al régimen y mecanismo tarifario previsto en la presente ley.

Sin embargo, cualquier modificación en los términos en los que se otorgó la autorización deberá ser aprobada por la Superintendencia General de Puertos. Si el titular de la autorización la estuviere usando para el cargue o descargue de naves mayores, la Superintendencia no aprobará su modificación. Si el titular la estuviere usando para el cargue o descargue de naves menores, la aprobación no se dará sino en el caso de que el solicitante acepte someterse al régimen de embarcaderos de que trata esta ley.

ARTICULO 40. Contratos en trámite. Autorízase a la Empresa Puertos de Colombia a continuar con los trámites contractuales que se hubiesen iniciado antes de la publicación de esta ley, y a perfeccionar y ejecutar los contratos que resulten de ellos. Si los contratos no alcanzaren a ejecutarse y liquidarse durante la liquidación de la empresa, o si quedare un litigio pendiente, se acordará con el contratista, y se dispondrá lo necesario, para que la Nación, o una sociedad portuaria oficial, sustituyan a Puertos de Colombia en sus derechos y obligaciones.

CAPITULO NOVENO Disposiciones Varias

ARTICULO 41. Sanciones. Las infracciones a la presente ley podrán sancionarse con multas, con la suspensión temporal del derecho a realizar actividades en los puertos, con la intervención de un puerto o con la caducidad de las concesiones, licencias o autorizaciones del infractor.

Podrán imponerse multas hasta por el equivalente de 35 días de ingresos brutos del infractor, calculados con base en sus ingresos del mes anterior a aquél en el cual se impone la multa. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha de los puertos y de las instituciones portuarias, y al hecho de si se trata o no de una reincidencia. Si el infractor no proporcionare información suficiente para determinar el monto, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén.

Podrá, igualmente prohibirse que un determinado usuario de los puertos, los use de nuevo o preste allí sus servicios hasta por el término de un año.

La intervención de un puerto, prevista en el numeral 28.9 del artículo 28 de esta ley, podrá adoptarse también como sanción, cuando las sanciones descritas atrás, o la caducidad, no sean efectivas o perjudiquen injustificadamente a terceros.

ARTICULO 42. *Procedimientos administrativos.* En la medida en que esta ley no disponga otra cosa, las autoridades portuarias aplicarán las reglas de procedimiento administrativo que contiene el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), las normas que lo complementen o reformen.

Contra los actos del Superintendente General de Puertos que pongan fin a una actuación administrativa, procederá el recurso de reposición únicamente.

ARTICULO 43. *Permisos de construcción de vivienda.* Ninguna autoridad concederá permiso para la construcción de vivienda en las playas marítimas.

ARTICULO 44. *Puertos del Ministerio de Defensa.* No están sujetos a esta ley, salvo en lo que aquí se dispone, la construcción y operación de los puertos del Ministerio de Defensa. Sin embargo, su construcción y las condiciones de su operación deben ser autorizadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, de acuerdo con "Los Planes de Expansión Portuaria" de que trata esta ley. Salvo por razones excepcionales de orden público, en esos puertos no se podrán prestar a particulares, o a entidades públicas que no estén adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, los servicios comerciales que pueden prestar los puertos privados.

ARTICULO 45. *Puertos fluviales.* Los puertos fluviales sobre los cuales Puertos de Colombia tiene propiedad o ejerce funciones públicas se regirán por esta ley; todos los demás aspectos relacionados con puertos fluviales seguirán rigiéndose por las normas vigentes, o las que las complementen o reformen.

ARTICULO 46. *Derogatorias.* Deróganse la Ley 154 de 1959, el Decreto 1174 de 1980 y Decreto 2465 de 1981; los numerales 7 y 17 del artículo 3º; los numerales 21, 23, 25 y 26 del artículo 5º; y los artículos 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 180 del Decreto 2324 de 1984, y todas las normas contrarias a la presente ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Las funciones desarrolladas por Puertos de Colombia de conformidad con los Decretos 1174 de 1980 y 2465 de 1981, que por esta ley se derogan, continuarán prestándose en la forma allí prevista hasta tanto las sociedades portuarias contempladas en el artículo 34 asuman la dirección, administración y operación de dichos puertos.

ARTICULO 47. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

ARMANDO ESTRADA VILLA,

Senador Ponente.

FUAD CHAR ABDALA,

Senador Ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D.E., noviembre veintitrés (23) de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha fue recibido en esta secretaría el pliego de modificaciones adjunto a la ponencia para primer debate al proyecto de Ley número 107 Senado de 1990, "por la cual se dicta el Estatuto de Puertos".

Secretario General. Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos.

ESTANISLAO ROZO NIÑO,

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley número 36 Senado de 1990, "por la cual se establece la competencia de la política de precios de los medicamentos, su aplicación y fijación".

Señores Senadores:

Hasta el año de 1989 el control del precio de los medicamentos lo ejercía el Ministerio de Salud. En virtud de la Ley 81 del año inmediatamente precedente esa competencia específica fue transferida al Ministerio de Desarrollo. En el marco de esta nueva normatividad fueron expedidas las Resoluciones números 25 y 26 que señalan los procedimientos para fijar y revisar los precios de esos productos. Conforme a los criterios consignados en las disposiciones citadas son tres los grupos de los medicamentos sujetos a diversos tratamientos así:

a) Uno correspondiente a aquellos que el Ministerio de Desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Salud ha definido como esenciales para la atención de la salud pública;

b) Otro grupo incurso en el llamado régimen de libertad regulada y en el cual aparecen los productos que mayores ventas registran, y

c) Un último segmento constituido por medicamentos no esenciales y cuyas ventas al público no tienen significación relevante. Estos productos están subordinados al régimen de libertad vigilada.

Quiso la ley organizar una nueva política tendiente a darle al mercado toda la capacidad que éste potencialmente tiene para fijar el nivel de los precios. De

esta manera se busca estimular la producción, asignar eficientemente los recursos, estimular la productividad y, sobremanera, eliminar todas las distorsiones a que conduce el sistema de los precios administrados.

La Ley 81 de 1988 tuvo origen en la Rama Legislativa del poder público y el Congreso la aprobó teniendo en cuenta los motivos en que el proyecto se fundó y las razones que, durante su discusión, se adujeron. Estas y aquellas tuvieron una relación muy clara en el manejo que, entre 1984 y 1989, se le dio a los precios de los medicamentos pues éstos, durante el período indicado, experimentaron un incremento inferior a las tasas de inflación y devaluación y a los aumentos de los costos del sector. Al caer los precios reales de las drogas sobrevino una situación anómala distinguida por la desaparición del mercado de algunos medicamentos, deterioro de la calidad de algunos otros, decaimiento de la inversión y la producción con perspectivas de nuevos y traumáticos desabastecimientos.

En esas condiciones el gobierno introdujo al examen y decisión del Congreso el proyecto de reorganización del Ministerio de Desarrollo y con ésta el traslado de la competencia relativa al control del precio de los medicamentos a este organismo. En el clima creado por la situación arriba señalada era lógico que esta iniciativa fuera acogida y que, además, el Ministerio de Desarrollo procediese a corregir el retraso eliminando, conforme a las nuevas disposiciones, las distorsiones ocurridas.

Deplorablemente las alzas que han sido dispuestas en el marco normativo más reciente no han sido propiamente moderadas y, en algunos casos, francamente excesivas. Esta circunstancia explica, cabalmente, la reacción de la opinión pública que el honorable Senador Barco ha sabido interpretar con la presentación del proyecto de ley a que se refiere este informe. Su propuesta busca, simplemente, devolverle al Ministerio de Salud la función que la Ley 81 de 1988 le quitó en el contexto de una competencia más amplia que sería ejercida conjuntamente con el Presidente de la República tanto para formular un plan indicativo de fomento de la producción nacional de medicamentos como para adoptar una política sectorial a fin de garantizar la disponibilidad, accesibilidad y uso racional de los medicamentos esenciales.

Las Modificaciones

Encuentro justificada la preocupación en que el proyecto se funda pues no es lógico que la misma Ley 81, en su artículo 61, haya respetado la autonomía que otras entidades han tenido invariablemente, para establecer sus propias políticas de precios y, en cambio, se la haya arrebatado a la agencia del Estado que debe velar por la salud de los asociados. Así los Ministerios de Agricultura, Minas y Energía, Obras Públicas y Transporte, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y la Corporación Nacional de Turismo han conservado la potestad que siempre han tenido de decidir acerca del régimen a que deben estar sujetos los bienes y servicios vinculados al área de sus responsabilidades administrativas. En contraste, al Ministerio de Salud se le sustituye en el cumplimiento de una tarea que hasta el año de 1984 venía desarrollando sin tropiezos ni traumatismo para trasladársela a una entidad que tiene a su cargo, entre otras múltiples, la obligación de fomentar el desarrollo del sector industrial.

Es legítimo y, por lo mismo, defendible, que el Ministerio de Desarrollo actúe con el propósito definido de aumentar la producción, mejorar los índices de productividad, fomentar la asignación correcta y eficiente de los recursos y estimular las exportaciones. Pero no es menos incuestionable el deber que tiene el Ministerio de Salud de proteger la salud de los asociados asegurándoles, en cuanto le fuere posible, el acceso oportuno y adecuado a la adquisición de medicamentos especialmente a aquellos que tienen un manifiesto carácter de esenciales.

Por estas razones concurrentes estimo que la ley debe atender, armónicamente, ese doble requerimiento organizando un mecanismo que le permita a las dos reparticiones administrativas intervenir en el proceso de elaboración de la política de precios que las necesidades económicas y las demandas sociales aconsejan. De la misma manera como considero inconveniente que esta facultad legal la cumpla, en forma casi exclusiva, el Ministerio de Salud, también juzgó improcedente que la competencia vuelva, plenamente, al Ministerio de Salud habida cuenta de que en sus dependencias se efectúan compras cuantiosas de productos farmacéuticos y la repercusión fiscal que, inevitablemente, causan esas operaciones afecta la necesaria autonomía que sus funcionarios deben tener para fijar su precio.

Este criterio es compartido plenamente por el gobierno que se hizo presente en el análisis del proyecto mediante una comunicación suscrita por los Ministros de Desarrollo y Salud Pública y remitida, el día 29 de octubre del presente año, a los Presidentes de las Comisiones Terceras Constitucionales. En esa nota los altos funcionarios recomiendan que el manejo institucional de los precios de los medicamentos debe mantenerse a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico conforme a las orientaciones que le imparta el Consejo de Precios de Medicamentos creado por medio del Decreto Legislativo número 2813 de 1989 aunque dicen que ese organismo debería ejercer una función

específica adicional cual sería la determinación de la metodología para la fijación y el ajuste de los precios de los medicamentos. Igualmente sugieren que la medición del efecto social de las alzas que, en el futuro, se dispongan, lo mismo que la facultad para establecer la categoría de medicamentos "esenciales" o "sociales" que estarían necesariamente sujetos a control de precios, se le atribuyen a una comisión interinstitucional presidida por el Ministro de Salud y de cuyo seno haría parte un delegado del Ministro de Desarrollo.

En seguimiento de esta iniciativa que consulta plenamente mi opinión propongo, en consecuencia, la modificación del proyecto que implica, simplemente, que, a partir de su aprobación, los precios de los medicamentos serán administrados conjuntamente por los dos Ministerios indicados.

Así se conjugan las exigencias de la nueva política de estímulos a la industria y los requerimientos de carácter social implícitos en la formulación y ejecución de una política de precios de los medicamentos.

Por todo ello me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de Ley número 36 Senado de 1990, "por la cual se establece la competencia de la política de precios de los medicamentos, su aplicación y fijación", con pliego de modificaciones adjunto.

Senador Ponente,
RODRIGO MARIN BERNAL.

Bogotá, D.E. noviembre 23 de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D.E., veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos noventa (1990).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 36 Senado de 1990, "por la cual se establece la competencia de la política de precios de los medicamentos, su aplicación y fijación", con pliego de modificaciones adjunto.

ESTANISLAO ROZO NIÑO,
Secretario General, Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de Ley número 36 Senado de 1990, "por la cual se establece la competencia de la política de precios de los medicamentos, su aplicación y fijación".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. (Nuevo). Créase el Consejo de Precios de Medicamentos, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, conformado por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Desarrollo Económico, quien puede delegar en el Vice-ministro y quien lo presidirá;

b) El Ministro de Salud, quien podrá delegar en el Viceministro;
c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;
d) El Director de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud;
e) El jefe de la Oficina de Precios del Ministerio de Desarrollo Económico, quien actuará como Secretario.

PARAGRAFO. A las reuniones del Consejo podrán ser invitados representantes de otras instituciones públicas o privadas cuando así lo estime conveniente. Corresponde al Consejo preparar y aprobar su propio reglamento.

ARTICULO 2o. (Nuevo). Son funciones del Consejo de Precios de Medicamentos:

a) Formular recomendaciones al Ministro de Desarrollo Económico para el establecimiento de la política de precios de los medicamentos;

b) Aconsejar sobre la adopción por parte del Ministerio de Desarrollo Económico, de los mecanismos de seguimiento, verificación y evaluación periódica de la política de precios de medicamentos con el fin de establecer correctivos, con arreglo a las responsabilidades legales de cada sector;

c) Determinar la metodología que ha de aplicarse para el establecimiento o variación de los precios de los medicamentos teniendo en cuenta el impacto que éstos hayan de tener, tanto en los niveles de la producción de los mismos como el efecto social de los mismos.

ARTICULO 3o. (Nuevo). Créase una Comisión Interinstitucional, adscrita al Ministerio de Salud, conformada por los siguientes miembros:

a) El Ministro de Salud Pública, quien la presidirá;

b) El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado;

c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y

d) El Director de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud.

ARTICULO 4o. (Nuevo.) La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

a) Ponderar el efecto social que puedan tener las decisiones relativas al establecimiento o fijación de los precios de los medicamentos y formularle al Ministerio de Desarrollo las recomendaciones correspondientes, y

b) Fijar una categoría especial de aquellos medicamentos que se consideren esenciales o sociales y los cuales, por esa sola decisión, estarán sujetos al régimen de control de precios.

ARTICULO 5o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación en el "Diario Oficial" y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senador Ponente,
RODRIGO MARIN BERNAL

Bogotá, D.E., 23 de noviembre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Bogotá, D.E., 23 de noviembre de 1990.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el Pliego de Modificaciones adjunto a la Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 36 Senado de 1990, "por la cual se establece la competencia de la política de precios de los medicamentos, su aplicación y fijación".

ESTANISLAO ROZO NIÑO,
Secretario General, Comisión Tercera Senado. Asuntos Económicos.